



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO

**“La responsabilidad civil de los asociados en la asociación civil
en la Ciudad de México**
(Propuesta de adición a la legislación vigente en la Ciudad de México)”

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:
LICENCIADA KARLA GRACIELA GUERRA MARTÍNEZ

DIRECTORA DE TESIS: DOCTORA RAQUEL SANDRA CONTRERAS LÓPEZ

FACULTAD DE DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., SEPTIEMBRE 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CARTAS O VOTOS

A mi **madre**, por el gran amor incondicional que siempre me ha demostrado, por su apoyo y su consejo pertinente.

A mi **padre**, por su amor, guía y el respaldo que me brindado, porque me da ha dado un ejemplo a seguir.

A **Roberto**, por la motivación, el amor y la prudencia que ha tenido conmigo.

A **Flor** y **Lulú**, por su infinito amor, apoyo, atenciones, porque siempre han sido mis cómplices y mis mejores amigas.

A **Ary**, por su amor, comprensión, porque es mi inspiración para ser mejor persona cada día.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, por darme todos los elementos para presentar este trabajo de investigación, ¡Bendita Universidad!

A la **División de Estudios de Posgrado**, por todos y cada uno de los conocimientos que me ha brindado.

A mi Directora de tesis la **Doctora Sandra Raquel Contreras López**, por compartir conmigo su sabiduría, guía, apoyo y compromiso, porque siempre tuvo tiempo para darme un consejo y una respuesta prudente.

Al **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**, por proporcionarme el recurso económico para realizar el presente trabajo de investigación.

A la **Doctora Antonieta Magallón Gómez**, por dedicar su tiempo para revisar el presente trabajo de investigación y aportar sus valiosos conocimientos al mismo.

A la **Doctora Hilda Pérez Carbajal y Campuzano**, por las observaciones que realizó para mejorar el presente trabajo de investigación.

Al **Doctor José Antonio Sánchez Barroso**, por compartir conmigo su experiencia y enriquecer el presente trabajo de investigación.

Al **Doctor Antonio Fernández Fernández**, por la motivación y el apoyo para concluir el presente trabajo de investigación.

TABLA DE CONTENIDO

CARTAS O VOTOS	II
TABLA DE CONTENIDO	VI
INTRODUCCIÓN.....	VII
CAPÍTULO PRIMERO	10
LA PERSONA MORAL.....	10
A. CONCEPTO DE PERSONA	11
B. CONCEPTO DE PERSONA MORAL.....	14
C. TEORÍAS RESPECTO DE LA PERSONA MORAL	20
1. <i>TEORÍA DE LA FICCIÓN</i>	20
2. <i>TEORÍAS NEGATORIAS</i>	25
3. <i>TEORÍAS DE LA REALIDAD</i>	36
4. <i>TEORÍAS FORMALISTAS</i>	45
5. <i>TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA</i>	54
D. ELEMENTOS DE LA PERSONA MORAL.....	60
1. <i>PERSONALIDAD</i>	60
2. <i>ATRIBUTOS DE LA PERSONA</i>	62
CAPÍTULO SEGUNDO.....	73
LA ASOCIACIÓN CIVIL	73
A. LA ASOCIACIÓN CIVIL	74
1. <i>ANTECEDENTES</i>	74
2. <i>CONCEPTO</i>	76
3. <i>NATURALEZA JURÍDICA</i>	83
4. <i>ATRIBUTOS</i>	97
5. <i>REGULACIÓN Y REFERENCIAS A LA ASOCIACIÓN CIVIL EN DIVERSOS</i> <i>ORDENAMIENTOS JURÍDICOS</i>	100
CAPÍTULO TERCERO	144
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO	144
A. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	145
1. <i>CONCEPTO</i>	145
2. <i>CLASIFICACIÓN</i>	151
B. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ASOCIADOS EN LA ASOCIACIÓN CIVIL	167
C. EL CRITERIO DE LOS JUECES: PROBLEMÁTICA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RELATIVA A LAS ASOCIACIONES CIVILES	170
D. PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO	180
CONCLUSIONES.....	200
PROPUESTA	207
FUENTES DE CONSULTA	223
ÍNDICE POR AUTOR.....	233

INTRODUCCIÓN

Considero que este tema de investigación reviste importancia social, sin embargo, pocas personas se han percatado de ello, algunos años atrás tuve la oportunidad de trabajar en un área jurídica de un organismo público descentralizado de la Ciudad de México, en la práctica del trabajo diario observé que son muchos los recursos públicos que se destinan a las organizaciones de la sociedad civil, específicamente a las asociaciones civiles y con gran tristeza atestigüé las desviaciones que sufrió esta figura jurídica en la actualidad, pues muchas de las personas no constituyen asociaciones civiles con el objeto de realizar fines lícitos en los que no obtengan lucro alguno; ya que por el contrario, se aprovechan de la buena fe del legislador y de la amplia libertad contractual que le otorgó a la figura jurídica, para constituirse con el objetivo de obtener recursos públicos a través de diferentes instrumentos (por ejemplo, programas sociales, convenios de colaboración y contratos, entre otros) y no realizan las contraprestaciones debidas o las obligaciones a las que se comprometieron. Al ser su único objetivo la captación de recursos públicos es evidente que el patrimonio de la persona moral siempre es negativo, es decir, carece de bien alguno, debido a que no hay una verdadera persona moral en funcionamiento sino una ficción o simulación de persona moral que legalmente se encuentra constituida.

Los actos que realizan este tipo de personas son, generalmente, obtener recursos públicos y desviarlos del patrimonio de la persona moral, pues los utilizan en beneficio propio o de terceros. Este hecho es reclamado en una instancia legal, por lo que se ejercitan las acciones legales correspondientes, se sustancia el proceso y una vez que se obtuvo sentencia favorable, en la etapa de ejecución de sentencia, se dan cuenta que la justicia fue insuficiente, pues es prácticamente imposible lograr el cumplimiento de la sentencia, ya que la asociación civil es insolvente.

Estos hechos no son recientes; sin embargo, en los últimos años van en aumento. Derivado de lo anterior, es necesario prestar atención a este tipo de fenómenos sociales, pues las organizaciones de la sociedad civil realizan actividades por las que generan recursos, cuyo monto es representativo, por lo que se ve reflejado

en un porcentaje del producto interno bruto, el cual, aunque es bajo cuando se traduce a pesos la cifra llega a millones.

Para esta investigación recopilé diversos libros y revistas jurídicas, con las voces de persona jurídica, asociación y responsabilidad civiles, las cuales fueron de ayuda para el desarrollo de mi tema, por lo que hace al Instituto de Investigaciones Jurídicas dieciséis publicaciones entre libros y revistas utilicé. Y en relación con el criterio del Poder Judicial de la Federación encontré en el Seminario Judicial de la Federación diecisiete criterios que son orientadores. Con relación al buscador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los resultados a estas voces fueron arriba de veinte mil, sin embargo, poco se ha escrito respecto de este tema en específico.

El objetivo general del presente trabajo de investigación es proponer una adecuación al marco normativo de la Ciudad de México, en específico al Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, que regule la responsabilidad civil de los asociados en la figura de la asociación civil en la Ciudad de México, a fin de evitar conductas ilícitas por parte de los mismos; para que efectivamente cumplan con el objeto para el cual fueron creadas. Para el desarrollo de la investigación utilicé los métodos dogmático y sistemático y la técnica documental y estadística.

Con relación a la estructura de este trabajo, en el capítulo primero desarrollé el género al cual pertenece la figura de la asociación civil: la persona moral, en ese sentido, proporciono un concepto de persona moral, para posteriormente analizar algunas de las principales teorías que justifican la naturaleza y el funcionamiento de estas; como todo en el derecho, las teorías han tenido una evolución que las ha perfeccionado. Cabe señalar que como son varios los autores que han desarrollado las teorías, muchas veces se han hecho mezcolanzas de unas y de otras, por lo que decidí exponer al autor original o bien, el que creo es el mayor representante de cada una. Considero que parte de la clave de este trabajo está en el análisis y exposición de las teorías de la personalidad. En último lugar, analicé los elementos de las personas morales, que son la personalidad y los atributos de la ésta, ello con el fin de entender aquellas características que las componen.

En el capítulo segundo, analicé la especie: la figura de la asociación civil, cuál es su concepto, su naturaleza jurídica, sus atributos e hice una breve reseña de su regulación actual (derecho positivo) en diversos ordenamientos jurídicos, esto permite tener una idea precisa respecto de la citada figura.

Por último, en el capítulo tercero, analicé la figura de la responsabilidad civil: cuál es su concepto, cómo se divide y una vez que expliqué en qué consiste, realicé un estudio con enfoque práctico para determinar cuál es el tipo de responsabilidad que tienen los asociados en la asociación civil y cuál es el criterio de los jueces; así mismo, evidencí la práctica de conductas ilícitas realizadas por asociaciones civiles, pues es sencillo evadir la impartición de justicia respecto de sus actos ilícitos, ya que por ejemplo, existe una problemática en la ejecución de sentencias, en las que las asociaciones civiles son condenadas. Posteriormente, estudié brevemente el proceso legislativo y las técnicas legislativas que se usan, para concluir con una propuesta de adición a la legislación vigente, es decir, al Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, misma que tiene como objetivo, evitar el abuso en la constitución de la figura para realizar fines que se encuentran fuera del marco legal vigente. Por último, en la propuesta redacté un proyecto de iniciativa de ley que permitiría realizar la adición citada.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PERSONA MORAL

A. Concepto de persona. B. Concepto de persona moral. C. Teorías respecto de las personas morales. 1. Teoría de la ficción. 2. Teorías negatorias: a. Patrimonio de afectación. b. Derechos individuales. c. Propiedad colectiva. 3. Teorías de la realidad: a. Organicista. b. Institución. 4. Teorías formalistas: a. Teoría del reconocimiento. b. Teoría de Kelsen. 5. Teoría de la relación jurídica. D. Elementos de la persona moral: 1. Personalidad. 2. Atributos de la persona: a. Capacidad. b. Nombre. c. Domicilio. d. Nacionalidad. e. Patrimonio.

*Las personas colectivas son reales, aunque no perceptibles con los sentidos sino por el intelecto, como los demás conceptos de las ciencias abstractas. Realidad ideal jurídica, no realidad corporal sensible.*¹

BARROSO FIGUEROA

A. CONCEPTO DE PERSONA

Antes de analizar el significado de la palabra 'persona' desde el ámbito jurídico, es preciso señalar brevemente algunos antecedentes relacionados con el término que ha generado gran confusión entre algunos autores a lo largo de la historia. El origen etimológico de la palabra 'persona' proviene del término griego "*prosopon*".² La palabra 'persona' tiene un origen metafórico que proviene del lenguaje teatral, en el cual con esta palabra se denominó a la máscara (*Larva Histrionalis*) que utilizaban los actores en representaciones teatrales, la máscara cubría la cara del actor y tenía una abertura provista de láminas metálicas destinada a aumentar la voz.

En ese sentido, la palabra 'persona' se deriva de la misma raíz que '*personare*' que significa resonar, reverberar.³ La 'persona' es un actor enmascarado, quien "personifica" a alguien: hace un papel;⁴ en consecuencia, se puede decir que persona se refiere a quien es capaz de actuar.

Posteriormente, antes de la edad media, la palabra 'persona' evolucionó y se introdujo en el lenguaje ordinario, esta vez se utilizó para designar al hombre, en cuanto reviste aquel *status*, aquella determinada cualidad, así se habló de *persona*

¹BARROSO FIGUEROA, José, "Del concepto de persona jurídica", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, año 1965, número 60, octubre-diciembre, p. 830.

²GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *Persona jurídica doctrina y legislación mexicana*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2009, p. 3.

³Para un excelente análisis y mayor comprensión del término persona, véase TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, 2a. ed., Ciudad de México, Themis, 2011, pp. 121-143.

⁴ *Ibidem*, p. 124.

consulis, de *persona sociis* en vez de *socius*, etcétera;⁵ luego se introdujo en el cristianismo en la edad media, para luego formar parte de la filosofía universal, con KANT.⁶ Incluso hoy en día el término persona se utiliza, en un sentido general o común, para designar al individuo de la especie humana.⁷

En el ámbito jurídico, la voz ‘persona’ que aludía al personaje en la escena teatral pasa a designar al personaje en la escena jurídica.⁸ Según FERRARA “Tomando en consideración la extensión del concepto de persona, ésta no podría recaer en el hombre singular, sino que comprendía también colectividades y por esto desde la antigüedad las uniones humanas eran reconocidas como tutelares de derechos”.⁹

Así, KELSEN define a la ‘persona’ en un sentido jurídico como “portador de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, donde el portador puede ser no sólo el hombre sino también estos otros entes”.¹⁰ O también, como: “concepto jurídico ‘la exteriorización jurídica del ser humano o de existencia ideal’, reconocida por el derecho. Es el sujeto de derechos subjetivos y deberes jurídicos. Persona y sujeto de derecho expresan jurídicamente el mismo concepto”.¹¹

Por otra parte, FERRARA señala que la naturaleza de la persona, por el contrario, es una cualidad abstracta, ideal, proporcionada por la capacidad jurídica y no resultante de la individualidad corporal y psíquica, persona es el hombre en el derecho, en cuanto es conocido como ente jurídico, dotado de derechos subjetivos.¹² Su concepto de persona es “titular de un poder o deber jurídico de

⁵FERRARA, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2006, p. 186.

⁶ Consultar autores RECANSENS, TAMAYO Y SALMORÁN y GARCÍA VELASCO.

⁷ <<https://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>> [Consultado el 28 de febrero de 2020]

⁸BARROSO FIGUEROA, José, *op. cit.*, p. 822.

⁹FERRARA, Francisco, *op.cit.*, p. 186.

¹⁰KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, p. 182.

¹¹Citado por CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *Derecho de las personas*, Ciudad de México, Porrúa, 2017, p. 147.

¹²FERRARA, Francisco, *op.cit.*, p. 318.

donde se desprende que no es necesario que el investido esté dotado de voluntad o sea centro de intereses”.¹³

Para O' CALAGHAN la persona: “es el ser humano individualmente considerado como persona física o socialmente unido como persona jurídica. El derecho lo considera como sujeto de derecho: sujeto de una relación jurídica y sujeto del derecho subjetivo y del deber jurídico”.¹⁴

ROJINA VILLEGAS conceptualiza a la persona jurídica como “el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones”.¹⁵

Finalmente, TAMAYO Y SALMORÁN resalta que el término ‘persona’ “constituye un concepto jurídico fundamental, que aparece en el lenguaje de juristas, jueces y abogados”.¹⁶ Y afirma que “en el Derecho Romano, donde recibe su sentido técnico, ‘persona’ nombra aquellos entes que “actúan” en derecho”.¹⁷ Sin embargo, se precisa que es en la época post-clásica del derecho romano, en donde el término ‘persona’ nombra aquéllos entes que actúan en derecho, porque antes de esa época se les denominaba ‘personas’ a los esclavos que eran considerados “cosas”, como afirma SCHULTZ.¹⁸

Se coincide con la definición proporcionada por ROJINA VILLEGAS, porque es una definición puramente jurídica; sin embargo, se considera pertinente señalar que con “ente” se refiere tanto a la persona física como a la persona moral, por lo que la definición quedaría así: “el ente capaz de derechos y obligaciones, entendiendo como ‘ente’, a la persona física o a la persona moral, que el derecho

¹³*Ibidem*, p. 330.

¹⁴Citado por GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *op. cit.*, p. 3.

¹⁵ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 3a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 1980, vol. I, p. 115.

¹⁶TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, *cit.*, p. 121.

¹⁷ *Ibidem*, p. 130.

¹⁸ SCHULTZ, Fritz, *Derecho romano clásico*, José Santa Cruz Teigeiro, España, Bosch Casa Editorial, 1960, pp. 69 y 70.

capacita para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas”.

B. CONCEPTO DE PERSONA MORAL

El hombre es un ser social, no vive aislado, es conocido que las personas tienden a agruparse para poder conseguir diversos fines: como la satisfacción de sus necesidades materiales, intelectuales, morales, políticas, entre otras, en consecuencia, el hombre forma parte de colectividades que pueden ser obligatorias (Estado) o voluntarias (asociaciones, sociedades, sindicatos, partidos políticos); por esa razón, el derecho no sólo ha reconocido que el hombre es el único ente capaz de tener facultades y deberes, sino también ha reconocido a otro ente (conformado por dos o más hombres¹⁹) el cual a pesar de que no tiene una realidad material o corporal se le ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.²⁰

En consecuencia, en el ámbito del derecho se reconocen y se tutelan dos tipos de persona jurídica:²¹ la persona física y la persona moral. Cabe señalar que se le denominó “persona física” en la legislación y doctrina mexicana²² a la persona que se identifica con el hombre y la misma comprende “el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo y mismo individuo... si el hombre es una realidad natural, la persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho”²³ de ahí que algunos autores la denominen como “persona jurídica individual”²⁴ y se le acompañe con el calificativo de jurídica.²⁵ Por otro lado, se encuentra la persona moral la cual ha sido llamada por los juristas a lo largo del tiempo de diversas maneras: persona

¹⁹La palabra hombre como género, incluye hombres y mujeres.

²⁰ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., p. 116.

²¹TAMAYO Y SALMORÁN, señala que: “con la noción de ‘persona jurídica’ la dogmática designa una entidad jurídica, que existe jurídicamente, que aparece en el mundo del derecho, realizando actos jurídicos”. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, *cit.*, p. 129.

²² CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

²³KELSEN, Hans, *op.cit.*, p. 125.

²⁴ Consultar KELSEN, Hans; TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando y BARROSO FIGUEROA, José.

²⁵ No se abunda más en el tema de la persona física, por no ser el objeto del presente trabajo de investigación.

ficticia, persona ficta, cuerpo moral, ente moral, persona colectiva, persona social, persona jurídica, persona jurídica colectiva, entre otros. Cabe señalar que se le denominó “persona moral” en la legislación y doctrina mexicana,²⁶ aunque recientemente también en el derecho positivo mexicano se le ha denominado “persona jurídica”.²⁷ Es preciso señalar, que ésta última, se diferencia de la persona física por ser un compuesto de dos o más individuos actuando como unidad para el derecho.²⁸

Esta persona moral, según VOLTERRA,²⁹ JOSSERAND³⁰ y COLÍN Y CAPITANT³¹ tuvo su origen desde la época clásica en Roma; sin embargo, en contraste con los autores citados, SCHULTZ afirma que “la idea de persona jurídica no fue usual y corriente en la ciencia legal antes del escolasticismo de la Edad Media... Tanto el concepto como el término ‘personas jurídicas’, fueron completamente extraños a los juristas clásicos”.³² Este autor expone que el derecho clásico conoce de facto dos clases de lo que hoy se denomina “persona jurídica” que son:

1. *Societas* (sociedad). Es éste un cuerpo organizado de personas con un número fijo de miembros cada uno de los cuales dispone de una parte de la propiedad común. El número de socios es invariable. Cuando muere uno de ellos o se separa de la sociedad ésta queda inevitablemente disuelta. Los socios restantes pueden continuar, desde luego, en sociedad, pero para ello, es necesario un nuevo contrato. Si un nuevo socio desea

²⁶ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

²⁷ Como se le denominó en la doctrina y derecho positivo europeo, CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

²⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, cit., p. 129.

²⁹ VOLTERRA, Eduardo, *Instituciones de derecho privado Romano*, Civitas S.A., 1986, p. 143.

³⁰ JOSSERAND, Louis, *Las personas*, trad. de Santiago Cunchillos y Manterola, Bogotá, Leyer, 2008, p. 303.

³¹ COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry, *Derecho civil*, Jurídica Universitaria, 2002, vol. I, pp. 295 y 296.

³² Además, afirma que: “La verdadera razón de la repugnancia clásica a ocuparse del Derecho de corporaciones es la siguiente: De conformidad con la tradición republicana, los juristas clásicos se limitaron en principio, al estudio del Derecho privado, y el Derecho de corporaciones, fue en gran parte, Derecho público. De hecho, las corporaciones existentes en Roma fueron de carácter público, aun aquellas que, aunque denominadas corporaciones privadas, fueron creadas y actuaron en interés público”. SCHULZ, Fritz, *op. cit.*, pp. 70 y 85.

ingresar en la sociedad, también es indispensable un nuevo contrato entre él y los socios ya existentes. De todas suertes cada socio tiene, como hemos dicho una parte de la propiedad común a su disposición que puede vender y si la vende, el comprador, se hace propietario de la parte que le ha sido vendida pero no socio de la *societas*.

2. Corporación. En contraste con la *societas* es éste un cuerpo organizado de personas con variable número de miembros sin que ninguno de ellos pueda disponer de una parte del patrimonio común, si un miembro muere o se separa no por ello la corporación queda disuelta. Por otra parte, ningún miembro dispone de una parte del patrimonio común, el cual pertenece a todos los miembros, son éstos y no la ficticia “persona jurídica”, los propietarios del patrimonio, pero no como personas individuales, sino en común (*Zur Gesamten Hand*, con las manos unidas) y pueden usar y disponer de este patrimonio únicamente como totalidad de individuos unidos en la corporación. Llamamos corporación a un cuerpo así organizado, aunque, como hemos dicho, este término fue desconocido de los juristas clásicos.³³

En ese sentido, GALINDO GARFIAS sostiene al respecto que:

El jurista romano no intentó nunca realizar el esfuerzo de encontrar detrás del peculio o de las *universitas* algo real y tangible, ni se planteó jamás la cuestión de si los conceptos que empleaba eran simples formas jurídicas, o correspondían a una realidad objetiva. Solamente se propuso hallar un camino que, sin romper la estructura conceptual de la persona *sui juris* o de los *alini juris*, base de todo el comercio jurídico de la República al Imperio, permitiera a los esclavos y a los hijos no emancipados, administrar por sí mismos, un patrimonio. Tampoco respecto de la *universitas* el jurista romano trajo a cuestión si el municipio o la ciudad tenían una entidad esencial. A través de las universidades, halló la fórmula para separar e individualizar ciertos patrimonios, cuando las necesidades sociales así lo exigían.³⁴

Por lo que, se puede afirmar que los romanos tenían la figura de hecho, pero no la reconocieron o desarrollaron en el derecho, como incorrectamente lo señalan VOLTERRA, JOSSERAND y COLÍN Y CAPITANT, pues “si bien es cierto que en el

³³SCHULZ, Fritz, *op. cit.*, p. 84.

³⁴GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil primer curso, parte general, personas, familia*, 10a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 327.

derecho romano a las *universitas* se les reconoció una existencia distinta a los integrantes que le dieron origen; también es cierto que no se dijo que tuvieran personalidad”.³⁵

Actualmente, no cualquier agrupación alcanza la personalidad jurídica por el simple hecho de tener una realidad objetiva, se requiere un reconocimiento legal expreso respecto de su personalidad. Es importante destacar que el Estado, no puede adoptar una actitud discrecional con relación al reconocimiento, debido a que el mismo orden jurídico limita su actuación, es decir, si bien, es cierto que las personas morales no adquieren su personalidad libre y espontáneamente; también, lo es que una vez que satisfacen ciertos requisitos (establecidos en la ley), el Estado debe de admitir su personalidad.³⁶ Las personas morales se encuentran enumeradas en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente y aplicable en la Ciudad de México (en adelante CC-CDMX) y son: la Nación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios; las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales y; las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

En ese sentido, al ser una de las principales figuras del derecho es necesario descifrar su naturaleza y funcionamiento.

Existen diversos conceptos de persona moral, por lo que se exponen los que se consideran más relevantes: PLANIOL “La personalidad moral es la atribución de derechos y de obligaciones a otros sujetos que no son los seres humanos. Estos sujetos de derechos son llamados *personas morales*, *personas civiles*, *personas*

³⁵ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

³⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, parte general cosas, negocio jurídico e invalidez*, 6a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 1996, p. 227.

jurídicas, o también personas ficticias, denominación que implica ya una cierta concepción de la personalidad".³⁷

DE RUGGIERO las define como "Toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales".³⁸

Para COUTO las personas morales son "entidades jurídicas que formadas de la reunión de varios individuos, gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que las componen y tienen por objeto la satisfacción de alguna necesidad pública".³⁹

Por su parte, KELSEN las conceptualiza como "La unidad de un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos".⁴⁰ Y además señala: "La persona jurídica colectiva se presenta también como un centro ideal de imputación de normas, facultades y deberes, relacionados con la conducta de un conjunto de hombres".⁴¹

FERRARA expone al respecto que "Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho". Y también: "Es la traducción jurídica de un fenómeno empírico; el legislador no interviene aquí brutalmente por motivos de oportunidad, para decir que hay unidad donde hay pluralidad, no hace más que secundar, desarrollar, traducir a términos jurídicos lo que ya existe en la concepción práctica social".⁴²

³⁷Nótese que a pie de página señalan que personalidad moral es equivalente a persona jurídica en francés. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, trad. de Mario Díaz Cruz, Habana, Cultura S.A., 2002, vol. I., p. 61.

³⁸DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de derecho civil*, Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2006, vol. I., p. 433.

³⁹COUTO, Ricardo, *Derecho civil personas*, Ciudad de México, Jurídica Universitaria, 2002, vol.3, p. 66.

⁴⁰KELSEN, Hans, *op.cit.*, 1979, p. 183.

⁴¹Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., p. 123.

⁴²FERRARA, Francisco, *op.cit.*, pp. 359 y 347.

También, MAGALLÓN IBARRA señala “Constituye una entidad colectiva artificial a la que se le atribuye ficticiamente la calidad de persona”.⁴³

Para CASTAÑEDA RIVAS son “Un ente colectivo con personalidad jurídica reconocida por la ley”.⁴⁴

Por su parte, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ expresa “Las personas jurídicas son entes creados por la ciencia jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos”.⁴⁵

CONTRERAS LÓPEZ, las define como “Un producto de la contratación o de la unión de seres humanos para alcanzar un fin común, a partir de la cual se establecerán las bases jurídicas de las mismas, las que se plasmarán en un documento llamado Constitución, o bien, en una ley, o finalmente en un estatuto, según la persona moral de que se trate”.⁴⁶ Otra definición que proporciona páginas más adelante es: “Creación conceptual de la ciencia jurídica, constituye un sujeto de derecho que como tal, es el titular de derechos subjetivos y deberes jurídicos de la más variada naturaleza”.⁴⁷

Por último, TAMAYO Y SALMORÁN señala que “no existen personas jurídicas fuera de los actos jurídicos que las constituyen. La persona jurídica no es una cosa sino una función. La unificación de un complejo de actos jurídicos se realiza sin recurrir a ningún elemento metajurídico. Esta unificación se produce mediante la noción Kelseniana de imputación central... la personalidad jurídica es sólo un centro de referencia de actos jurídicos”. Concretamente define a la persona moral como “el conjunto de todos los actos jurídicos que sean referidos o imputados al conjunto de varios individuos”.⁴⁸ “La persona moral no tiene una realidad diferente

⁴³MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Compendio de términos de derecho civil*, Ciudad de México, Porrúa, UNAM, 2004, p. 487.

⁴⁴CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op. cit.*, p. 148.

⁴⁵DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 277.

⁴⁶CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil, derecho de personas y teoría integral del acto jurídico*, Ciudad de México, Porrúa, 2016, p. 12.

⁴⁷*Ibidem*, p. 151.

⁴⁸TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, *cit.*, p. 138.

a los actos que la constituyen, la persona moral es estos mismos actos unitariamente considerados”.⁴⁹

Se coincide con las definiciones de FERRARA y de KELSEN considerando que la persona moral es la unión de dos o más individuos para realizar un fin común, por lo que forman una unidad de esfera jurídica, que constituye un centro de imputación de derechos y deberes jurídicos, a los cuales el estado les reconoce su existencia para poder regular su conducta.

De las definiciones transcritas, se advierte que el término ‘persona moral’ ha tenido una evolución desde los autores clásicos hacia los más recientes y que en los diversos conceptos se ven reflejados elementos de las teorías que se han expuesto respecto de su naturaleza, así algunos de ellos hablan de ficción, otros relacionan el término persona con el ser humano, algunos otros hacen visible esta parte orgánica de la persona, es por eso que en el siguiente apartado se desarrollan brevemente estas teorías:

C. TEORÍAS RESPECTO DE LA PERSONA MORAL

El ser humano posee una maravillosa cualidad, que lo caracteriza: la curiosidad, es por eso, que siempre trata de explicarlo todo, en consecuencia, ha tratado de explicar la existencia de estos grupos de personas (colectividades) a través de diversas teorías. El desarrollo de las teorías, como todo el Derecho, ha evolucionado con el transcurso del tiempo.

1. TEORÍA DE LA FICCIÓN⁵⁰

Friedrich Karl von Savigny (Frankfurt del Main, 1779 - Berlín, 1861). Fue un jurista alemán, fundador de la escuela histórica alemana, profesor en las universidades de Marburgo y de Landshut. El primer catedrático de derecho romano en la Universidad

⁴⁹ *Ibidem*, p. 140.

⁵⁰ SAVIGNY, M.F.C., *Sistema del derecho romano actual*, trad. de Jacinto Mesia y Manuel Poley, F. Góngora y Compañía, Editores, 1879, vol. II, pp. 60-65, 87, 206 y 207, [En línea] <<https://archive.org/details/BRes1421812>> [Consulta 15 de mayo de 2019].

de Berlín. A partir de 1848 se dedicó exclusivamente a realizar trabajos científicos. Entre sus obras destacan “Historia del derecho romano en la edad media” (1815-1831) y “Tratado de derecho romano” (1840-1849).⁵¹

Realizó un planteamiento clásico, de la teoría de la ficción en su obra “Sistema del derecho romano actual”, esta teoría tuvo un amplio desenvolvimiento en Alemania, dominó hasta la mitad del siglo XIX, para posteriormente ser abandonada, no obstante, se extendió a varios países, siendo que en algunos lugares aún tiene vigencia.⁵² Niega la existencia de las personas morales o jurídicas⁵³ como realidad social y económica. Los puntos importantes de esta teoría son:

“Todo hombre singular, y sólo el hombre singular, es capaz de derechos”.

Para este autor y su teoría la persona jurídica es un ente ficticio, no existe en la realidad, su existencia es artificial o contingente y sólo existe para fines jurídicos, aparece al lado del individuo como sujeto de las relaciones de derecho, en una ficción que imita la voluntad individual.

Define a la persona jurídica como: “sujeto de bienes creado artificialmente”. Él explica que sólo en las relaciones derivadas del derecho privado se aplica la capacidad artificial de la persona jurídica. Exclusivamente la persona jurídica mantiene relaciones de derecho con la propiedad, los *iura un re*,⁵⁴ las obligaciones, las sucesiones (como medio de poder sobre los esclavos), el patronato y el colonato (en los últimos tiempos del derecho romano).

Señala que la corporación es “un cierto número de individuos que constituyen por su reunión la persona jurídica”,⁵⁵ limita esta figura a todas las comunidades, las sociedades de artesanos y las sociedades industriales. En

⁵¹[En línea] <<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/savigny.htm>> [Consulta el 15 de mayo de 2019].

⁵²Incluso algunos profesores de la Facultad de Derecho aún hacen alusión a esta teoría.

⁵³ El autor utiliza el término persona jurídica.

⁵⁴Derechos sobre cosa.

⁵⁵SAVIGNY, M.F.C., *op. cit.*, p. 63.

cambio, define la fundación “como una persona jurídica de existencia ideal que descansa en un fin general que le está asignado”.⁵⁶

Considera que es necesaria la autorización del Estado para que “nazca” la persona jurídica y que esta autorización se puede otorgar de dos formas: expresa o tácita, la expresa por reconocimiento en forma; la tácita por tolerancia manifiesta. Por consiguiente, el Estado también termina con su vida jurídica.

Los derechos de la persona jurídica sólo pueden ser ejercidos en la unidad de los miembros, es decir, no pueden ejercerlos individualmente; estos derechos consistían en la propiedad, el usufructo, la posesión, las obligaciones, las acciones, el derecho de sucesión, el derecho criminal y las obligaciones nacidas de un delito.

En relación con las obligaciones que tienen los créditos y las deudas que resultan de los contratos de sus representantes ordinarios, es de resaltarse, que los créditos y deudas conciernen exclusivamente a la unidad artificial y no a los miembros que la componen. Por lo que hace a las obligaciones nacidas de un delito, en el derecho positivo, si una comunidad se enriquecía por el fraude de sus administradores debía restituir la suma de la cual hubo de aprovecharse.⁵⁷ Los actos realizados por sus representantes son considerados como los actos propios de las personas jurídicas.

Toda persona jurídica es por su naturaleza y perpetuamente incapaz de obrar, porque todo acto supone el ejercicio de pensamiento y voluntad humanos y estas condiciones no podrían existir nunca en un ser enteramente ficticio como lo es la persona jurídica.

Se puede afirmar que esta teoría considera que las personas jurídicas son sujetos creados artificialmente por ley, como resultado de la ficción de extender la capacidad jurídica del sujeto individual a los entes ficticios.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 64.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 110.

Para PLANIOL la teoría de la ficción legal adolece de un doble defecto: descansa en un postulado no demostrado y carece de liberalismo, es decir, parte de la idea de que las personas físicas son los únicos verdaderos sujetos de derecho y señala que la ley sólo puede permitir a un ser colectivo poseer un patrimonio.⁵⁸

FERRARA también realiza una crítica a esta teoría, en el sentido de que no es verdad que la capacidad jurídica sea determinada por la facultad de querer, ya que los menores y los llamados idiotas carecen de ella y son sujetos de derecho. Además, señala que si las personas jurídicas son seres ficticios creados por la ley, cómo se explica la existencia del Estado.⁵⁹

También ROJINA VILLEGAS critica esta teoría al exponer: “Las mal llamadas personas físicas son personas no por lo que tienen de físico o visible (así las denomina el Código Civil Argentino⁶⁰) sino por lo que tienen de capacidad como atributo exclusivamente creado por el derecho”.⁶¹

Así, DE RUGGIERO expone diversas críticas por las cuales es rechazada esta teoría, siendo la más relevante que: “...la ficción es un mero artificio y con ella no se crea un ente que sea distinto de las personas que integran la corporación o de los administradores y destinatarios de los bienes de la fundación. Si el sujeto no puede ser más que el hombre, y aquí no existe tal sujeto, nada se consigue con fingir que existe”.⁶²

Por su parte, CASTAÑEDA RIVAS realiza una aclaración con relación a esta teoría: “La afirmación de que las personas colectivas son seres ficticios no significa que carezcan de un sustrato real. Quiere decir simplemente, que dicho sustrato no es un sujeto dotado de voluntad y que a pesar de ello, la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica”.⁶³ En ese sentido, lo que funciona como sujeto de

⁵⁸PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, cit., p. 65.

⁵⁹FERRARA, Francisco, *op.cit.*, p. 362. Sobre el tema de cómo se explica la existencia del Estado y qué es lo que legitima a la primera norma jurídica de una sociedad, consultar a HART, Herbert Lionel Adolphus, *El concepto de Derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, México, Nacional, 1980.

⁶⁰También en los Códigos Civiles de México se les denomina así.

⁶¹ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., p. 121.

⁶²DE RUGGIERO, Roberto, *op.cit.*, p. 434.

⁶³CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op.cit.*, p. 155.

las relaciones jurídicas no es la realidad sino la construcción elaborada por el derecho.⁶⁴

BARROSO FIGUEROA proporciona la siguiente crítica: “nos parece que el punto básico para la quiebra de esta doctrina es caracterizar como ficticio algo evidentemente real, si no físicamente, sí desde el punto de vista jurídico... pues cumplen papeles semejantes y participan de relaciones jurídicas equivalentes; así mismo poseen obligaciones y derechos propios”.⁶⁵

Además, ROJINA VILLEGAS resalta que esta teoría recurre a una segunda ficción, en el sentido de que esta clase de entidades sólo pueden actuar por órganos representativos (la llamada teoría de representación se configura aquí) no es el representante, sino el representado quien ejecuta el acto jurídico, sirviéndole aquél de simple instrumento, por lo tanto, esto constituye la segunda ficción.⁶⁶

FERRARA hace una observación importante al respecto: “La persona jurídica como ente ficticio se encuentra completamente fuera de la imputabilidad; los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella y la rigen”.⁶⁷

En nuestra opinión esta teoría no logra separar el concepto de persona como sinónimo de hombre y el de persona en sentido jurídico, por ello no hay más persona que el hombre mismo, lo cual hace que se encuentre superada desde el siglo XIX, otro punto de crítica es que reduce la existencia de las personas morales al patrimonio, ya que no todas las personas morales tienen patrimonio.⁶⁸ Se considera que esta teoría acierta al afirmar que la existencia de las personas morales es artificial y sólo para ciertos fines jurídicos, entendiendo como la ficción aquella figura que permite al derecho dotarla de derechos y obligaciones.

⁶⁴RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*. 13a. ed., Porrúa, 1998, p. 263.

⁶⁵BARROSO FIGUEROA, José, *op. cit.*, p. 827.

⁶⁶ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., p. 116.

⁶⁷FERRARA, Francisco, *op.cit.*, p. 53.

⁶⁸Por ejemplo, la asociación en participación.



2. TEORÍAS NEGATORIAS

A este conjunto de teorías se les denomina “negatorias” en virtud de que tienen la misma base de la teoría de la ficción: sostienen que la única persona real es el hombre.

a. PATRIMONIO DE AFECTACIÓN⁶⁹

Aloys Von Brinz, (Weiler, Baviera, Alemania, 1820 - Múnaco, 1887); fue un jurista y hombre político, profesor en Erlangen, Praga, Tubinga, Múnaco. Autor de “El libro de las pandectas”, algunas otras de sus obras son “La Doctrina de la Compensación” y “El término *Obligatio*”.⁷⁰

⁶⁹FERRARA, Francisco, *op.cit.*, pp. 142-144.

⁷⁰[En línea] <<http://www.treccani.it/enciclopedia/alloys-von-brinz/>> [Consultado el 19 de mayo de 2019].

La propuesta de esta teoría la desarrolla en el segundo volumen de su obra “El libro de las pandectas”. FRANCISCO FERRARA expone fielmente los puntos sobre los cuales descansa la teoría citada:

No hay -dice- junto a las personas naturales una segunda especie de personas sino por el contrario una segunda especie de patrimonio. La esencia del patrimonio consiste en el tener o pertenecer en una relación jurídica invisible entre bienes y personas. Pero esta relación o ligazón puede existir también entre fines y bienes subrogándose a la persona un cierto fin. Se concibe que el patrimonio pertenezca, no sólo a alguno sino también a alguna cosa (*FurEtwas*). Al *pertinere ad aliquemse* contraponen el *pertinere aliquid*. Por lo demás, el hecho de que el patrimonio carezca de dueño no se debe deducir que no es objeto de derecho, puesto que puede ser protegido por el orden jurídico del mismo modo que si perteneciese a alguien. Y la razón consiste en el fin para el cual subsiste el patrimonio. El *Zweckvermögense* concibe como un patrimonio que no pertenece a nadie pero que pertenece a alguna cosa. La prueba de esto está, más que en otra cosa en una necesidad lógica. Como no hay una persona a la cual pertenezca el patrimonio, y, sin embargo, debe haber alguna cosa a la cual pertenezca, pertenece a un fin: existe un patrimonio impersonal a favor de un fin. Es preciso ahora ver que esto tiene un fundamento jurídico.

Brinz, deduce esta prueba de un doble razonamiento: I) De la inadmisibilidad de la doctrina dominante, y aquí ciertamente lleva la ventaja, pues observa cómo por la idea de un sujeto sólo se obtiene una pertenencia fingida. Y que a un sujeto fingido nada en realidad puede pertenecer puesto que no puede atribuirse personalidad a simples figuras de la fantasía. II) De las fuentes del derecho romano en las cuales falta la distinción moderna entre personas naturales y jurídicas mientras que ésta se encuentra en la *divisio rerum*, en la cual se distinguen la *res alicuius* de la *res nullius*, y éstas últimas si bien no pertenecen a ninguno, sin embargo, están bajo la protección del derecho.

Apoyado en estas bases, pasa a examinar la manera de tratar jurídicamente el patrimonio al fin.

Cree que para tal fin no es necesario crear nuevos conceptos sino únicamente conformar y adaptar los conceptos comunes a esta especie de patrimonio. Por esto, los derechos activos no serán otra cosa que los mismos poderes o facultades que,

sin embargo, el que los posee no los posee *para sí*, sino para *el fin*. Las obligaciones, las deudas serían una *responsabilidad* del patrimonio. El concluir negocios o intentar acciones se haría no para la propia ventaja, sino en representación del fin para el cual existe el patrimonio, etc.

Luego A (*sic*) pasa a enumerar los varios casos de patrimonio al fin y en esta categoría comprende el Estado, el Municipio, los colegios, etc., considerándolos desde el punto de vista real de los bienes. Así, dice, la *universitas*, no es la simple totalidad de las personas porque en tal caso los bienes que le pertenecen estarían en condominio, sino que *universitas* no es ni siquiera una persona, y, por consiguiente, no puede ser sujeto de derechos; luego debe admitirse que la *universitas* es el fin para el cual pertenece un patrimonio, esto es, está destinado a la subsistencia y al mantenimiento de la corporación.

Encuadrada en estas líneas, se desarrolla luego la doctrina común elaborada sobre las personas jurídicas, sin que se aporten grandes novedades; constitución, administración, extinción de los patrimonios al fin. Es notable, en esta última teoría, la observación de Brinz de que la pérdida del patrimonio tiene distinto efecto según la especie del fin, porque si se tratara de un objeto particular, al faltar el patrimonio, el ente se extingue, pero si se trata del fin de un ente público, a pesar de faltar el patrimonio no se sigue aquí la muerte del ente.

GARCÍA VELASCO explica que en esta teoría se afirma que "...el sujeto de derecho propiamente dicho es la persona jurídica y ésta no es otra cosa que el patrimonio afecto a un destino o labor".⁷¹ Señala como crítica que "...no es factible concebir que las cosas agrupadas pudieran tener por sí mismas derechos, en cierto modo voluntad propia".⁷²

Y PLANIOL realiza una crítica en el sentido de que: "...se rehúsa ver un sujeto de derecho en el establecimiento o en el grupo de que se trata, pero se ve un sujeto de derechos en el patrimonio de este establecimiento de esa agrupación; esto no es más que un artificio léxico".⁷³

⁷¹GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *op. cit.*, p. 24.

⁷²*Idem.*

⁷³PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés, cit.*, pp. 64 y 65.

La crítica que realiza FERRARA a esta teoría consiste en que “el patrimonio puede existir sin sujeto, mientras que es un absurdo el derecho sin sujeto”.⁷⁴

Por su parte, DE RUGGIERO critica respecto de esta teoría: “...que no siempre hay un patrimonio que personifique el sujeto, pudiendo haber personas jurídicas que no tienen patrimonio, aunque tengan capacidad de poseerlo”.⁷⁵

Finalmente, GALINDO GARFIAS también realiza una crítica al respecto en el sentido de que “... los patrimonios que pertenecen a un sujeto, la persona física, tienen también un destino o diversas finalidades”. De igual modo agrega que “...no es ni siquiera concebible la existencia de derechos, sin que exista un sujeto en cuyo favor se establecen o reconocen, y sin que haya quien los haga valer; de la misma manera que toda obligación supone un obligado”.⁷⁶

Se coincide con la crítica realizada por Ferrara, en el sentido de que sin personas no existirían patrimonios, debe de existir forzosamente un ente, entendido como un centro de imputación del derecho. Además, en relación con la extinción de la persona moral no es correcto que, si llega a faltar el patrimonio, ésta se extinga; por ejemplo, existen asociaciones sin patrimonio que no por ello se extinguen. Esta teoría podría aplicar únicamente a las fundaciones; sin embargo, no cubre la totalidad de las personas morales.

⁷⁴FERRARA, Francisco, *op.cit.*, pp. 235 y 236.

⁷⁵DE RUGGIERO, Roberto, *op.cit.*, p. 436.

⁷⁶GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil primer curso, parte general, personas, familia, cit.*, p. 328.



b. TEORÍA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES⁷⁷

Rudolph von Ihering (Aurich, 1818-Gotinga, 1892) jurista alemán, profesor de las universidades de Berlín, Basilea, Rostock, Kiel y Giessen, ejerció una gran influencia en el desarrollo de las doctrinas jurídicas modernas, al considerar el derecho más como un producto social que como una elaboración doctrinal. En su libro “El espíritu del derecho romano” (1852), introduce la definición del derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido, y posteriormente, en “La lucha por el derecho” (1872) y “El fin en el derecho” (1877), remarca que “la finalidad es el elemento configurador de los institutos jurídicos” y que “el derecho se impone a través de la lucha”.⁷⁸

⁷⁷FERRARA, Francisco, *op.cit.*, pp. 235 y 236.

⁷⁸[En línea] <<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/i/ihering.htm>> [consultado el 19 de mayo de 2019].

Desarrolla su teoría en la obra “El espíritu del derecho romano”, partiendo de una concepción de derecho subjetivo, Francisco Ferrara, expone lealmente en que consiste su teoría:

El derecho es un interés jurídicamente protegido. El verdadero derecho habiente es el que puede pretender, no *querer*, sino *gozar*. Sujeto de derecho es aquel al cual la ley destina la utilidad del derecho (destinatario): la misión del derecho no es otra que la de garantizar el goce.

Por lo tanto, dos elementos constituyen el Derecho: uno *sustancial* que reside en el fin práctico del Derecho, otro *formal*, que es la protección. Aquel es el fruto de que éste es la envoltura protectora. Según esto no puede dudarse de que los derechos de las personas jurídicas aprovechasen a sus miembros (presentes o futuros): los miembros son los verdaderos destinatarios de los derechos.

Es cierto que consideraciones prácticas exigen que los intereses comunes sean perseguidos no por los miembros separados, sino por el conjunto de éstos representado por una unidad artificial. Pero ninguno puede engañarse sobre el sentido real y el fin de la relación que se ocultan bajo esta forma jurídica. La persona jurídica, como tal, es incapaz de gozar, no tiene ni intereses ni fines, y no puede tener derechos.

Un derecho no puede nunca llegar a su destino de ser útil al titular, es una quimera (sic). Semejante anomalía no puede existir más que en apariencia: el sujeto aparente del derecho oculta al verdadero. La persona jurídica no es destinataria de los derechos que posee, sino que lo son las personas físicas que se encuentran, por decirlo así, detrás de ellas; ella no hace más que representarlos, no es más que un *instrumento técnico* necesario para corregir la falta de determinación de los sujetos.

Cuando varias personas tienen derechos y obligaciones comunes, el ejercicio se complica: como medio de simplificación, se separa el lado interno de la relación, del lado exterior. Técnicamente esta separación del lado subjetivo de la relación es efectuada por la creación de un *ente artificial* en el cual la relación se concentra y que *figura exteriormente como sujeto*.

Pero este ente jurídico no es en realidad más que una *máscara*, es el *mecanismo* que sirve de vehículo a las relaciones de la comunidad hacia el exterior, un *intermediario*. Pero no es él mismo el derechohabiente. Los derechohabientes son los interesados en la comunidad, que se mueven atrás de él, y de quienes él no es más que un *portavoz*. Por consiguiente, los miembros de la corporación. En las fundaciones el lazo es más complicado. Las fundaciones no son por sí mismas el fin y el centro de gravedad de todas las ruedas jurídicas que hacen mover el *pivot* de su mecanismo son las personas naturales que obtienen utilidad. La personificación no es más que la forma de apropiación de un patrimonio a los intereses y a los fines de personas indeterminadas. Los destinatarios de las fundaciones son aquellos en favor de los cuales son hechas éstas: los pobres, los enfermos, las viudas, los huérfanos.

ROJINA VILLEGAS citando a Ihering, señala respecto de esta teoría: “Acepta Ihering que sólo por razones prácticas o de interés social, se crean los entes colectivos para que el conjunto de intereses individuales pueda ser defendidos no por los miembros aislados, sino por una representación colectiva”.⁷⁹

Por su parte, DE RUGGIERO realiza una crítica a esta teoría en el sentido que:

Puede objetarse que es más aplicable a una pura asociación que a una corporación en la que la unidad orgánica del todo se contrapone a los miembros singulares y que la atribución de la cualidad de sujetos a los miembros de la corporación o a los beneficiarios de un patrimonio, destruye o por lo menos atenúa la individualidad del todo como organismo separado y distinto de los individuos.⁸⁰

De igual modo, FERRARA, critica esta teoría en consideración a que:

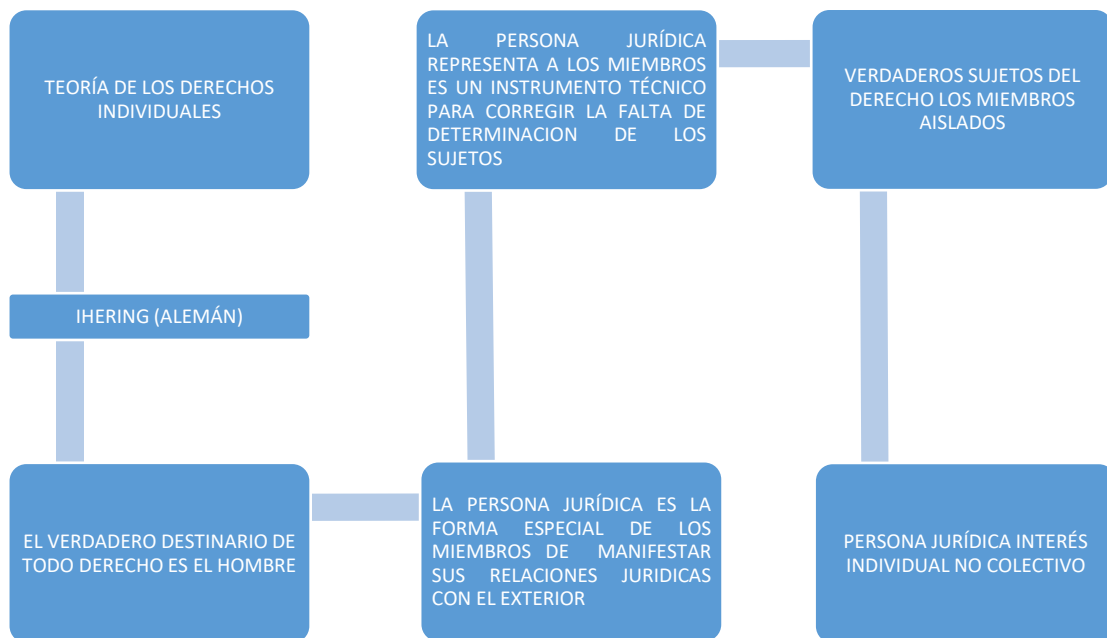
El interés no es el fruto del cual la protección forme una envoltura protectora, sino que el derecho es la misma envoltura protectora, el derecho no es fin en sí mismo, sino medio de protección del interés. Si se concibe el derecho como un interés garantido, falta toda posibilidad de distinguir

⁷⁹ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., p. 120.

⁸⁰DE RUGGIERO, Roberto, *op.cit.*, p. 436.

los derechos subjetivos de los efectos reflejos del derecho subjetivo, porque una protección de intereses puede tener lugar también sin la atribución de un derecho.⁸¹

Se afirma que, esta teoría lo mismo que la teoría de la ficción rechaza que exista otro tipo de persona que no sea el hombre, lo que hace que se encuentre superada. Hay que reconocer que tiene un acierto más grande que la teoría de la ficción, porque señala que lo que hace posible la relación jurídica es un instrumento técnico que deriva del Derecho, es decir, sustituye a la ficción por un instrumento técnico.



c. TEORÍA DE LA PROPIEDAD COLECTIVA⁸²

Marcel Planiol Ferdinand (nacido en Nantes, el 23 de septiembre de 1853 - murió en París, el 31 de agosto de 1931) fue un abogado y profesor de derecho francés.

⁸¹FERRARA, Francisco, *op.cit.*, p. 93.

⁸²PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil*, 12a. ed., trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, editorial Francesa, 1945, pp. 555-570.

Con Raymond Francois Geny y Salem, es uno de los tres renovadores del derecho civil francés en la Bella Época.⁸³

Desarrolla su teoría en su obra “Tratado elemental de derecho civil.” Los puntos básicos respecto de ésta son:

La persistencia hasta nuestros días de la propiedad colectiva está oculta bajo la existencia de seres ficticios que son reputados como propietarios, acreedores o deudores que celebran contratos y sostienen litigios como verdaderas personas y a las cuales se les conceden los atributos de la personalidad; estos seres son las personas ficticias.

Todas las propiedades colectivas son atribuidas a personas ficticias y a cada una de éstas se les reputa como propietaria única de una masa de bienes, y así la propiedad colectiva, aparece como propiedad individual, lo que es una concepción tan falsa, como inútil, por esto en vez de enseñar que hay especies de personas, a la palabra “persona” se le dio un valor absoluto; se ha perdido de vista la realidad, no se piensa que estas pretendidas personas no son sino medios destinados a simplificar la gestión de las propiedades colectivas.

Se ha sostenido con mucha fuerza que la idea de la personalidad moral, superficial y falsa ha traído hasta nuestros días la persistencia de la propiedad colectiva al lado de la propiedad individual; bajo el nombre de personas civiles es preciso comprender la existencia de bienes colectivos en forma de masas distintas poseídas por un grupo de hombres.

El mito de la personalidad moral debe ser útilmente reemplazado por la noción positiva de la propiedad colectiva. Todas las reglas legales pueden ser explicadas de este modo, puesto que la personalidad moral no es concebida por la ley, sino en el caso de que haya una propiedad colectiva y desde el momento que se abandona la idea falsa de la personalidad, se hace desaparecer un cúmulo de dificultades que crea esa ficción.

En su obra “Tratado práctico de derecho civil francés”,⁸⁴ este autor parece veladamente aceptar la realidad de la persona moral al afirmar:

⁸³[En línea] <<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/i/planiol.htm>> [Consultado el 3 de enero de 2019].

⁸⁴PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, cit., p. 67.

Que la personalidad moral sea una ficción o sea una realidad técnica, siempre será exacto que su noción resulta indispensable para la formación de las relaciones jurídicas. Total, es lo mismo, como si hubiese en el mundo al lado de las personas físicas, otros sujetos de derecho: las personas morales.

El mismo PLANIOL, en la obra citada, señala dos críticas que se han realizado a su teoría y realiza un contraargumento:

Se han dirigido a esta teoría dos reproches principales. En primer término, se aplica difícilmente a las personas morales que no son colectividades, como los hospitales, escuelas y fundaciones diversas. ¿En qué personas físicas hallar el verdadero apoyo de sus derechos? Seguidamente, al confundir la personalidad moral y la propiedad colectiva, se olvida la naturaleza extrapatrimonial de muchos de los atributos de la personalidad moral: el mismo objeto de las agrupaciones o fundaciones dotadas de personalidad, les confiere ciertos derechos propios, tales como el derecho de soberanía en el Estado; el derecho de defensa de oficio, en el Sindicato obrero y finalmente, cualquiera que sea su objeto, toda persona moral tiene un domicilio y un nombre. Ninguno de esos derechos puede ser considerado como perteneciente a los miembros del grupo cuya personalidad ha sido reconocida.

PLANIOL, responde:

¿Son definitivas estas objeciones? Se puede contestar a la primera que los hospitales y otras fundaciones pertenecen a la colectividad de sus beneficiarios, que muchas veces es hasta la Nación entera. En cuanto a la segunda, cae por su base, en cuanto se admite que los derechos extrapatrimoniales, pueden ser basados colectivamente. Pero entonces la cuestión de la personalidad se convierte en una simple cuestión de terminología, y las teorías de la propiedad colectiva no difieren de la (*sic*) realidad técnica, sino por las palabras empleadas.

GALINDO GARFIAS argumenta en relación con esta teoría que: "...Planiol afirma que la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva, con

administrador único”.⁸⁵ Y señala como crítica que “se le pueden hacer las mismas objeciones que a la del patrimonio sin sujeto. No se puede admitir que la esencia de la personalidad sea el patrimonio o un conjunto de bienes; porque los bienes por sí mismos no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones”.⁸⁶ Continúa señalando:

Por lo demás, no es exacto que la persona moral sea simplemente una comunidad de bienes. En la copropiedad, la gestión del administrador, se realiza en nombre y por cuenta de cada uno de los copropietarios, quienes quedan obligados y adquieren personalmente los derechos derivados de los actos del administrador, en tanto que, en las sociedades, asociaciones y fundaciones, los actos del administrador no obligan personalmente a los socios, asociados o al fundador, sino a la persona moral como sujeto de derecho. Este fenómeno no puede ser explicado por la teoría de la propiedad colectiva.⁸⁷

Por su parte, CAPITANT también realiza una crítica a esta teoría en el sentido de que:

...el individuo que entra en una agrupación de fines desinteresados como una asociación religiosa, política, literaria, enajena las sumas que entrega mensualmente en forma de cotizaciones, y no posee sobre el fondo común un derecho análogo al derecho de copropiedad; en todo caso ningún derecho que le permita pedir la partición del fondo común y que se le entregue una parte, ni aún en caso de disolución... ¿Cómo ver en ellos propietarios cuando no tienen sobre los bienes de la asociación ninguna de las ventajas que supone la utilidad económica y que constituyen los propios elementos de la definición de propiedad? No se nos da en la propiedad del grupo más que fórmulas vagas e imprecisas.⁸⁸

Es importante señalar que CAPITANT esta teoría de la propiedad colectiva, la atribuye a IHERING; sin embargo, la teoría de la propiedad colectiva es autoría de PLANIOL.

⁸⁵GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil primer curso, parte general, personas, familia, cit.*, pp. 328 y 329.

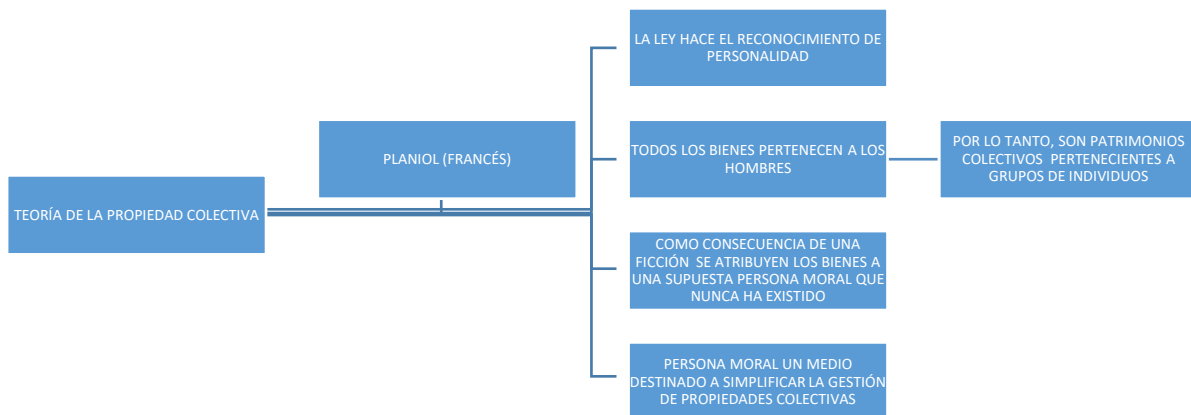
⁸⁶*Idem.*

⁸⁷*Idem.*

⁸⁸COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry, *op. cit.*, pp. 295 y 296.

ROJINA VILLEGAS transcribe, una crítica al respecto, al exponer: “Tratándose de las personas morales de derecho público, especialmente de los Estados y Municipios, es evidente que la constitución de estas entidades jurídico-sociológicas no depende de la existencia de patrimonios colectivos, ni menos aún podrá considerarse que su razón de ser y finalidades se limiten a la simple representación y administración de bienes comunes”.⁸⁹

En relación con esta teoría se consideran aplicables las críticas que se han citado en el presente trabajo y se agrega que no todas las personas morales tienen un patrimonio.



3. TEORÍAS DE LA REALIDAD

Estas teorías basan su argumentación en justificar la personalidad propia de las personas morales, sosteniendo el principio de que la persona moral existe antes de la persona física, son un medio jurídico para facilitar y regular las tareas entre asociaciones y sociedades y existen por sí mismas, por ende, son sujetos de derecho y adquieren una capacidad independiente a las personas físicas que las componen.⁹⁰ Realidad social, objetiva de la persona moral.

⁸⁹ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., p. 122.

⁹⁰GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *op. cit.*, p. 25.

Estas teorías surgen como reacción en contra de la teoría clásica alemana y francesa que sólo ve en esos entes seres ficticios. Estas teorías estiman que no es exacto que el hombre sea la única persona verdadera, reconocida por el ordenamiento jurídico, afirmando que la realidad orgánica, psíquica o social de las llamadas personas morales es indiscutible y suficiente para dotarlas de la calidad de sujetos de derecho.⁹¹

a. TEORÍA ORGANICISTA⁹²

Otto Von Gierke (11 de enero de 1841, en Stettin, Polonia- 10 de octubre de 1921 en Berlín, Alemania). Fue un historiador alemán, profesor en Breslau, Heidelberg y Berlín. Algunas de sus obras son “La teoría de la asociación y la jurisprudencia alemana” y “La ley alemana de asociaciones”, la cual se dividió en cuatro volúmenes, el primero fue publicado con el nombre: "*Rechtsgeschichte der deutschen Genossenschaft*" (1868), el segundo fue publicado con el nombre: "*Geschichte des deutschen Körperschaftsbegriffs*" (1873), el tercer volumen fue publicado con el nombre: "*Die Staats- und Korporationslehre des Alterthums und des Mittelalters und ihre Aufnahme in Deutschland*" (1881), y por último, el cuarto volumen fue publicado con el nombre: "*Die Staats- und Korporationslehre der Neuzeit*" (1913).⁹³

Desarrolla su teoría de las personas morales en su obra “La teoría de la asociación y la jurisprudencia alemana”, en la cual recoge el concepto de *Genossenschaft* (que es una corporación de tipo germánico que reposa en la libre unión) desarrolla su teoría en oposición a la teoría de la ficción. Nuevamente Francisco Ferrara, desarrolla fielmente los puntos sobre los cuales descansa la teoría citada:

La teoría de Gierke se precisa en estos términos. La corporación es una *persona real colectiva (realer Gesamtperson)* formada por hombres reunidos y

⁹¹ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., p. 126.

⁹²FERRARA, Francisco, *op.cit.*, pp. 189-191.

⁹³[En línea] <<https://ovongierke.blogspot.com/2018/05/otto-von-gierke-biografia-y-obra.html>> [Consultado el 10 de febrero de 2020].

organizados en una existencia corporativa que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales mediante la común y única fuerza de voluntad y de acción.

Este todo colectivo es un organismo social dotado a semejanza del hombre, de una potestad propia de querer y por tanto capaz de ser sujeto de derechos. Este ente surge espontáneamente y por hechos históricos sociales, o por constitución voluntaria de los hombres. Como el hombre, lleva una vida individual simultáneamente a la vida social, puede dividir su voluntad y contraponer a la voluntad de sí mismo, el vínculo de la voluntad colectiva.

Este cuerpo social existe independientemente de toda intervención del Estado; el reconocimiento no es creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia, tiene un simple valor *declarativo*. La capacidad jurídica de la corporación es, por lo regular, parificada a la del hombre, salvo ciertas relaciones que por su naturaleza son incompatibles con ella. De aquí los derechos de personalidad, los derechos de Estado, los derechos al honor, etc.

Pero de la constitución de la persona colectiva resultan también otras especies de derechos y obligaciones; esto es las relaciones en que la persona colectiva está como un todo a las personas singulares asociadas, en que se manifiesta una cierta soberanía de todo a sus miembros, y relaciones que el ente tiene a su vez, como miembro de una más alta personalidad colectiva.

Los derechos de que la persona colectiva está investida, corresponden exclusivamente a ella; pero no hay aquí una antítesis neta entre persona colectiva y personas coligadas, más bien hay una ligazón en la separación por consiguiente una mezcla de los derechos de la unidad y la pluralidad todas estas relaciones escapan al derecho individual y deben concebirse como un verdadero derecho social. Aquí entran los varios derechos y obligaciones corporativas de naturaleza personal o patrimonial.

La persona real colectiva es capaz de querer y de obrar. Es más, el derecho atribuye personalidad a los entes colectivos, porque los considera como portadores reales de una única voluntad, porque la voluntad ya sea en los individuos ya en los entes colectivos, está siempre en el núcleo de la

subjetividad jurídica. La capacidad de querer y de obrar es una cualidad esencial elevada a categoría jurídica.

Pero la persona colectiva quiere y obra por medio de *órganos*. Como la persona física sólo puede manifestar su actividad por la cooperación de órganos corporales así la persona colectiva expresa su voluntad y la realiza por medio de órganos. No se trata aquí de una relación de representación sino de la voluntad y acción del órgano y actuación de la vida de la personalidad inmanente al ente común; es la misma persona colectiva la que quiere por su órgano.

Esto siempre que se observen las competencias y las formas establecidas por el acto de constitución. Siendo la persona colectiva capaz de obrar puede también cometer actos ilícitos, de modo que puede haber un delito de la corporación, por el cual asume una responsabilidad directa. La persona colectiva comete aquellos actos que realiza un órgano constitucional dentro de la esfera de su competencia. Por esto, es concebible que se castigue a una corporación, castigo que puede consistir en penas pecuniarias, disolución forzosa, etc.

Es indudable, luego que la persona colectiva está obligada a resarcir el daño, tanto por culpa contractual que aquiliana. Así como la persona física se extingue por la destrucción del organismo natural, así la persona colectiva se extingue también por la destrucción del órgano social o por autoridad estatutal. Según esta concepción se allana la vía para resolver la cuestión de la devolución de los bienes de la persona colectiva extinguida.

Esta teoría se completa luego, acogiendo en el seno de los entes reales colectivos, las instituciones y fundaciones. También éstas son *unidades colectivas sociales*, portadoras reales de voluntad, capaces de una propia subjetividad jurídica. Lo característico de ellas es que se les incorpora una voluntad independiente de las voluntades singulares. La voluntad del instructor o fundador se implanta en un cuerpo vivo institucional en el cual se perpetúa.

La fundación es un organismo social autónomo cuya alma, forma la voluntad del fundador perpetuada en él, cuerpo que es la colectividad de hombres erigida en realización de esta voluntad. Tenemos un organismo social que se sirve al fin de la fundación. La obra de Gierke se cierra enfáticamente diciendo que el pensamiento germano va de victoria en victoria.

CASTRO Y BRAVO explica que: “El vocablo órgano, expresa por ello mejor que, se trata de quienes reciben su poder del mismo estatuto de la persona jurídica. Con lo que se hace bien visible, que los actos de sus órganos se consideren como de la propia persona jurídica, con todas las consecuencias favorables o desfavorables... que de ello se derivan”.⁹⁴

Por su parte, PLANIOL hace una crítica a esta teoría en el sentido de que: “... no es cierto que la pretendida voluntad de las personas morales sea distinta de la de las personas físicas que expresan esa voluntad”.⁹⁵

Para GALINDO GARFIAS es objeto de crítica que: “Esta doctrina omite explicar por qué razón la constitución de los órganos de una sociedad tiene la virtud de crear la persona moral”.⁹⁶

MICHOUD realiza una crítica en este sentido:

Es falso, como han demostrado, pretender que la adquisición de un derecho supone necesariamente la existencia de una voluntad consciente y libre. El *infans*,⁹⁷ el loco, son sujetos de derecho, como los demás hombres; toman parte en la vida jurídica y; sin embargo, están privados de razón y por consecuencia de voluntad. Más aún, un niño todavía no nacido y simplemente concebido, puede también convertirse en titular de derechos, adquirir por vía de donación, de legado, de herencia... En realidad, la objeción de los negadores de la personalidad moral confunde la adquisición y el *disfrute* con el *ejercicio* de los derechos. Para adquirir un derecho no es necesario estar dotado de voluntad, pero esta condición es indispensable para ejercitarlo. Es evidente que únicamente el hombre, y el hombre capaz de comprender lo que hace, puede *usar* de un derecho, aprovecharse de las prerrogativas que encierra.⁹⁸

⁹⁴Citado por DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 294.

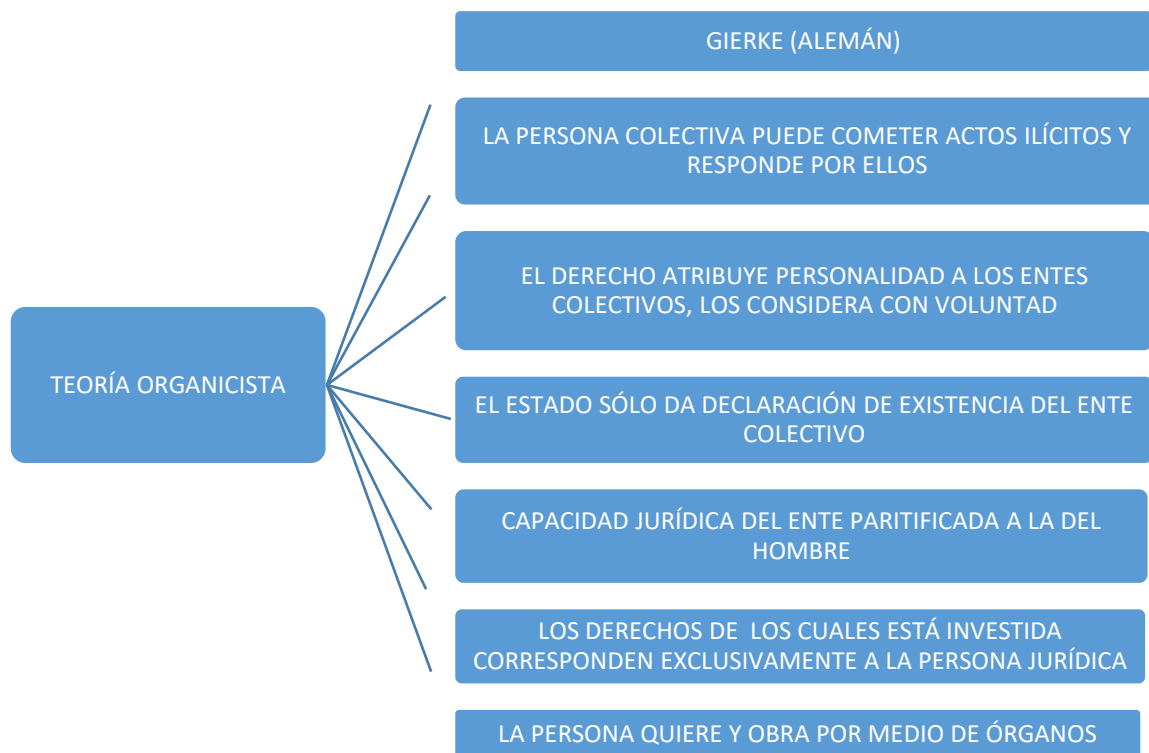
⁹⁵PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés, cit.*, p. 67.

⁹⁶GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil primer curso, parte general, personas, familia, cit.*, p. 330.

⁹⁷Bebé en latín.

⁹⁸ Citado por COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry, *op. cit.*, p. 296.

Se coincide en que esta teoría tiene el defecto de que aún relaciona la capacidad de querer y obrar con ser sujeto de derechos y en consecuencia con el otorgamiento de personalidad jurídica. Como acierto se puede señalar que la analogía que hace con relación a los órganos es muy ilustrativa, incluso aún en el CC-CDMX, el artículo 27 dispone que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan. También es de resaltarse que esta teoría contempla que la persona moral puede cometer actos ilícitos y, debe en ese sentido, responder por ellos. Para finalizar, es la primera teoría en señalar que el estado tiene un papel declarativo en la existencia de las personas morales.



b. TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN⁹⁹

Maurice Hauriou (Ladiville, 1856-Toulouse, 1929) jurisconsulto francés, uno de los principales autores del derecho público francés, entre sus obras destacan “Principios de derecho público” (1910) y “Manual de derecho administrativo”

⁹⁹FERRARA, Francisco, *op.cit.*, p. 309.

(1929).¹⁰⁰ Se ocupa del problema de la personalidad jurídica en sus obras denominadas “La personalidad como elemento de la realidad social”, “Ley Constitucional” y “La teoría de la fundación y la fundación”.¹⁰¹

Desarrolla su teoría de la persona moral a través de las obras citadas, siendo una vez más Francisco Ferrara quien expone en breves y precisas líneas su consistencia:

Define la institución como una organización social, establecida en relación con el orden general de las cosas, cuya permanencia es asegurada por un equilibrio de fuerzas o por una separación de poderes, y que constituye por sí misma un estado de derecho. Para el autor el Estado es la institución de las instituciones. Y hay siempre en las instituciones una constitución.

RECASENS refiere que esta teoría no es jurídica sino sociológica y la expone de la siguiente manera:

Hauriou llama instituciones a los entes colectivos que consisten en una idea de empresa que se realiza y dura en un medio colectivo, surgiendo en éste a dicho fin una organización y unas peculiares reglas de conducta y produciéndose fenómenos de comunidad entre los miembros que la componen. La institución, es una idea práctica un programa que se ha objetivado, y se ha positivado encarnado en una peculiar estructura u organización social. Y como es una idea de obra, es decir, de empresa, la institución es algo activo - claro que activo a través de los individuos que la componen(sic). No deben confundirse el fin con la idea de la obra en común, pues el fin es algo exterior a la empresa, en tanto que su idea directriz (su pensamiento inspirador) es algo interior a ella; el fin es algo estrictamente determinado, concreto y limitativo, mientras que esa idea de empresa o misión tiene una virtualidad de persistencia y de renovado enriquecimiento. La institución como grupo social viene determinada por la participación de sus miembros en ese programa o idea de empresa; por la comunidad en esa idea. Tal comunidad produce un equilibrio de fuerzas internas; además, origina la actuación según unos procedimientos

¹⁰⁰[En línea] <<http://biografias.netsaber.com/biografia-21155/vida-y-biografia-de-maurice-hauriou>> [Consultado el 10 de marzo de 2020].

¹⁰¹ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., p. 137.

objetivos –que consisten en la adhesión a determinados hechos -; y, por fin engendra una estructura organizada. Así pues, esta idea de empresa, al enraizar en un medio humano, lo informa, lo configura, lo organiza, lo dota de un perfil diferenciado y hace surgir en él un poder. Y el grupo institucional puede cobrar una personalidad social (moral dice Hauriou) – que es algo por entero distinto e independiente de la personalidad jurídica, pues ésta puede tenerla o no tenerla según que el Derecho positivo se la conceda o no (sic). Cobra esa personalidad social cuando la idea de obra o empresa se interioriza en las conciencias de los individuos que son miembros del grupo; y entonces estos actúan libre y conscientemente tales como miembros, es decir, desempeñando una función que no es individual, sino que es del ente colectivo. De este modo el ente colectivo se dibuja como un conjunto de actividades sociales, encaminadas a una empresa estable, en vista de determinados fines; actividades que son cumplidas por los miembros, pero teniendo éstos la conciencia de que no se trata de algo suyo individual antes bien de algo que pertenece a la empresa común. Cuando tal cosa ocurre, podemos decir que el grupo constituye una personalidad social. Si bien es verdad que la institución no puede hacer nada sino por medio de los hombres que la componen, sin embargo, su acción es específicamente distinta de toda otra; se presenta como atribuirle a un sujeto distinto que los sujetos individuales que de hecho obran. Adviértase desde luego, que de ninguna manera se trata de suponer gratuita y fantasmagóricamente una conciencia colectiva como algo real en sentido propio y estricto, pues es notorio que no existe; tal conciencia colectiva es sólo una arbitraria imaginación, mera palabrería romántica. No se trata de eso, ni de nada que se parezca. Pero los actos de la institución como personalidad social, si bien es cierto que tienen como autores a los hombres que integran el grupo también lo es que tienen en la colectividad tanto su motivo como su término final y yo diría, además, su centro de imputación, aunque es cierto también la responsabilidad recaerá en la última instancia sobre las conciencias individuales de sus miembros, es asimismo, cierto que no pesará sobre cada una más que a título de su función en el ente institucional y que será medida tomada como criterio de esa misma función. En una persona social, los sujetos que la componen están llamados a comportarse como miembros conscientes de la institución; y, así, la existencia del grupo constituida por el conjunto estructurado de las funciones, consiste en una organización que se refleja en la conciencia de sus miembros... no se trata de ninguna manera de explicar

la institución como un ente sustantivo, sino tan sólo de subrayar que en esa organización –que no constituye un ser sustantivo- hay, sin embargo, un destino colectivo propio; hay unos fines comunes; hay unas funciones sociales congruentes; hay unas conductas referidas al ente y no a los sujetos individuales –aunque éstos sean quienes las realizan- y hay un sentido de responsabilidad comunal. Ahora bien, quede perfectamente claro que, a pesar de todo ello la institución no es un ser sustantivo, sino única y exclusivamente una textura de relaciones o, mejor dicho de interacciones.¹⁰²

Para posteriormente realizar la crítica siguiente:

La institución es un *concepto puramente sociológico* y de ninguna manera nada que tenga que ver directamente con el derecho. No todos los entes colectivos o instituciones que poseen personalidad social tienen personalidad jurídica. La personalidad jurídica de los entes colectivos a quienes el Derecho la conceda, constituye un puro expediente jurídico una creación del Derecho, para unificar externamente, hacia fuera, en el comercio jurídico el conjunto de relaciones que integran al grupo; es una especie de unidad simple construida por la norma jurídica, algo así, como una máscara que no refleja ni traduce lo que haya debajo, en la realidad sobre la cual se aplica.¹⁰³

Por su parte, GARCÍA VELASCO refiere la principal crítica que ha recibido esta teoría: “no puede ir más allá de la persona física para entender a ésta como el centro de imputación normativa de todo derecho, y no sobreponer una persona jurídica, que al fin y al cabo es la conjunción de voluntades individuales, a la existencia de la primera”.¹⁰⁴

En relación con esta teoría se coincide con la crítica que realiza Recasens, en el sentido de que más que una teoría jurídica constituye una teoría sociológica.

¹⁰²RECASÉNS SICHES, Luis, *op. cit.*, pp. 275 – 277.

¹⁰³*Ibidem*, p. 277.

¹⁰⁴GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *op. cit.*, p. 26.



4. TEORÍAS FORMALISTAS

Estas teorías son las que actualmente tienen mayor reconocimiento en el mundo jurídico, definen a la persona como una unidad de imputación de derechos y obligaciones, sus principales exponentes son KELSEN y FERRARA.

a. TEORÍA DEL RECONOCIMIENTO¹⁰⁵

Francisco Ferrara (21 de enero de 1877 -11 diciembre, 1941). Cursó sus estudios en la Universidad de Mesina, dictó su cátedra en las universidades de Camerino, Perusa, Siena, Mesina, Nápoles y Pisa. Su pensamiento constituye una cita obligada para los estudiosos y legó obras como: “Simulación en el negocio jurídico”, “Persona jurídica”, “Teoría del negocio ilícito”, “Teoría de las personas jurídicas”,

¹⁰⁵FERRARA, Francisco, *op. cit.*, pp. 313-359.

“Teoría general del contrato”, “Persona y familia” y “Tratado de Derecho Civil italiano”.¹⁰⁶

FERRARA expone su teoría de la persona moral en su obra “Teoría de las personas jurídicas” de la cual sus principales puntos son:

La persona jurídica no se trata de unidad patrimonial sino de unidad de esfera jurídica. Señala que el derecho objetivo impone deberes de protección de los intereses humanos, y como reflejo surge en aquellos en cuyo favor son dictadas las normas, el poder de constreñir en favor propio al cumplimiento de éstas.

El derecho subjetivo no es más que un efecto del derecho objetivo, *individualizado*, y hecho propio del particular. El mandato de la ley se convierte en mandato del titular: *el* derecho pasa a ser *su* derecho. La realización de estas normas encaminadas a la tutela inmediata de algunas personas, es dejada enteramente a su voluntad e iniciativa.

Por lo demás, de esta concepción no se desprende ineludiblemente que el derecho se reduzca a una pretensión o a un conjunto de pretensiones, siendo así que consiste más lógico considerar que las pretensiones son manifestaciones de un único poder central. El derecho es en su esencia, un poder jurídico, que tiene por fuente el Derecho objetivo, que se dirige contra los demás hombres, para obtener el cumplimiento de los deberes resultantes de las normas jurídicas con el fin de satisfacer los intereses humanos.

Y el derecho subjetivo no puede concebirse como una relación transitoria que nace solamente en el momento del conflicto; existe también, siendo normales sus supuestos, antes de la colisión. El derecho es un poder constante, como es constante la eficacia del orden jurídico... Al derecho subjetivo, corresponde el deber jurídico, y se puede decir que uno es más que un derivado del otro. Y como el derecho subjetivo implica una potestad ideal jurídica, así el deber implica un estado de sujeción a la norma.

La norma se impone a todos y exige coactivamente la observancia de sus mandatos. Por eso el derecho prescinde aun cuando su supuesto sea normal, de la voluntad o

¹⁰⁶[En línea] <<https://historiadelderechounl.wordpress.com/2016/12/11/francisco-ferrara/>> [Consultado el 9 de febrero de 2020].

conciencia del destinatario del precepto, porque la función del derecho es regular relaciones sociales, no hacer tentativas de motivación. De ahí se sigue que pueda haber seres dotados de derechos subjetivos, como portadores de deberes jurídicos, que no tienen potestad de querer y como los niños de pecho, los ausentes y los locos, también otros entes ideales que al derecho objetivo le plazca revestir de tal cualidad.

Personalidad es un producto del orden jurídico y surge por el reconocimiento del derecho objetivo. El hombre es persona no por naturaleza sino por obra del derecho. Personalidad es una forma jurídica no un ente en sí.

La cualidad natural del hombre, como un ente racional y capaz de voluntad, es sólo la base ética, para que el derecho de un cierto estadio de cultura reconozca a todos los hombres personalidad, pero la subjetividad no está innata en el hombre no es una cualidad inherente al individuo, sino una realización ideal que sin el orden jurídico es inconcebible. Anteriormente a una organización estatal el hombre no es persona.

.....

Ahora bien, no se puede negar que el orden jurídico existe como un producto de la vida social, como ordenamiento coactivo de las relaciones entre hombres... Por esto el fin del derecho es siempre la realización de intereses humanos.

El concepto de asociación, en efecto, denota una pluralidad anónima, una colectividad indeterminada, una masa gris de hombres que se mueve en dirección de un fin.

Las formas de vida social y las asociaciones, en vez de ser analizados como son en realidad, *como colectividades variables de hombres, pluralidades cambiantes de individuos*, han sido concebidas místicamente como entidades en sí.

Pero junto a las colectividades tenemos formas de instituciones sociales. Una persona o un ente ordena la consecución de un cierto fin, para el cual suministra los medios patrimoniales necesarios y establece que ciertos individuos, nombrados según ciertos criterios, deben conjuntamente obrar para su realización. Así se provoca una combinación artificial de hombres que ponen a contribución su actividad para la consecución de aquel intento y gobiernan los bienes a tal fin asignados. Se constituye *una*

administración para un fin. Esto lo hallamos en todas las instituciones y en todas las fundaciones.

ROJINA VILLEGAS respecto de esta teoría señala:

Este autor en su ya citada obra fundamentalmente sostiene que en sentido jurídico la persona significa ser sujeto de obligaciones y derechos, y que, como tal, este concepto es más una creación del orden jurídico que tiene su causa en el derecho objetivo.

Tanto la persona física, como la persona jurídica colectiva son creaciones del derecho, no son realidades, sino categorías jurídicas que el sistema normativo puede referir a un determinado sustrato que es independiente de la corporalidad o realidad material del ente o sujeto que se trate de personificar.

En la construcción de la personalidad moral Ferrara considera esenciales los siguientes elementos: a) El conjunto o reunión de hombres; b) la realización de un fin común determinado, posible y lícito; c) El reconocimiento que otorgue el derecho objetivo a los dos citados elementos, para conferir la capacidad jurídica.

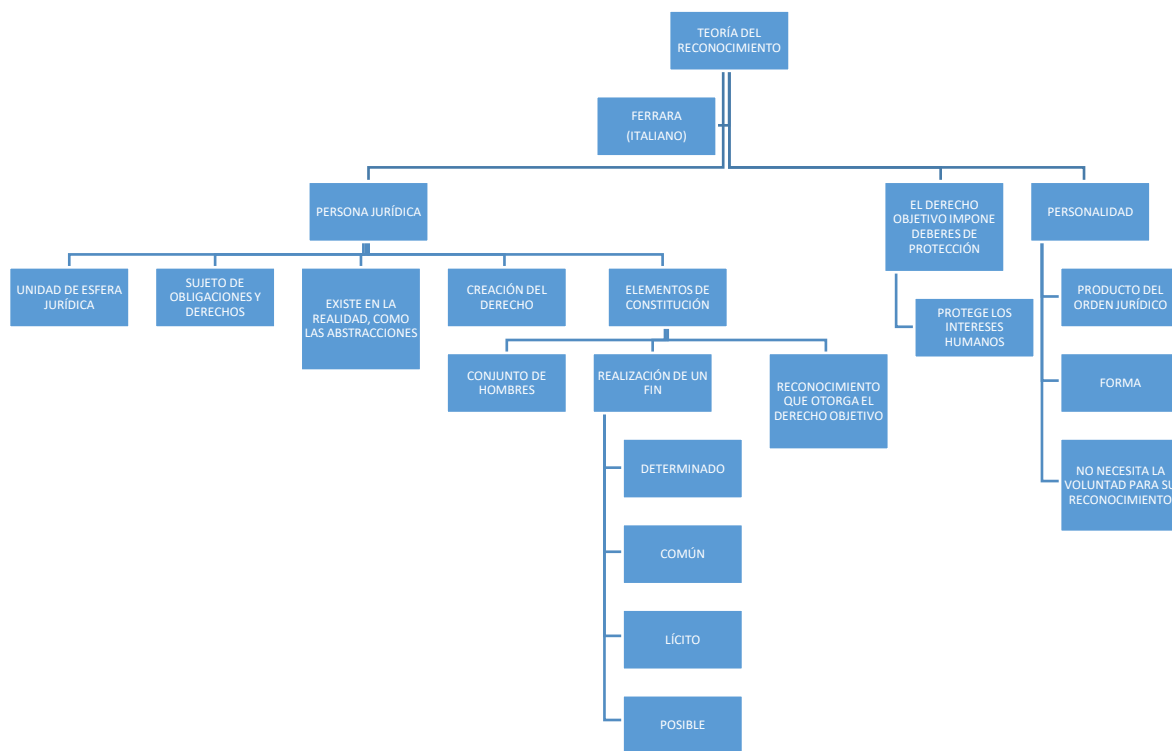
... la voluntad del hombre constituye sólo el sustrato o elemento material para que el ordenamiento jurídico otorgue el reconocimiento.

La personalidad es la forma jurídica dada por el derecho positivo que viene a revestir a estas totalidades variables de individuos de una esfera jurídica autónoma.

En las personas jurídicas colectivas, existe la pluralidad de individuos que cobran o adquieren unidad no a través de sus personalidades físicas, sino merced a la realización del fin común, lo que permite hablar de una conducta común y de un sistema de derecho que organice esa conducta, en atención al fin propuesto, siempre y cuando éste sea determinado ... para fijar la ratio de acción que capacite jurídicamente al ente o sujeto al que se va otorgar vida, capacidad y personalidad.¹⁰⁷

¹⁰⁷ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., pp. 134-137.

Se cree que esta teoría es un parteaguas en la aceptación moderna de la persona jurídica en general, sustituye lo sostenido por las teorías anteriores con relación a que es necesario “querer y obrar” para poseer personalidad jurídica, en cambio, atribuye el otorgamiento de la personalidad jurídica al derecho objetivo, a la norma, en consecuencia, la personalidad es producto del orden jurídico. Es la primera teoría en señalar el concepto jurídico de persona como sujeto de derechos y obligaciones. Se coincide con el autor en que sólo el derecho puede otorgar la personalidad jurídica, es decir, la persona moral no existe hasta que el estado la reconoce en su normatividad. Innovador el hecho de argumentar que en la persona moral existe una unidad de esfera jurídica.



b. TEORÍA DE Kelsen¹⁰⁸

Hans Kelsen (Praga, 1881 - Berkeley, California, 1973) pensador jurídico y político austriaco. En 1929 abandonó su cátedra en la Universidad de Viena para profesar en la de Colonia (Alemania). Enseñó derecho en las universidades de Harvard y

¹⁰⁸KELSEN, Hans, *op. cit.*, pp. 178-198.

Berkeley. Perteneciente a la corriente del formalismo jurídico, Kelsen sostuvo la teoría del normativismo, según la cual el derecho es un fenómeno autónomo de cualquier hecho o ley positiva. La doctrina de Kelsen, que él denominó “Teoría Pura del Derecho”, tuvo continuidad en la escuela de Viena e influyó en la orientación jurídica de muchos países europeos.¹⁰⁹

KELSEN desarrolla su propia teoría de las personas jurídicas o morales en su obra “Teoría Pura del Derecho”, de la cual sus puntos básicos consisten en:

Define a la persona como “el de ‘portador’ de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, donde el portador puede ser no sólo el hombre sino también estos otros entes”. Se contraponen la persona física, como una persona “natural”, a la persona jurídica, que sería una personalidad “artificial”, constituida por la ciencia del derecho, como no “real”.

Lo que se presenta efectivamente en ambos casos -tanto en la persona física como en la jurídica- es conducta humana como contenido de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos que configuran una unidad.

Define a la sociedad como una asociación de hombres a la cual el orden jurídico le impone obligaciones y otorga derechos, dice que las obligaciones y derechos no pueden ser considerados obligaciones y derechos de los hombres que constituyen, como miembros, la asociación; de los hombres que pertenecen a esa asociación.

La sociedad actúa a través de un hombre, como persona jurídica y es así que se atribuye este comportamiento al grupo. El hombre antes citado es designado como órgano de la asociación.

Por otro lado, define a la asociación como la unión de dos o varios individuos que pretenden llevar adelante, por cualquier razón, ciertos objetivos económicos, políticos, religiosos, humanitarios u otros, dentro del dominio de validez de un orden jurídico estatal. Señala que a través del estatuto (orden jurídico parcial) se regula el comportamiento de un conjunto de hombres que, en tanto encuentran regulada su conducta

¹⁰⁹[En línea] <<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/kelsen.htm>> [Consultado el 28 de abril de 2019].

por el estatuto, se convierten en miembros de la asociación, perteneciendo a ella, configurándola.

Señala que la representación es, como el órgano, una forma de atribución; representante es un individuo en tanto y cuanto a sus actos, y las obligaciones cumplidas mediante esos actos, o los derechos ejercidos, son atribuidos a otro individuo, el órgano, en tanto y en cuanto sus actos, y las obligaciones cumplidas mediante esos actos y los derechos ejercidos son atribuidos a una asociación como persona jurídica. Vale decir: en cuanto son referidos a la unidad de un orden normativo que, mediante esa atribución es personificado.

Para Kelsen tanto la persona física como la persona jurídica son construcciones de la ciencia del derecho. Cuando se afirma que el orden jurídico otorga a un hombre personalidad jurídica, sólo se quiere decir que el orden jurídico convierte al comportamiento de un hombre en el contenido de obligaciones y derechos.

Cuando se dice que el orden jurídico concede a una agrupación personalidad jurídica, ello significa que el orden jurídico establece obligaciones y derechos cuyo contenido es la conducta de seres humanos que son los órganos o los miembros de la asociación constituida por los estatutos, y que esta compleja situación puede ser descrita con ventajas, en cuanto de una manera relativamente más simple, mediante el recurso auxiliar de una personificación del estatuto constituyente de la asociación; pero esta personificación y su resultado, el concepto auxiliar de persona jurídica es un producto de la ciencia que describe el derecho y no un producto del derecho mismo.

La teoría pura del derecho disuelve el concepto de persona en el de personificación de un conjunto de normas jurídicas, reduce a norma jurídica la obligación y el derecho subjetivo (en sentido subjetivo), norma que enlaza una sanción a determinada conducta de un hombre, haciendo dependiente la ejecución de la sanción de una demanda que lo solicite; es decir, reduce el llamado derecho en sentido subjetivo al derecho objetivo.

ROJINA VILLEGAS cita un extracto de la teoría de Kelsen de sus obras “Teoría General del Estado”, “Compendio de Teoría General del Estado” y “El Contrato y el Tratado” en las cuales señala:

Ahora bien, además de esta imputación, de un hecho (la consecuencia jurídica) a otro hecho (la condición jurídica) hay otro tipo distinto de imputación: la imputación de un hecho a una persona. Esto ocurre cuando referimos un hecho a la unidad del orden (total o parcial), dentro del cual este hecho está prescrito (por una norma) como debido. La imputación al Estado es un caso de este último tipo de imputación y, por consiguiente, la persona del Estado es la más amplia y comprensiva, es la personalidad total del derecho, mientras que todas las demás personas (o sujetos) jurídicos se presentan sólo como personificación de partes del orden jurídico.

Efectivamente, si separamos del orden jurídico aquellas normas que regulan la conducta de un hombre y las concebimos aparte como formando una unidad, determinamos con ello el concepto de la llamada persona física o individual; ésta es la personificación de ese orden jurídico parcial, pero si determinamos conforme a cualquier punto de vista el conjunto de normas que regula la conducta recíproca de un conjunto de hombres, esta parte de la ordenación jurídica u orden parcial, reducido a unidad, es lo que constituye la llamada persona jurídica colectiva. Así pues, el sujeto de derecho no es una substancia aparte y fuera del orden jurídico, distinta a él, sino el mismo orden jurídico concebido unitariamente, es decir, la personificación del orden jurídico, bien en su totalidad (Estado), bien de algunas de sus partes delimitadas según criterios diversos.

Cuando podemos referir un acto jurídico a alguien, por el sólo hecho de referirlo a un determinado ente hemos elaborado el concepto de sujeto derecho; porque el sujeto no es otra cosa que el soporte al cual se imputan determinados actos tanto de la persona jurídica individual como de la colectiva. Al derecho sólo le interesan los actos jurídicos, es decir, aquellas actividades que pueden caer bajo el dominio de la norma y que se manifiestan como derechos o como deberes de la norma.

Como derecho o deber necesariamente supone alguien como entidad a quien deban imputarse, Kelsen considera que es por virtud del proceso de imputación como creamos la personalidad jurídica.¹¹⁰

¹¹⁰Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., pp. 123 y 124.

CONTRERAS LÓPEZ, realiza una crítica respecto de esta teoría al exponer:

Sin embargo, considero que a Kelsen, se le pasó por alto, al elaborar su discurso con relación a la “persona”, que el fin último del derecho es su propio creador, esto, es el ser humano, el que decide regir su vida en sociedad sobre la base de un conjunto de deberes jurídicos, responsabilidades y derechos subjetivos, los que no tendrían razón de ser sino fuera en función de dar satisfacción a las necesidades del ser humano y la de sus propias creaciones, tanto humanas como intelectuales, por lo que considerar a la “persona” sólo como la personificación de un sistema jurídico determinado, sería sólo contemplar un conjunto de normas sin más sustancia, que la de ser pensamientos formulados de manera general e hipotética.¹¹¹

GALINDO GARFIAS hace una crítica a esta teoría al señalar:

Kelsen confunde los conceptos “persona” y “personalidad jurídica”. Ésta última, sí es centro de imputación que ha sido elaborado por el Derecho, como una cualidad del sujeto de la relación jurídica y que corresponde a atribuir tanto a la persona (al ser humano) como a las sociedades, asociaciones, sindicatos y a toda clase de corporaciones, tales como las fundaciones y por supuesto al Estado como entidad soberana.

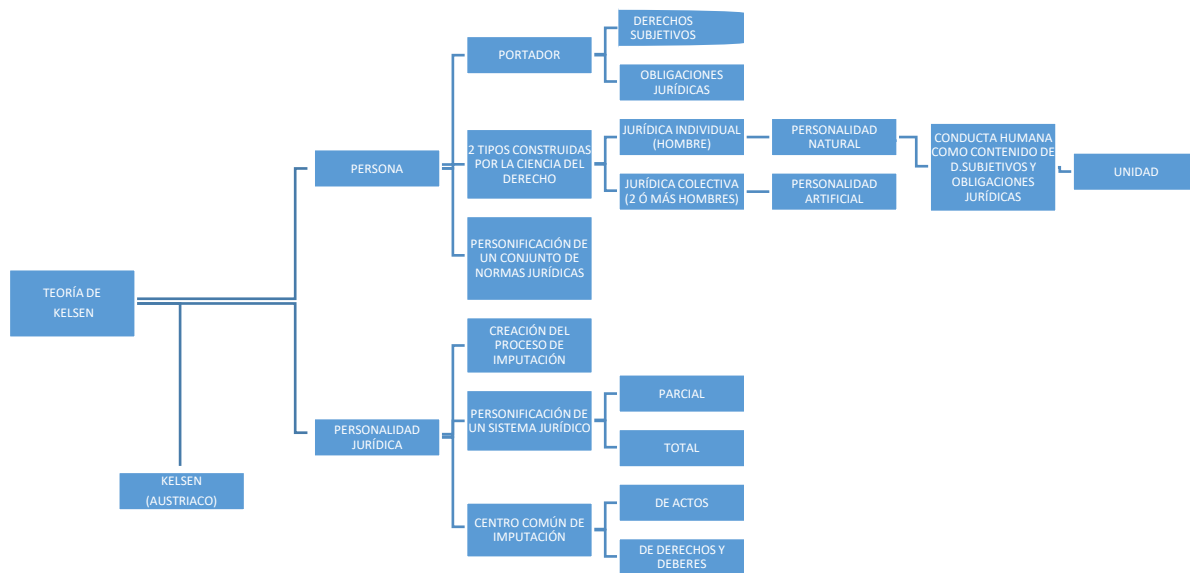
Las opiniones de FERRARA y de KELSEN, gozan actualmente de gran aceptación, pero eluden la solución del problema en el fondo. El derecho no puede imputar las consecuencias jurídicas, colocando el centro de imputación arbitrariamente en “algo” sino como resultado de la conducta del hombre. Ni KELSEN ni FERRARA, nos dicen por qué esta imputación se puede sólo atribuir a la persona humana o a las personas morales.¹¹²

Esta crítica no tiene fundamento porque se considera que es la misma sociedad la que a través del proceso legislativo determina atribuir la imputación a la persona física o a la persona moral, en atención a que es necesario regular la conducta humana.

¹¹¹CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil, derecho de personas y teoría integral del acto jurídico, cit.*, p. 162.

¹¹²GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil primer curso, parte general, personas, familia, cit.*, pp. 324 y 332.

Esta teoría es la que mejor describe la naturaleza jurídica de las personas morales, debido a que su contenido explica completamente la parte jurídica, coincide con las demás teorías en el sentido de que es el derecho el que otorga el reconocimiento de la personalidad jurídica, pero ya no es gracias a una ficción, ni en atención a tutelar un patrimonio, ni tampoco por un instrumento de técnica jurídica, sino en atención a que se regula la conducta humana en colectividad. Creo que ese es el gran acierto de la teoría: la personificación de la persona moral es para regular la conducta humana de una colectividad. Considera tanto a la persona física como a la persona construcciones del derecho, dejando de lado la definición de persona en sentido psíquico, biológico, etcétera y otorgando una definición de persona netamente jurídica, retomando un poco las ideas de Ferrara. Además, señala que es el proceso de imputación lo que crea la personalidad jurídica.



5. TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA¹¹³

José Barroso Figueroa (8 de junio de 1934 en la ciudad de Oaxaca - 3 de febrero de 2019 en la Ciudad de México). Jurista mexicano, reconocido como uno de los más brillantes maestros de Derecho Civil en las diferentes asignaturas en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Fue director y fundador de la

¹¹³BARROSO FIGUEROA, José, *op. cit.*, pp. 821-859.

Escuela de Derecho de la Universidad Femenina de México. Dictó su cátedra en la UNAM. Su pensamiento constituye una cita obligada para los estudiosos y legó obras como: “El Derecho Familiar”, “Contratos Civiles” y “Derecho Internacional del Trabajo”.¹¹⁴

Expone su teoría de la persona jurídica o moral en su obra “Del concepto de persona jurídica”¹¹⁵ de la cual sus principales puntos son:

...iniciaremos el planteamiento de nuestra postura basándonos en el concepto de relación jurídica y de ella obtendremos la imagen externa de la persona jurídica, una vez logrado..., pasaremos a referirnos al aspecto interno... Ya decía Demófilo de Buen que “el elemento básico de todos los contenidos jurídicos no es el derecho subjetivo sino la relación jurídica” ...Para nosotros la idea de relación sugiere una cierta reciprocidad, una dinamicidad, un vínculo entre entes capaces de conducta; precisamente la relación se da para precisar el alcance de los derechos y obligaciones de cada uno y dado el caso, de exigir coactivamente un cumplimiento... La relación jurídica se tiende entre dos extremos (que son dos sujetos de derecho) y recae sobre un objeto... Aspecto Externo de la Persona Jurídica. En oposición al objeto podemos clarificar mejor lo que es externamente el sujeto de derecho, en su carácter de elemento activo, de extremo de la relación de derecho. Ahora bien, persona jurídica es el ente capaz de fungir como sujeto en una relación jurídica; con esto queremos significar que la persona se reconoce porque en las relaciones jurídicas aparece como titular en un derecho subjetivo o reportando un deber jurídico. Esto es externamente la persona jurídica. Surgen de inmediato: A) Si en la última instancia la persona no es sino el sujeto de derechos y obligaciones que importancia tiene todo lo dicho, bastaba decir qué persona es tal sujeto. B) Ahora, si identificamos a la persona con el sujeto, sólo se desplaza el problema, pues había que decir qué es éste. A la primera cuestión respondemos que las afirmaciones precedentes son útiles para evidenciar el aspecto externo de la personalidad jurídica, más no el interno... Aclaremos que no hablamos únicamente del sujeto de derecho, nos hemos

¹¹⁴[En línea]

<<https://almomento.mx/laborales-jose-barroso-figueroa/https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/kelsen.htm>>

[Consultado el 28 de abril de 2020]

¹¹⁵BARROSO FIGUEROA, José, *op. cit.*, pp. 821-859.

detenido concretamente en el sujeto de la relación jurídica.... Aunque suponemos que el aspecto interno es suficiente para distinguir y definir a la persona jurídica, el aspecto externo es útil complemento para la determinación de un criterio práctico. Aspecto Interno de la Persona Jurídica. En primer término, debemos afirmar que sustancialmente no existe ninguna diferencia entre persona jurídica individual y persona jurídica colectiva, pues ambas son una y la misma cosa por tener idéntica estructura interna.

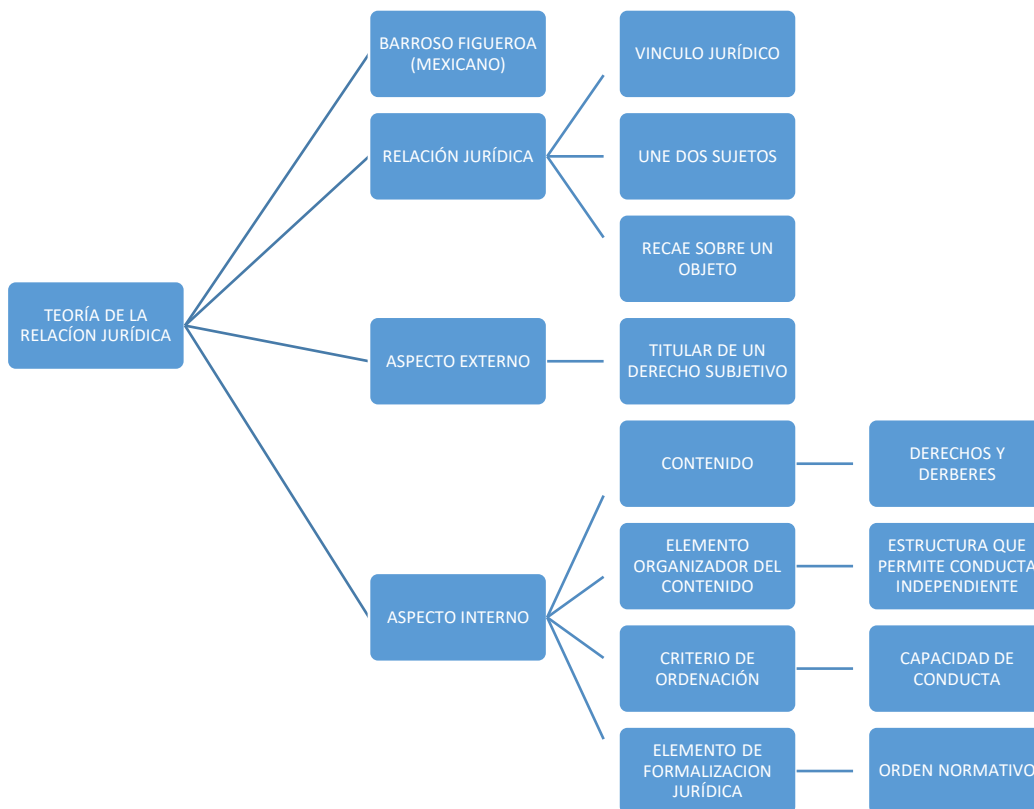
Por eso convendría ya no hablar ni de una ni de la otra, sino referirse al "sujeto de derecho" noción con la que debe aludirse a ambas. Elementos para la integración de la persona jurídica: 1.- Un contenido.- ... sólo puede consistir en deberes y derechos. 2.- Un elemento organizador de ese contenido.- Tomaremos de Kelsen la idea de que la persona es un centro común de imputación normativa, pero agregaremos, oponiéndonos a él, que lo que caracteriza internamente a la persona jurídica no es (únicamente) ser punto de convergencia sin existencia propia, sino, además, el consistir en una estructura que organiza y da sentido a las imputaciones, es decir, a los derechos y obligaciones referidos al sujeto..... Ahora bien, supongamos una persona jurídica colectiva recién constituida, que todavía no ha realizado ningún acto jurídico, indudablemente tiene existencia a los ojos del derecho; sin embargo, carece de relaciones jurídicas, de derechos y deberes; puede haber obligaciones entre sus socios (pero éstas son de ellos); puede haber requisitos que satisfacer, por ejemplo, para su registro, pero tampoco son deberes a su cargo. En realidad, esto nos descubre la existencia independiente de la persona jurídica sin que, para ello, sea necesario considerar sus derechos y deberes (bastando la posibilidad). Lo importante es que haya un centro común al cual se puedan imputar ciertos derechos y ciertos deberes.... tratándose de la persona, no basta que se reúna un cúmulo de deberes y de obligaciones, es necesario que estos tengan una integración orgánica, una estructura para que la personalidad jurídica nazca. Ahora bien, lo que permite esa estructura es la posibilidad de una conducta independiente, regida por sí y desde sí. 3.- Un criterio de ordenación. -Esta capacidad de conducta es el criterio ordenado de la estructura del conjunto de derechos y obligaciones imputados al centro común... los actos de conducta reflejan en modificaciones de esos deberes y derechos, dando lugar a su nacimiento o a su extinción. Son las relaciones jurídicas de una persona, ejercitadas a través

de actos de conducta, las que determinan la estructuración de los derechos y obligaciones que van adquiriendo.

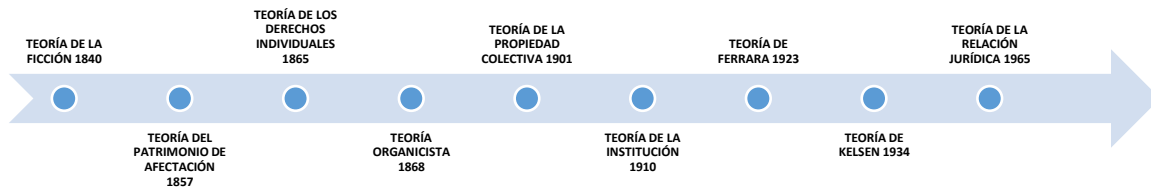
4.- Un elemento de formalización jurídica de todo lo anterior (que es el que le da una ubicación dentro del derecho).- Por último, resulta evidente que esta posibilidad de conducta jurídicamente eficaz sólo puede decidirla el orden normativo.

Así la persona tanto individual como colectiva es un centro de imputación de deberes y derechos con una estructura propia, y a la que el orden jurídico normativo le reconoce capacidad de conducta.

Se considera respecto de esta teoría que no llega a proporcionar una definición o concepto de la persona moral, sólo se limita a señalar sus elementos, al final retoma la definición proporcionada por KELSEN relativa al centro de imputación. Otro punto es que en las definiciones que proporciona retoma los conceptos que niega en el transcurso de la teoría (persona individual o colectiva, derecho subjetivo) y existe una confusión entre la noción de persona como ente de derecho y las relaciones de derecho que puede llegar a crear.



LÍNEA DEL TIEMPO RESPECTO DE LAS TEORÍAS DE LAS PERSONAS MORALES



Breve reflexión en torno a la denominación de “Persona moral”

Antes de empezar con el estudio de los elementos de la persona moral y una vez que se ha explicado el término y las teorías acerca de ella, es necesario precisar que, como se señaló anteriormente, la denominación que se estableció en la legislación mexicana para su identificación es “persona moral”; pero ¿Por qué se le denominó persona moral? GARCÍA VELASCO responde esta pregunta:

El origen de alguna manera procede de Grocio. Este autor, consideraba que, si una misma persona pudiera ser cabeza, o soberano, de varios pueblos o ciudades, admitiendo a cada uno de ellos con el carácter de comunidad perfecta, se podría aceptar, que hay varias entidades con una sola cabeza, lo cual en el caso de un hombre no cabría que tuviera una cabeza con varios cuerpos. A este respecto Federico Castro y Bravo, refiriéndose a la expresión que da Grocio establece lo siguiente: “...que ello ocurre porque en este caso hay un cuerpo natural, mientras que en aquel otro (pueblos, ciudades, reinos) hay un cuerpo moral y respecto de éste, ya es posible que una misma persona actúe con diversas causas como cabezas de varios y diversos cuerpos”.....Esta nueva concepción del cambio entre persona ficta y persona moral se debe básicamente a Puffendorf, que encara severamente el término persona ficta. Federico de Castro, citando al autor Puffendorf, establece lo siguiente: “comienza su libro ...diciendo que va a ocuparse de los “seres morales” rica materia descuidada por los escritores, que parece lo consideran como quimeras o ficciones. Estos seres, añade, pueden dividirse en sustancia y modo. Los seres morales considerados como sustancia son personas morales; éstas a su vez se distinguen en personas simples “físicas” o sea a los hombres considerados en particular y en personas morales “compuestas” que son aquellas en que varios hombres

reunidos por algún vínculo moral componen una misma sola idea...”.¹¹⁶

De lo anterior, se advierte que fueron GROCIO, H. y PUFFENDORF, S. quienes introdujeron el término, el primero de ellos en 1625 en su obra: “El derecho de la guerra y de la paz”¹¹⁷ y el segundo, siguiendo en gran medida las ideas del primero,¹¹⁸ en 1672 en su obra “*De iure naturae et Gentium*”,¹¹⁹ ambos tuvieron un pensamiento de corte iusnaturalista, cabe señalar que la doctrina filosófica del iusnaturalismo se encuentra relacionada con el concepto de justicia, que a su vez se encuentra relacionado con el término “moral”.

La palabra moral, tiene diversos significados; sin embargo, se considera que los autores citados utilizaron el término en el sentido de “vínculo relacionado con el conjunto de facultades de espíritu”¹²⁰ como contraposición al término de “persona física” o, en su defecto, como “perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva”.¹²¹

En consecuencia, se considera que ninguna de las dos definiciones citadas refleja la parte jurídica del término; la primera, porque utilizar una palabra por contraponerse a otra es inexacto desde el punto de vista de la lógica, incluso este razonamiento podría ser considerado un tipo de falacia; la segunda, porque el relacionar las acciones de un grupo de personas con el bien o con el mal es subjetivo, muchas veces los autores se han preguntado ¿Quién determina qué es el bien o qué es el mal? Por lo que se considera que la palabra “moral”, corresponde a la disciplina de la ética y no es un término perteneciente propiamente al ámbito

¹¹⁶GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

¹¹⁷[En línea]

<<http://fama2.us.es/fde/ocr/2010/delDerechoDeLaGuerraYDeLaPazT1.pdf>> [Consultado el 5 mayo de 2020]

¹¹⁸ [En línea]

<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/12.pdf>> [Consultado el 5 mayo de 2020]

¹¹⁹ *Ídem.*

¹²⁰ [En línea] <<https://dle.rae.es/moral>> [Consultado el 5 mayo de 2020]

¹²¹ *Ídem.*

del derecho¹²² y, por tanto, denominar a este ente colectivo como “persona moral” es incongruente con su contenido.

Se considera que el término que mejor se ajusta en el ámbito del derecho para denominar este tipo de ente es el de “persona jurídica colectiva”,¹²³ porque la palabra “jurídica” refleja el ámbito en que se está utilizando, que es el derecho y la palabra “colectiva” refleja que atrás de esa unidad, que considera el derecho como un centro de imputación, existen diversos individuos, ya que uno de los significados de la palabra ‘colectividad’ es “Perteneiente o relativo a una agrupación de individuos”,¹²⁴ con lo cual esta expresión es congruente con su naturaleza y existencia.

D. ELEMENTOS DE LA PERSONA MORAL

1. PERSONALIDAD

CAPITANT define a la personalidad como: “...una abstracción. Designa, en general, la aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones. Estar dotado de personalidad es ser capaz de participar en la vida jurídica, de adquirir derechos, de obligarse”.¹²⁵

Para GALINDO GARFIAS la personalidad es “un concepto elaborado por la técnica jurídica, que sirve para deslindar un conjunto de cualidades requeridas por la norma, para que el agente de una cierta conducta humana se repute capaz de derechos y obligaciones, deberes y facultades, es decir, de relaciones jurídicas”.¹²⁶

CASTAÑEDA RIVAS sostiene que: “la personalidad no es más que una cualidad jurídica, es la atribución al sujeto de derecho de la titularidad del conjunto,

¹²² Existe una discusión en el ámbito de la filosofía del derecho en donde se aborda la relación entre derecho y moral.

¹²³El término ‘persona jurídica’, tuvo su origen en la doctrina alemana, en las pandectas, su denominación atiende a la explicación de su realidad. GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *op. cit.*, p. 19.

¹²⁴ [En línea] <<https://dle.rae.es/colectivo%20?m=form>> [Consultado el 5 mayo de 2020]

¹²⁵COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry, *op. cit.*, p. 289.

¹²⁶GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil primer curso, parte general, personas, familia, cit.*, p. 322.

unificado, de situaciones y acciones humanas; se convierte a ese sujeto de derecho en un centro unificado de relaciones jurídicas o de imputación normativa”.¹²⁷

Por su parte RECASENS señala:

...tener en Derecho personalidad significa ser sujeto de papeles previstos en la regulación jurídica. Y la persona jurídica individual está constituida por la *unidad de imputación* de una serie de funciones actuales y posibles, previstas en la norma... la personalidad de un grupo social consiste en la unidad de imputación de una serie múltiple de conductas de ciertos hombres; conductas que el derecho no adscribe a los sujetos que las efectúan, sino a otro sujeto ideal, construido por la norma, como punto terminal de imputación de un determinado repertorio de relaciones jurídicas.¹²⁸

CONTRERAS LÓPEZ señala la naturaleza jurídica de la personalidad: “En mi opinión la personalidad jurídica es un término plurisignificativo, que se ha desfigurado a fuerza de confundírsele con otras figuras jurídicas; sin embargo, no cabe duda que la naturaleza jurídica de ésta es la de ser una institución jurídica, ya que, a través de ella, se establecen las bases y los límites de la persona jurídica, en la búsqueda de protección del propio ser humano”.¹²⁹ Y posteriormente emite un concepto de personalidad:

El marco jurídico establecido por el orden jurídico constituido en lugar y tiempo determinados, en el que se determina que un ser vivo o un ente ficticio creado por el derecho, es un sujeto de protección por la ley, con la aptitud para ser titular de un conjunto de derechos y deberes jurídicos, en el supuesto de nacer viable; protección que se inicia en el supuesto de la persona física, desde el momento de la concepción del ser humano, a fin de determinar a su favor ciertos efectos del Derecho, de orden patrimonial pecuniario o patrimonial no pecuniario o moral, supeditados a que una vez desprendido del seno materno, viva veinticuatro horas, o se presente vivo al Juez del Registro Civil, prolongándose la protección jurídica, en el caso de la persona física, en principio, hasta el momento de su muerte, o bien luego de ella, al respetar su voluntad testamentaria, y en el caso de la

¹²⁷CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op.cit.*, p. 147.

¹²⁸RECASENS SICHES, Luis, *op. cit.*, p. 272.

¹²⁹CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil, derecho de personas y teoría integral del acto jurídico, cit.*, p. 46.

persona moral, hasta el momento de su extinción y liquidación de su patrimonio.¹³⁰

TAMAYO Y SALMORÁN, señala que “del concepto de persona, ciertamente se sigue el de personalidad. El concepto de personalidad (como el de capacidad) es propio de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de ‘capacidad jurídica’. Goza de personalidad y capacidad jurídica quien tiene derechos, facultades y obligaciones jurídicas”.¹³¹

Cabe hacer mención que algunos autores usan los términos persona y personalidad como sinónimos, inclusive se está de acuerdo en que, uno es consecuencia del otro; sin embargo, no significan lo mismo, persona es sinónimo de sujeto de derecho, personalidad es una categoría atribuida al sujeto de derecho. Se es persona, se tiene personalidad.¹³²

Se coincide con Tamayo y Salmorán en el sentido de que la personalidad jurídica coincide con el concepto de capacidad jurídica, como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Definición que es sencilla y exacta.

2. ATRIBUTOS DE LA PERSONA

Se refieren a las características necesarias propias de la persona, son parte esencial de su naturaleza, consisten en capacidad, nombre, domicilio, nacionalidad y patrimonio. Estos derechos son intrasmisibles, inalienables e imprescriptibles, debido a que son los valores fundamentales atribuidos a la persona.

En el ámbito del derecho privado, actualmente se encuentran regulados en el CC-CDMX, estos atributos dan como resultado una serie de efectos jurídicos, los cuales se desarrollarán en este apartado.

La mayoría de los autores los denominan como atributos de la personalidad; sin embargo, tomando en consideración que la personalidad es un sinónimo de la

¹³⁰*Ibidem*, p. 49.

¹³¹TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, cit., p. 135.

¹³²CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op. cit.*, p. 147.

capacidad jurídica, se considera que los atributos pertenecen a la persona y no a la personalidad.

a. CAPACIDAD

Es un elemento esencial de la persona, algunos reconocidos autores señalan que la capacidad debe ser considerada como el atributo más importante de la persona, siguiendo a MAGALLÓN IBARRA consiste en:

... un vocablo jurídico que como lo hizo la Instituta de Justiniano, comprende su lado negativo, o sea la incapacidad que paradójicamente está ampliamente reglamentada tanto en el Derecho Civil de fondo, como el procesal, para la determinación de esa limitación. De ahí que se reconoce como su aspecto positivo la aptitud que tiene el individuo para disfrutar y cumplir por sí mismo derechos y obligaciones. Cuando decimos disfrute, estamos haciendo referencia al aspecto genérico de la capacidad. Esto es, a su goce. Cuando hablamos de cumplimiento de derechos y obligaciones, nos situamos ante la capacidad de ejercicio. Luego entonces en el doble ángulo del goce y del ejercicio, se manifiesta plenamente este atributo.¹³³

En ese sentido, la capacidad es la aptitud que tiene el individuo para disfrutar y cumplir por sí mismo derechos y obligaciones, esta definición es aplicable tanto a las personas físicas como a las personas morales.¹³⁴

TAMAYO Y SALMORÁN clarifica aún más el término 'capacidad' al realizar la siguiente afirmación: "Si la persona jurídica es el conjunto de sus derechos, facultades y obligaciones, parecería innecesario el concepto de capacidad. 'Capacidad' se refiere a qué actor puede actuar en qué papel".¹³⁵

¹³³MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Compendio de términos de derecho civil, cit.*, p. 31.

¹³⁴TAMAYO Y SALMORÁN realiza una crítica respecto a esta definición clásica de la capacidad y sostiene: "Los juristas sostienen que 'persona' significa: 'ente "capaz" de tener derechos y obligaciones', pero cuando tratan de definir 'capacidad', circularmente sostienen que es la aptitud jurídica de ser "sujeto" de derechos y obligaciones, introduciendo una nueva expresión ('sujeto') no explicitada... Se crea, así, una trilogía 'persona-capacidad-sujeto' donde no se explicita su conexión ni alcance". TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho, cit.*, pp. 132-133.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 132.

De la lectura de lo expresado por MAGALLÓN IBARRA se advierten dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejercicio, en relación con la primera, consiste en "... la aptitud de ser titular de derecho"¹³⁶ y por lo que hace a la segunda consiste en "... la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí mismas (*sic*)".¹³⁷

Por lo que hace a la capacidad de goce en la persona moral, esta contiene dos limitaciones: primera, siempre estará limitada por el objeto de su institución, en los términos del artículo 26 del CC-CDMX, es decir, sólo pueden ejercer los derechos que son necesarios para realizar la finalidad para la cual se constituyeron; segundo, están limitados por la naturaleza de su estatuto, en ese sentido, están impedidos para realizar ciertos actos, por ejemplo: una asociación civil no tiene capacidad para realizar actos preponderantemente económicos, una sociedad civil no tiene capacidad para realizar actos con fines de lucro, una fundación carece de capacidad para realizar fines políticos.

La capacidad de la persona moral necesariamente se ejercita a través de la representación.¹³⁸ En otras palabras, una persona moral, ser abstracto, no puede ejercer sus derechos más que por medio de un intermediario, es decir, a través de una persona física que realice los actos en su nombre.

Esta representación se encuentra regulada en el artículo 27 del CC-CDMX, que a la letra señala: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

La autora CONTRERAS LÓPEZ señala que se trata de una representación orgánica.¹³⁹

¹³⁶BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil*, trad. de J. M. Cajica, J. M. Cajica Jr., 1945, vol. I, p. 320.

¹³⁷*Ibidem*, p. 377.

¹³⁸CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op. cit.*, p. 170.

¹³⁹CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil, derecho de personas y teoría integral del acto jurídico, cit.*, p. 152.

b. NOMBRE

Este atributo tiene como finalidad la de asegurar la modificación y la individualización de las personas,¹⁴⁰ FERRARA lo define como: “el signo estable de individualización que sirve para distinguir al sujeto como unidad en la vida jurídica”.¹⁴¹

Por su parte, MAGALLÓN IBARRA lo conceptualiza como: “un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual, a una persona, porque ésta tiene derecho a la identidad y a no ser confundida con las demás”.¹⁴²

En el caso de las personas morales el nombre tiene su equivalencia en lo que se conoce como denominación o razón social, dependiendo del tipo de persona moral del cual se trate. La denominación es impersonal y comúnmente hace referencia a la actividad que la persona moral va a desarrollar; en relación con la razón social generalmente se compone con el o los nombres de algunos de sus miembros.¹⁴³

Cabe señalar que la denominación puede ser libremente elegida, incluso puede ser algo de la fantasía o una palabra inexistente. El cómo se conforma la denominación y la razón social se encuentra establecido en los artículos 27 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹⁴⁴

En ese sentido, por mencionar algunos ejemplos, en el caso de las asociaciones civiles el CC-CDMX es omiso en señalar qué tipo de denominación deben adoptar, en el caso de las sociedades civiles deben constituirse, bajo una

¹⁴⁰JOSSERAND, Louis, *op. cit.*, p. 36.

¹⁴¹Citado por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Compendio de términos de derecho civil, cit.*, p. 50.

¹⁴²*Idem.*

¹⁴³DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, op. cit.*, pp. 294 y 295.

¹⁴⁴ARTICULO 27.- La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes." ARTICULO 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

razón social. En el caso de las sociedades mercantiles, las cuales son reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, su nominación depende del tipo de sociedad que se constituya, las sociedades en nombre colectivo, comandita simple y comandita por acciones, tienen la obligación de utilizar razón social; en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y de capital variable, pueden constituirse bajo una u otra designación y en el caso de la sociedad anónima se debe constituir bajo una denominación.

Tanto la denominación como la razón social, deben ser autorizadas por parte del Estado a efecto de evitar su duplicidad, es por ello que se debe realizar el trámite correspondiente en la Secretaría de Economía.¹⁴⁵

Por su parte, NISSEN señala: “Una de las características básicas que debe reunir el nombre societario es su novedad o inconfundibilidad... esa característica debe considerarse implícita, atento a la función que el nombre societario desempeña y la evidente necesidad de proteger el interés de terceros y del comercio en general que puede verse perjudicado con la actuación de dos sociedades de nombre idéntico”.¹⁴⁶

c. DOMICILIO

Este atributo tiene como objetivo, la localización de la persona, junto con el nombre dota de identidad jurídica a la persona. Etimológicamente la palabra domicilio se integra por la conjunción de *domus* que significa casa, con el verbo *colere*, que entraña el hecho de habitar; por lo tanto, en su connotación original el domicilio es la casa en la que se habita. Un elemento del domicilio consiste en la permanencia, es decir, que es fijo. No se debe confundir con el concepto de residencia, que se caracteriza por ser una estancia temporal, por lo tanto, son figuras distintas.

¹⁴⁵[En línea]

<<https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-uso-de-denominacion-o-razon-social/SE66>>
[Consultado el 10 de marzo de 2020].

¹⁴⁶Citado por GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *op. cit.*, p. 26.

MAGALLÓN IBARRA explica que en el orden jurídico no es propiamente el lugar material el que tiene significación, puesto que este concepto está íntimamente relacionado con el centro de actividad del individuo, lo que conlleva a que de ello emanen numerosas consecuencias tanto en el orden del ejercicio, como en relación con el cumplimiento de obligaciones. “Es, por tanto, un centro de gravedad o de imputación que el derecho tiene en cuenta en muy diversos órdenes para la producción de consecuencias jurídicas”.¹⁴⁷

El CC-CDMX regula este atributo por lo que respecta a las personas morales en su artículo 33, siendo que de su lectura se advierte que su domicilio corresponde al lugar en donde tienen su administración. En caso de que tuviera su administración fuera de la Ciudad de México, pero ejecutara actos en la misma, se considerará domiciliada en lo relativo a los actos realizados. Y las sucursales de lugares distintos al lugar del domicilio de la matriz tendrán su domicilio en aquellos lugares por las obligaciones que asuman.

La autora CASTAÑEDA RIVAS señala que también existe el denominado domicilio estatutario, que es el establecido en el estatuto de la entidad, y encuentra su fundamento legal en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, considera que la diferencia entre el domicilio señalado en el artículo 33 del CC-CDMX y el establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, radica en que el primero funciona sin que se requiera de una forma y puede ser calificado como domicilio de facto o efectivo, y el segundo necesariamente debe ser precisado en los estatutos de la persona moral.¹⁴⁸

d. NACIONALIDAD

Señala a la persona como miembro del pueblo de un Estado, etimológicamente proviene de la palabra “*natio*” que deriva de natalidad. Nación señala un vínculo común resultante del nacimiento, en el caso de las personas

¹⁴⁷MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, Ciudad de México, Porrúa, 1998, tomo II, p. 65.

¹⁴⁸CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op. cit.*, pp. 160 y 170.

morales de su constitución. Para MAGALLÓN IBARRA la nacionalidad es: “un vínculo natural que por efecto en la vida común y de la conciencia social idéntica hace al individuo miembro del grupo que forma la nación”.¹⁴⁹ Cabe señalar que esta definición aplica sólo para las personas jurídicas individuales.

Nacional es el que pertenece o está relacionado con ella, siempre en contraposición a lo extranjero, nacionalismo es el apego de los naturales de una nación a aquello que le es propio y peculiar, nacionalidad es la condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de la nación.¹⁵⁰

De conformidad con la Ley de Nacionalidad en su artículo 8º, son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

En ese orden de ideas, ROJINA VILLEGAS realiza una explicación del porqué no basta con que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado:

Si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, habría peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que, al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo, pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocara en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere.¹⁵¹

GALINDO GARFIAS también realiza una crítica al respecto: “En la actualidad, este criterio formal resulta insuficiente en vista del gran desarrollo de las empresas transnacionales, para conocer la nacionalidad real de las personas morales... lo que importa es conocer en quién radica el control de la empresa”.¹⁵²

¹⁴⁹MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Compendio de términos de derecho civil, cit.*, p. 146.

¹⁵⁰[En línea] <<https://dej.rae.es/lema/nacionalidad>> [Consultado el 9 de marzo de 2020].

¹⁵¹ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 3a. ed., vol. I., p. 121.

¹⁵²GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil primer curso, parte general, personas, familia, cit.*, p. 337.

Se coincide con esta crítica, debido a que actualmente este tipo de empresas han tenido un crecimiento muy importante no sólo en la Ciudad de México, sino también en el Estado Mexicano y se agrega que actualmente no hay un procedimiento legalmente determinado para que una persona moral cambie de extranjera a nacional.

e. PATRIMONIO

Este atributo se compone de un activo y de un pasivo; el activo se encuentra representado por derechos reales y de crédito; el pasivo por obligaciones. Bajo cualquier supuesto unos y otros son de contenido económico.¹⁵³

PLANIOL define el patrimonio como: “el conjunto de derechos y de obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero”.¹⁵⁴

Los autores AUBRY Y RAU, en el marco de la teoría conceptualista del patrimonio, señalan que éste emana de la personalidad y por ello debe tener todas las características de unidad e indivisibilidad que a ella le corresponden; en palabras de MAGALLÓN IBARRA, el patrimonio para esta visión doctrinal, no es sino la personalidad considerada en su aspecto económico, incluyendo en él tanto aquel que tiene una persona en un momento dado (patrimonio *innatus*), como el susceptible de llegar a tener, desde su constitución hasta su extinción, en el caso de las personas morales.¹⁵⁵

Este último autor resume la doctrina conceptualista en las siguientes proposiciones, las cuales no obstante de referirse a la persona física pueden ser aplicadas a la persona moral:

1° *Todo ser humano tiene un patrimonio.* La misma muerte civil antiguamente y hoy día la confiscación general de todos los bienes presentes y futuros, no suprime la personalidad y por consecuencia no impide tener un patrimonio. Estas oraciones (que hemos traducido naturalmente del texto

¹⁵³DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 295.

¹⁵⁴PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés, cit.*, p. 75.

¹⁵⁵MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Compendio de términos de derecho civil, cit.*, p. 169.

original), se resumen en esta aseveración: *sólo las personas pueden tener un patrimonio*. Este enunciado implica que el patrimonio es un atributo de la personalidad, pues obviamente las cosas o bienes, -que son elementos del patrimonio- no pueden ser titulares de él.

2°De lo anterior, resulta que *toda persona tiene necesariamente un patrimonio*; aun cuando –a la vez– en la actualidad no se poseyera ningún bien ni tuviera ninguna deuda. Este patrimonio es inalienable entre vivos y no puede perderse por prescripción. En otras palabras, la base medular de este punto afirma que *toda persona necesariamente debe tener un patrimonio*. El aspecto impositivo de la necesidad de tenerlo consolida el principio de que se trata de un atributo de la personalidad ya que ésta jamás se agota y si el titular dispone en un momento dado de todos sus bienes, la bolsa vacía continuará abierta, para dar cabida a nuevos y diversos bienes. Esto quiere decir que como concepto que es, el patrimonio es inalienable pues no puede llegar a enajenarse en su totalidad.

3°De lo anterior resulta también, que la *misma persona no puede tener más que un sólo patrimonio* (Paul ESMEIN aclara que sobre este punto la doctrina de AUBRY y RAU sufre importantes derogaciones). Así como la persona es un ente individual y su personalidad no puede desdoblarse o dividirse de la misma manera, el patrimonio sigue la suerte de ella misma y como tal, mantiene su unidad.

El maestro José de Jesús LEDESMA agregaba en sus observaciones de cátedra un punto adicional:

4°*El patrimonio constituye una unidad y más precisamente una universalidad de hecho*; entendiéndose por universalidad el conjunto de cosas o de derechos sujetos a un determinado régimen jurídico que no se alterará a pesar de que varíen, cambiemos o desaparezcan algunos de los elementos de ese conjunto. Ocurre que el patrimonio es una universalidad ya que hay la seguridad de que pertenece inalterable como concepto a pesar de que varíen algunos de sus elementos y aun en el caso de que desaparezcan todos los elementos del patrimonio, no desaparecerá éste. Ya que hay la posibilidad de adquirir nuevos derechos y obligaciones.¹⁵⁶

¹⁵⁶*Ibidem*, pp. 171 y 172.

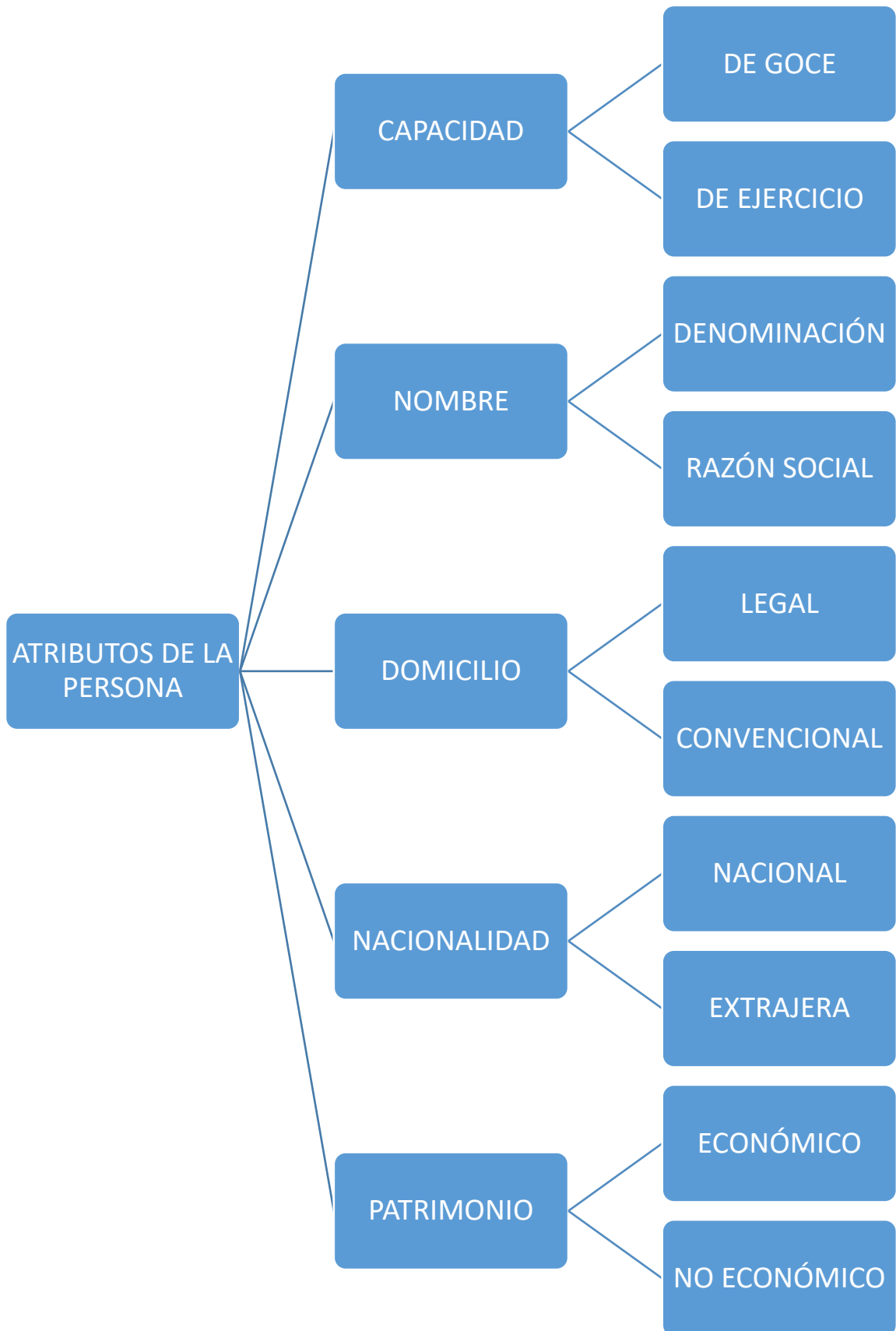
Patrimonio también se define como el conjunto de bienes, derechos y cargas apreciables en dinero.¹⁵⁷

La autora CONTRERAS LÓPEZ, señala respecto del patrimonio que las personas morales con un patrimonio de carácter pecuniario o económico y otro de carácter moral o no económico, el que tendrán aun incluso de no contar con el primero, el cual se integra con patrimonio pasivo compuesto de deudas y obligaciones, y en su caso, con el capital social de la persona moral, y con un capital activo, integrado con bienes y derechos de todo tipo.¹⁵⁸

Se coincide con la definición de la autora CONTRERAS LÓPEZ, porque se considera que es la más completa y actual respecto del patrimonio, además que engloba a las definiciones anteriores.

¹⁵⁷CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op. cit.*, p. 170.

¹⁵⁸CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil, derecho de personas y teoría integral del acto jurídico, cit.*, p. 153.



CAPÍTULO SEGUNDO

LA ASOCIACIÓN CIVIL

A. La asociación civil. 1. Antecedentes. 2. Concepto. 3. Naturaleza jurídica. a) Persona moral. b) Contrato. 4. Atributos. 5. Regulación y referencias a la asociación civil en diversos ordenamientos jurídicos.

*“Además de los fines especiales del individuo, hay fines colectivos que sólo pueden alcanzarse mediante la cooperación de varios... [se logran estos fines] uniendo por contrato las prestaciones de todos en orden a un fin común, mediante la cooperación conjunta para un propósito común”.*¹⁵⁹
ROJINA VILLEGAS

A. LA ASOCIACIÓN CIVIL

1. ANTECEDENTES

Una vez que se analizó en el capítulo anterior, en el ámbito del Derecho, el significado de la palabra ‘persona’ y los dos tipos que existen de la misma, se estudiará un tipo específico de la persona moral denominada “Asociación Civil”.

Por lo que hace a los antecedentes de esta figura jurídica, es de resaltarse que desde las Institutas de Gayo se usaba el término ‘sociedad’ indistintamente para denominar a la figura de la sociedad y para lo que en la actualidad constituye la figura de la asociación civil. En ese sentido, en el “Comentario Tercero, Sobre el Derecho de las Cosas”, Gayo desarrolla en sus Institutas, en lo concerniente a las obligaciones contraídas “*consensu*”, las reglas correspondientes a la figura del contrato de sociedad.¹⁶⁰ Él señaló: “Acostumbramos a unirnos en sociedad, ya sea por la totalidad de los bienes o para un único negocio como, por ejemplo, comprar y vender esclavos”.¹⁶¹ Lo que es importante de esta época es que en su regulación se estableció: “si la sociedad se contrajo con ánimo de defraudar resulta nula de propio derecho”.¹⁶²

¹⁵⁹Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 7a. ed., vol. II. tomo VI, p. 129. (Los corchetes y su contenido fueron agregados por la autora).

¹⁶⁰ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil, cit.*, tomo II, p.868.

¹⁶¹ *Ídem.*

¹⁶² *Ibidem.* p. 893. Desafortunadamente y para efectos del presente trabajo no nos detendremos en especificar cómo funcionó el contrato de sociedad en la antigüedad, para lo cual, recomiendo en caso de interesarle consulte la obra del autor referido.

Derivado de lo anterior, se advierte que desde los romanos ya se constituían sociedades con el ánimo de defraudar y que el Derecho las sancionaba con la nulidad, por lo cual resáltese que no es un fenómeno propio de la actualidad.

Posteriormente, “en tiempos del emperador Octavio Augusto, era necesario que la asociación se integrara de cuando menos tres personas para que su personalidad jurídica fuere reconocida. Cada asociación se regía por un marco normativo interno – *lex collegii*-. *La voluntad social se expresaba según las decisiones adoptadas por la mayoría*”.¹⁶³

El reconocimiento autónomo de los dos contratos se presenta hasta el siglo XX, en el cual comienzan a regular ambos contratos como dos figuras distintas con rasgos comunes.¹⁶⁴ Varios autores coinciden en que la asociación civil en Francia no fue regulada por el Código Napoleón, sino que fue hasta la promulgación de la ley del 1 de julio de 1901, que se emitieron las disposiciones normativas aplicables a las agrupaciones que tenían una finalidad distinta a la repartición de utilidades. Siendo que antes de la promulgación de esta ley, las asociaciones sólo estaban previstas en la ley penal, la cual consideraba que era un delito asociarse.

Por lo que hace al Estado mexicano, en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1884, se estipuló someter a las asociaciones de interés particular al mismo régimen jurídico de las sociedades civiles: “artículo 42.- Las asociaciones de interés particular, quedan sujetas a las reglas del contrato de sociedad”.¹⁶⁵

Sin embargo, fue en el CC-CDMX (antes Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal¹⁶⁶), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1928, cuando se le otorgó

¹⁶³RICO ÁLVAREZ, Fausto, *De los contratos civiles*, 2a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 333.

¹⁶⁴CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Contratos civiles*, México, Porrúa, 2007, p. 471.

¹⁶⁵RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.* p. 334.

¹⁶⁶ Señala CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra que “Fue así, como se llamó en su origen el Código Civil, ya después, cuando desaparecieron los territorios de Baja California y Quintana Roo, se le llamó Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal”. CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

reconocimiento legal y propia regulación a la figura de la asociación civil (artículo 25).¹⁶⁷

2. CONCEPTO

La palabra asociación tiene dos significados: en el primero, *lato sensu*, “comprende toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de una obligación cualquiera, de interés común para los asociados, siempre que sea lícita”.¹⁶⁸ Por ejemplo: sindicatos, sociedades civiles, sociedades mercantiles, cámaras, etc. En el segundo, *stricto sensu*, se refiere a varios individuos que convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.¹⁶⁹ Algunos conceptos que han proporcionado diversos autores en el ámbito de la doctrina respecto de la figura de la asociación civil son:

Para ENNECCERUS, “es un conjunto de personas que se presenta en el tráfico, como sujeto jurídico independiente, y en cuanto a tal, como titular del patrimonio de la asociación, sin que los miembros individuales sean cotitulares de los derechos y obligaciones”.¹⁷⁰

Por su parte, PLANIOL Y RIPERT la definen desde el punto de vista de un contrato como: “aquél por el cual varias personas ponen en común su actividad, y en caso necesario sus rentas o capitales con un fin distinto al de dividir los beneficios”.¹⁷¹

¹⁶⁷CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *op. cit.*, p. 472, y MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil, cit.*, tomo VIII, p. 910.

¹⁶⁸DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, Ciudad de México, Porrúa, 1999, tomo IV, pp. 191-192.

¹⁶⁹Siendo esta definición la que se proporciona en el CC-CDMX.

¹⁷⁰Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, 7a. ed., vol. II. tomo VI, p. 129.

¹⁷¹PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, *Derecho Civil*, México, Distribuidor Episa, 1996, Colección Clásicos del Derecho, p. 1048.

COVIAN la define como: “Convención por la cual dos o más personas ponen en común, con cierto carácter de permanencia, sus conocimientos y su actividad con cualquier objeto que no sea el de obtener ventajas pecuniarias”.¹⁷²

A su vez, CASTRILLÓN Y LUNA considera que: “es el contrato de naturaleza colectiva, *intuitus personae*, por virtud del cual, los socios al crear un ente jurídico distinto de aquellos, se obligan a la realización de actos de naturaleza no especulativa ni aun preponderantemente económica, sino de carácter cultural, filantrópico, deportivo, etcétera”.¹⁷³

Para ROJINA VILLEGAS es una “Corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible, y de naturaleza no económica, pudiendo ser por consiguiente político, científico, artístico o de recreo”.¹⁷⁴

Por lo que hace a ZAMORA Y VALENCIA: “el contrato de asociación civil es aquel por virtud del cual, dos o más personas convienen en reunirse de una manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común lícito y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes”.¹⁷⁵

Para los efectos del presente trabajo, defino a la asociacion civil, como “figura jurídica correspondiente al derecho privado, que se constituye a través de un contrato, celebrado por dos o más personas jurídicas, que pactan en reunirse con carácter permanente para realizar un fin común, lícito y posible, mismo que no es preponderantemente económico, cuya principal consecuencia jurídica es otorgarle una personalidad jurídica distinta a la de sus asociados”.

De las definiciones proporcionadas se advierten los siguientes elementos:

¹⁷²Citado por CARVALLO YAÑEZ, Erick, *Práctica y formulario de contratos civiles*, México, Porrúa, 2009, p. 275.

¹⁷³CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *op. cit.*, p. 471.

¹⁷⁴ROJINA VILLEGAS, Rafael, 7a. ed., vol. II. tomo VI, p. 139.

¹⁷⁵ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, 14a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 357.

a) Persona moral.

El contrato produce el efecto del nacimiento de una persona jurídica diferente a los asociados.

b) Nace de un contrato.

Su constitución se realiza a través de un contrato.

c) Constituye una reunión que no es enteramente transitoria de dos o más individuos.

Respecto de este punto, por lo que hace a la primera parte: “una reunión que no sea enteramente transitoria”, se precisa que el legislador no especificó en el CC-CDMX, cuál es el tiempo que deben permanecer unidos los asociados para que la reunión “no sea enteramente transitoria”. Y en relación con la segunda parte: “dos o más individuos”, “el legislador no distinguió si los ‘individuos’ deben ser personas físicas o morales por lo que ambas pueden constituir esta clase de agrupaciones”.¹⁷⁶ Precisión esta última con la cual coincido totalmente.

d) Realiza un fin común que no sea preponderantemente económico, que esté permitido por ley y que sea posible.

En relación con que el fin no sea preponderantemente económico, RICO ÁLVAREZ argumenta que las necesidades del hombre no se agotan en lo económico, sino que abarcan también ámbitos culturales, sociales, deportivos, políticos, entre otros, por lo que la asociación civil es el contrato comúnmente celebrado por quienes combinan sus esfuerzos para alcanzar fines distintos a los económicos.¹⁷⁷ En opinión de DE PINA, “el fin perseguido por las personas que se proponen crear una asociación es siempre alcanzar un resultado que trasciende del beneficio personal, es decir, que es altruista, y que, por consiguiente, más o menos directamente tiene un valor social

¹⁷⁶RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, p. 335.

¹⁷⁷*Ibidem.* p. 333.

relevante”.¹⁷⁸ Así PLANIOL y RIPERT consideran que “la verdadera asociación es aquella que no se propone como fin la obtención y división de las ganancias... normalmente las asociaciones persiguen un fin de interés general”.¹⁷⁹ En ese sentido, también MAGALLÓN IBARRA señala que “en la asociación se persigue un fin ideal, constituido por una idea de beneficencia, perfeccionamiento moral o intelectual u otra análoga”.¹⁸⁰ Se considera que el legislador en atención al fin de interés general, altruista o ideal, le otorgó excesiva libertad contractual a los asociados.

Por otro lado, respecto de este apartado es necesario diferenciar tres supuestos a los que hace referencia DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ:¹⁸¹ primero, puede que sus fines no sean para nada económicos, pudiendo ser éstos deportivos, políticos, de recreo, artísticos, etc., donde hay una carencia del elemento económico;¹⁸² segundo, que los fines no sean preponderantemente económicos, lo cual se traduce en que pueden ser económicos de manera accesorio; tercero, un fin no preponderantemente económico, en el cual los asociados hacen una aportación al capital de la misma.¹⁸³

Se hace énfasis en el segundo supuesto, porque se considera que es donde se encuentra el problema social y jurídico de las asociaciones civiles, y éste está relacionado con la palabra “preponderante”, que significa “Que prevalece o tiene cualquier tipo de superioridad respecto a aquello con lo cual se compara”.¹⁸⁴ En ese tenor, esta figura jurídica puede obtener grandes cantidades de dinero de manera accesorio como resultado de su finalidad. Aquí cabe preguntarse: ¿Cuál es el límite de la prevalencia? ¿Qué persona puede determinar cuál es el límite de esa

¹⁷⁸DE PINA, Rafael, *op. cit.*, tomo IV, p. 195.

¹⁷⁹Citado por RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, p. 334.

¹⁸⁰ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil, cit.*, tomo VIII, p.909.

¹⁸¹DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op.cit.*, p. 657.

¹⁸²Aquí, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ aclara que el hecho de que los asociados desde la constitución de la asociación pactasen el pago de cuotas, éstas no deben considerarse un elemento económico, porque son accesorias, sólo un medio para la subsistencia de la asociación; no corresponden a uno de los fines de la asociación. *Ídem*.

¹⁸³No hay artículo expreso que prohíba que las asociaciones civiles tengan capital, aunque algunos autores como ZAMORA Y VALENCIA argumentan que al activo no se le puede denominar capital, porque la aportación no le da derecho al voto ni a la asistencia, *cfr.*, a ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 366 y 367.

¹⁸⁴*Diccionario de la Real Academia Española*.

[En línea] <<https://dle.rae.es/?w=preponderante+>> [Consultado el 06 de marzo de 2020].

prevalencia? ¿Cuál es el elemento que se debe comparar con lo económico?
¿Realmente se puede comparar un fin ideal con un fin económico?

Ahora bien, con relación al fin que motiva a los asociados, éste debe estar permitido por la ley, se recuerda que al ser un contrato debe de cumplir con los requisitos de validez del mismo y uno de ellos es el objeto, motivo o fin lícito. Éste, como señala atinadamente RICO ÁLVAREZ, “no debe estar reservado a otro tipo de persona moral, como sucede con las asociaciones religiosas o los partidos políticos [asociaciones políticas]”.¹⁸⁵ En ese sentido; se puede agregar, entre otras, a las asociaciones educativas, de beneficencia, de trabajo, de deporte, las pertenecientes al propio Estado (conocidas como GONGOS) y las mutualistas, aclarando que todas ellas tienen regulación propia y no son materia de estudio del presente trabajo de investigación; sin embargo, a continuación se señala brevemente el fundamento jurídico de algunas de ellas:

Asociaciones Religiosas

Están reguladas en el ámbito federal en la CPEUM en sus artículos 27, fracción II y 130; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Por otro lado, en el ámbito local: en el inciso P, artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y en los artículos 35 y 92 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

Asociaciones Políticas

Se encuentran reguladas en el ámbito federal en los artículos 35 y 41 de la CPEUM, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, entre otros.

¹⁸⁵RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, p. 333. (Lo agregado entre corchetes es de la autora).

Por lo que hace al ámbito local, tienen su fundamento, entre otros,¹⁸⁶ en el artículo 26 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Reglamento por el que se Regula el Procedimiento de Pérdida de Registro de las Agrupaciones Políticas Constituidas en la Ciudad de México, el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asociaciones Educativas

Se encuentran reguladas en el ámbito federal en la fracción VI del artículo 3° de la CPEUM y en la Ley General de Educación; por lo que hace al ámbito local, tienen su fundamento en el numeral 9, inciso B, del artículo 8 y en la Ley de Educación del Distrito Federal vigente y aplicable para la Ciudad de México.

Asociaciones de Beneficencia

Este tipo de asociaciones tiene su fundamento en el ámbito federal en la fracción III del artículo 27 de la CPEUM y están reguladas en el ámbito local en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal vigente y aplicable en la Ciudad de México y en el Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal vigente y aplicable en la Ciudad de México.

¹⁸⁶Como la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, Reglamento para el Registro de los Observatorios Ciudadanos ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales en la Ciudad de México, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México, Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Registro de Organizaciones Ciudadanas, Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México, Reglamento del Instituto Electoral del D.F. Conforme al Cual se Difundirá Públicamente la Información Relativa al Financiamiento de los Partidos Políticos y de las Agrupaciones Políticas Locales en el D.F., Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que Manifiesten su Interés en Constituirse como Partido Político Local de la Ciudad de México, Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas por las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes en la Ciudad de México, entre otros.

Asociaciones Laborales

Se encuentran reguladas en el ámbito federal en las fracciones XVI y XXII, inciso A, del artículo 123 de la CPEUM y en la Ley Federal del Trabajo.

Asociaciones Deportivas

Tienen su fundamento en el ámbito federal en la Ley General de Cultura Física y Deporte y en el Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Por lo que hace al ámbito local, tienen su fundamento en el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal vigente y aplicable para la Ciudad de México, en el Reglamento de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal vigente y aplicable para la Ciudad de México y en el Reglamento de la Ley del Deporte para el Distrito Federal vigente y aplicable para la Ciudad de México.

Asociaciones pertenecientes al propio Estado (organizaciones no gubernamentales - gubernamentales, conocidas como GONGOS)

Se encuentran reguladas en el ámbito federal en la fracción II del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asociaciones Mutualistas

Se encuentran reguladas en el ámbito federal en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y por lo que hace al ámbito local, tienen su fundamento en la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal vigente y aplicable para la Ciudad de México.

3. NATURALEZA JURÍDICA

La figura de la asociación civil se considera que tiene una doble naturaleza jurídica, por un lado, existe como una persona moral, por el otro, es un contrato,¹⁸⁷ algunos autores han llegado a afirmar que es una persona moral que se constituye a través de un contrato. ZAMORA Y VALENCIA, al respecto, hace una reflexión con la que se coincide: "... puede ser que la significación primera [persona moral] sea la más importante en la práctica, por la gran variedad de relaciones que puede llegar a originar su actuación (generalmente en muchos años) con terceros...".¹⁸⁸

a) Persona Moral

En relación con la naturaleza jurídica de la figura de la asociación civil como persona moral, se puede señalar su constitución, objeto, funcionamiento, disolución y liquidación, subtemas que se desarrollan en la parte de "Regulación y referencias a la asociación civil en diversos ordenamientos jurídicos (apartado 5 del presente capítulo)" y a la cual se remite a efecto de no realizar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, en este apartado se considera conveniente y necesario señalar las consecuencias jurídicas de otorgarle personalidad propia, siendo en el caso de la asociación civil, las siguientes:¹⁸⁹

1. Por virtud de la persona moral se crea un patrimonio autónomo, es decir, completamente distinto e independiente del conjunto de los patrimonios individuales de los asociados.

2. La persona moral, puede ser acreedora y deudora de sus miembros, y a su vez éstos, pueden ser acreedores y deudores de la asociación. Por consiguiente, las relaciones jurídicas de la persona moral son totalmente independientes de las de sus asociados.

¹⁸⁷Con relación a la discusión doctrinal de si la naturaleza jurídica de la asociación civil es una persona moral o un contrato consúltese a ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 358-359.

¹⁸⁸*Ibidem*, p. 357.

¹⁸⁹ROJINA VILLEGAS, Rafael, 7a. ed., vol. II. tomo VI, pp. 137-138.

3. El patrimonio autónomo que corresponde a la persona moral no constituye una copropiedad; es decir, no existen derechos de propiedad sobre partes alícuotas del conjunto de asociados, con relación a los bienes que constituyan el patrimonio social, sino un derecho único de la persona con respecto de la misma. Los integrantes de la persona moral sólo tienen una participación en forma de los derechos de crédito y no de propiedad sobre las partes alícuotas.

4. El patrimonio de la persona moral, sirve de garantía preferentemente a los acreedores de ésta, independientemente, de los acreedores individuales de los asociados.

5. No existe compensación cuando un tercero es acreedor o deudor de la asociación y acreedor o deudor de uno de los asociados; considerando que, para que exista compensación se necesita que dos personas sean a la vez, recíprocamente acreedoras y deudoras, por su propio derecho, además, que sea con motivo de dos actos jurídicos distintos y, en este caso, el tercero es acreedor y deudor de personas completamente distintas.

b) Contrato

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la figura de la asociación civil como contrato, se le designó de esta manera, porque existe una relación jurídica contractual y al establecerse una finalidad común entre las partes, las prestaciones son paralelas o de idéntico contenido. Al ser un contrato debe satisfacer los elementos de existencia y los requisitos de validez que la ley señala para los mismos. Se analizan brevemente estos elementos.

i. Elementos de Existencia

I. Consentimiento

Este elemento debe manifestarse de forma expresa y consiste en el: “acuerdo de voluntades de dos o más personas, tanto para la creación de la persona jurídica diferente a ellas, como para el logro de los fines u objetivos planteados en su

constitución y la cooperación que harán en lo individual para la obtención de esas finalidades”.¹⁹⁰ Cabe señalar que CONTRERAS LÓPEZ, considera que, la creación de la persona jurídica es una consecuencia de la voluntad del legislador y no surge de la voluntad de las partes; argumento con el cual se coincide, porque es el derecho el que determina la creación de la persona moral, aun cuando las partes tengan la voluntad de crear una persona moral, toda vez, que si la ley no lo regulara así, no podría nacer nunca a la vida jurídica.

Por otro lado, si el consentimiento es perfeccionado a través de representación conviene exponer lo manifestado por RICO ÁLVAREZ, quien explica que para celebrar el contrato de asociación civil a nombre y por cuenta de otro es necesario: en caso de que la representada sea persona física, otorgar al representante un poder especial en el cual se señale la facultad de celebrar el contrato de asociación civil. En cambio, si la representada es una persona moral, el representante de la persona moral deberá tener facultades para actos de administración, o bien, si es un poder especial, se debe señalar la facultad de celebrar el contrato de asociación civil.¹⁹¹

En contraste con la opinión anterior, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, argumenta que el representante legal, por su parte no puede constituir una asociación por su representado, aunque tenga permisos especiales, esto debido a que es un acto decreciente del patrimonio y no existe justificación alguna para que el representante aporte a la asociación civil. Se coincide con la opinión del autor RICO ÁLVAREZ.

II. Objeto

Este elemento consiste en crear y transmitir derechos y obligaciones, la conducta de las partes se manifiesta como una prestación o como una abstención. No se debe confundir con el fin u objeto social del objeto del contrato de asociación civil, el cual puede comprender la creación y transmisión de obligaciones de dar, hacer o no hacer. “Hay que determinar primero cuál es el objeto como contraprestación de cada

¹⁹⁰ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 360.

¹⁹¹ RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, p. 343.

asociado en forma particular e individualizada para luego aplicar al mismo las reglas correspondientes ya se trate de hechos o cosas”.¹⁹²

ii. Requisitos de Validez

I. Capacidad de las Partes

En relación con este elemento se debe señalar que la capacidad de ejercicio de los asociados no deberá estar restringida. Es decir, no pueden celebrar el contrato personas que no tengan la mayoría de edad ni tampoco las que se encuentren en estado de interdicción. Adicionalmente, “la capacidad de los asociado (sic) estará determinada por sus aportaciones y por las obligaciones que se le impongan en los estatutos que rijan en la asociación”.¹⁹³

En el aspecto relativo a los requisitos de legitimación, conviene resaltar que “la necesidad de satisfacer requisitos de legitimación para celebrar el contrato de asociación civil dependerá del tipo de aportación que se pretenda realizar: la aportación de bienes o servicios profesionales siempre requerirá la legitimación del asociado que lo lleve a cabo, la aportación de servicios distintos a los profesionales no requiere legitimación”.¹⁹⁴ En consecuencia, “en el caso de que un asociado aporte en propiedad cualquier bien, deberá tener la capacidad especial de ser propietario, si aporta el uso o goce, deberá tener la facultad de disposición de este uso o goce, etcétera”.¹⁹⁵ Cabe señalar que CONTRERAS LÓPEZ, aclara que esta capacidad especial, se refiere en realidad, a una forma habilitante o suplementaria, esto es, a tener una legitimación, para poder transmitir la propiedad de la cosa, ya por ser el titular del derecho real de propiedad o por ser representante con facultades para actos de dominio.¹⁹⁶

¹⁹²ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 361.

¹⁹³*Ibidem*, p. 362.

¹⁹⁴RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, p. 336.

¹⁹⁵ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 362.

¹⁹⁶ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. *Derecho civil. Derecho de Personas y Teoría Integral del Acto Jurídico*, *cit.*, p. 82.

II. Vicios del Consentimiento

Como es sabido el consentimiento no es válido si ha sido integrado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo (CC-CDMX en su artículo 1,812). En relación con el dolo se reproduce la crítica que realiza CONTRERAS LÓPEZ al respecto y con la cual se concuerda: “El dolo... no es un vicio autónomo de la voluntad, sino una forma de inducir al error, conforme a lo dispuesto por el artículo 858 del Código Civil Federal”.¹⁹⁷

III. Objeto, Motivo o Fin Lícito

Es el objeto indirecto: la cosa, el hecho o la abstención, que es el contenido de la prestación, si así, se manifestó la conducta, es decir, es el objeto directo de la obligación, que puede consistir en una conducta de dar, hacer o no hacer, de acuerdo con CONTRERAS LÓPEZ, si es una conducta o prestación de dar, la misma consistirá en forma necesaria en entregar una “cosa”, la cual, en sí misma no puede ser lícita o ilícita, pero, sí deberá ser posible física y jurídicamente; en cambio, si el objeto indirecto del acto jurídico, consiste en una conducta o prestación de hacer o no hacer, ésta si bien, deberá ser posible física y jurídica para poder ser materia u objeto de un acto jurídico, también, deberá ser lícita, para ser válida.¹⁹⁸

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ define el motivo o fin como: “... la razón contingente, subjetiva, y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico”.¹⁹⁹ El objeto del contrato (contenido de las prestaciones de los asociados) debe ser lícito, esto quiere decir, siguiendo al mismo autor, que: “No deberá contrariar el orden público o las buenas costumbres, entendiéndose por el primero, el conjunto de normas de carácter prohibitivo,

¹⁹⁷CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, México, Porrúa, 2018. pp. 166 y 858. “Artículo 1,815. - Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”.

¹⁹⁸ *Ibidem*, pp.132 y 133, también, *cf.* de la misma autora, la segunda edición de su obra, *Derecho civil. Derecho de Personas y Teoría Integral del Acto Jurídico*, obra ya citada, en sus pp. 447 y siguientes.

¹⁹⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*. 23a. ed., Porrúa, 2020, apartado 299.

dispositivo e inclusive, las de carácter potestativo, y por las segundas, el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano, en un lugar y tiempo determinados”.²⁰⁰

En caso contrario, podría producir la nulidad absoluta del contrato de asociación civil, y, por consiguiente, ésta deberá ponerse en liquidación. En este supuesto, todo el patrimonio que tenga la asociación se destinará a los establecimientos de beneficencia del lugar del domicilio de la asociación, por dos razones: uno, los asociados no tienen derecho al haber social y dos, no se podrían destinar a otra asociación con objeto similar (debido a que éste es ilícito).

Resulta necesario enfatizar en que no se debe confundir el objeto ilícito con la conducta ilícita (hecho ilícito), en el primer supuesto, se puede señalar como ejemplo que los asociados se obliguen a aportar cien kilos de cocaína al mes a la asociación civil, ya que, ésta tiene como finalidad la recreación de sus miembros, por lo tanto, esta asociación tendría un objeto ilícito (porque la prestación a la que se obligaron es ilícita, al ser la cocaína una droga cuyo consumo está prohibido por la ley); en el segundo supuesto, el ejemplo es una asociación civil que tiene por objeto la asistencia de adultos mayores en situación de calle; sin embargo, los recursos que obtiene no los utiliza para realizar actividades de asistencia para los adultos mayores, sino que los destina al beneficio propio de los asociados, lo cual, constituye una conducta ilícita, en razón de que los asociados desviaron los recursos económicos del fin para el que les fueron asignados. Es decir, el objeto corresponde al contenido de la prestación de dar, hacer o no hacer y la conducta corresponde al comportamiento humano.

IV. Forma

Para terminar, el contrato de asociación debe constar por escrito en escritura pública para que sea válido y surta efectos entre los asociados. Si es voluntad de estos que la asociación civil produzca efectos contra terceros, deben inscribir la

²⁰⁰Citado por CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, cit., p.133.

escritura pública en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio²⁰¹ (CC-CDMX en los artículos 2,671 y 3,071²⁰²). En ese sentido, cabe precisar que si es requisito legal que el contrato constitutivo sea por escrito. Pero no es requisito que sea fedatado e inscrito, pues estos sólo son requisitos si se quiere que surta efectos entre las partes.²⁰³

Tanto ROJINA VILLEGAS como ZAMORA Y VALENCIA argumentan que el contrato de asociación debe constar en escritura pública, sólo en los casos en que un asociado como aportación transmita a ésta la propiedad de un bien inmueble, en el cual la ley impone la obligación de realizar la enajenación en escritura pública.²⁰⁴ En síntesis, la celebración del contrato de asociación puede realizarse mediante escrito en documento privado, para protocolizarlo posteriormente junto con el estatuto (a solicitud de cualquier interesado) ante notario público, o bien, celebrarlo directamente en escritura pública. Por su parte, DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ señala que puede demandarse el otorgamiento de la forma omitida de conformidad con el artículo 2,232 del CC-CDMX.²⁰⁵

iii. Clasificación del Contrato de Asociación Civil²⁰⁶

Ahora bien, antes de explicar la clasificación del contrato de asociación civil se considera conveniente explicar brevemente la clasificación general de los contratos realizada en la doctrina.

²⁰¹Respecto del procedimiento y los requisitos para inscripción o consulta de antecedentes de una persona moral consúltese la Ley Registral para la Ciudad de México y su reglamento (publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de junio de 2018 y 1° de octubre de 2018, respectivamente).

²⁰²El artículo 3071 a la letra señala: "En los folios de las personas morales se inscribirán: I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen, disuelvan y liquiden las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos; II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y III.- Las instituciones, fundaciones y asociaciones de asistencia privada".

²⁰³ Opinión de PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda que aún no se contiene en texto.

²⁰⁴Citado por DE PINA, Rafael, *op. cit.*, tomo IV, p. 194 y ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 362.

²⁰⁵Artículo 2232.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley."

²⁰⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 9a. ed., vol. I. tomo VI. pp. 43-46.



Unilateral. - acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra. Ejemplo: Donación.

Bilateral. - acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes. Ejemplos: Compraventa, permuta y arrendamiento.

Oneroso. - acuerdo de voluntades que impone provechos y gravámenes recíprocos. Ejemplos: obra a precio alzado y arrendamiento.

Gratuito. - acuerdo de voluntades en el que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra. Ejemplos: préstamo sin interés, mandato gratuito, comodato y donación, que son los contratos estrictamente gratuitos.

Conmutativo. - es una subdivisión del contrato oneroso, lo definen como un acuerdo de voluntades en el cual los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del mismo; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato. Ejemplos: permuta, permuta de esperanza o de futuros.

Aleatorio. - es una subdivisión del contrato oneroso, consiste en un acuerdo de voluntades en el cual los provechos y gravámenes dependen del alea, de la suerte,²⁰⁷ por tanto es un evento contingente, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice el evento contingente. Ejemplos: contrato de seguro y renta vitalicia.

Real. – acuerdo de voluntades que se perfecciona por la entrega de la cosa. La autora CONTRERAS LÓPEZ refiere que hoy en día en nuestro sistema jurídico civil, no existen regulados contratos reales, porque se aplica en principio del consensualismo, para el perfeccionamiento de los mismos.

²⁰⁷ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil, derecho de personas y teoría integral del acto jurídico, cit.*, apartado 498, p. 608.

Consensual (en oposición a real). – acuerdo de voluntades en el cual no es necesario la entrega de la cosa para el perfeccionamiento del mismo. Ejemplos: compraventa y arrendamiento.

Formal. – acuerdo de voluntades en el cual el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez. Ejemplos: hipoteca e hipoteca inversa.

Consensual (en oposición a formal). - acuerdo de voluntades en el cual su existencia se produce por la simple manifestación verbal del consentimiento, sin requerir una forma escrita, pública o privada, para la validez del acto. Puede ser verbal o de consentimiento tácito. Ejemplos: mutuo y comodato.

Principal. - acuerdo de voluntades que existe por sí mismo, su existencia no se encuentra sujeta a la existencia de otro contrato. Ejemplo: Donación.

Accesorio. - acuerdo de voluntades que depende de un contrato principal. Ejemplo: Fianza.

Instantáneo. - acuerdo de voluntades que se cumple en el mismo momento en el que se celebra. El pago de las prestaciones se realiza en un solo acto. Ejemplos: compraventa al contado y permuta.

De tracto sucesivo. - en este acuerdo de voluntades, el perfeccionamiento del contrato se produce en un momento y su cumplimiento se realiza en prestaciones sucesivas o periódicas. Ejemplo: arrendamiento.

Nominado. - acuerdo de voluntades que tiene una regulación específica en algún Ordenamiento, no significa que lleve un nombre especial, dado o confirmado por la propia ley. Ejemplo: cualquiera señalado en el CC-CDMX.

Innominado. - acuerdo de voluntades que no tiene una regulación específica, puede no tener un nombre determinado o asignado por la ley.

De realización de un fin común. - acuerdo de voluntades en el cual las partes combinan sus propios medios para el logro de una finalidad de esta naturaleza. Ejemplo: sociedad o asociación civil.

Intuitus personae. - acuerdo de voluntades que se celebra tomando en consideración a las personas, atiende a la confianza recíproca entre las partes: aptitudes, capacidades, conocimientos. Ejemplo, el contrato de mandato.

Indifferens personae. - acuerdo de voluntades en el cual, las partes al celebrarlo no atienden a las características personales de su contraparte, ejemplo: compraventa.²⁰⁸

A mayor abundamiento, se expone la clasificación que realiza ROJINA VILLEGAS²⁰⁹ considerando su función jurídica o económica, él explica que su propuesta atiende a la naturaleza jurídica de los contratos y no sólo su finalidad, por lo que se considera importante exponerla en el presente trabajo de investigación. Este autor divide a los contratos en tres grupos:

1. Contratos que tienen por objeto una finalidad económica.
2. Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica.
3. Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídico – económica.

Con relación al primer grupo, se entiende por finalidad económica la aprobación de una riqueza, su aprovechamiento, o la utilización de un servicio.

A su vez el primer grupo lo subdivide en:

1.1 Apropriación de una riqueza: compraventa, permuta, donación y mutuo (contratos traslativos de dominio). Juego y apuesta, renta vitalicia, compra de esperanza.

²⁰⁸CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano cit.*, p. 357.

²⁰⁹ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 9a. ed., vol. I. tomo VI, pp. 43-46.

1.2 Aprovechamiento de una riqueza ajena: arrendamiento y comodato (contratos traslativos de uso).

1.3 Contratos que tienen por objeto la utilización de un servicio: de trabajo, de prestación de servicios en general (profesionales o no profesionales), depósito, mandato, contratos de portadores y alquiladores.

1.4 Mixto: contratos que implican la apropiación y aprovechamiento de la riqueza y una utilización de servicios a la vez para un fin común: asociación, sociedad y aparcería.

En relación con los que desempeñan una función exclusivamente jurídica, esta puede ser la preparación de un contrato o la comprobación de un derecho o la representación para actos jurídicos. Este grupo lo subdivide en:

2.1 Contratos preliminares. - tienen por objeto preparar la celebración de un contrato definitivo, su función es estrictamente jurídica.

2.2 Contratos de comprobación jurídica. - cuyo fin consiste en precisar derechos disputados o que puedan serlo, determinando el alcance de las obligaciones y derechos de las partes: contrato de transacción,²¹⁰ compromiso arbitral y mandato representativo.

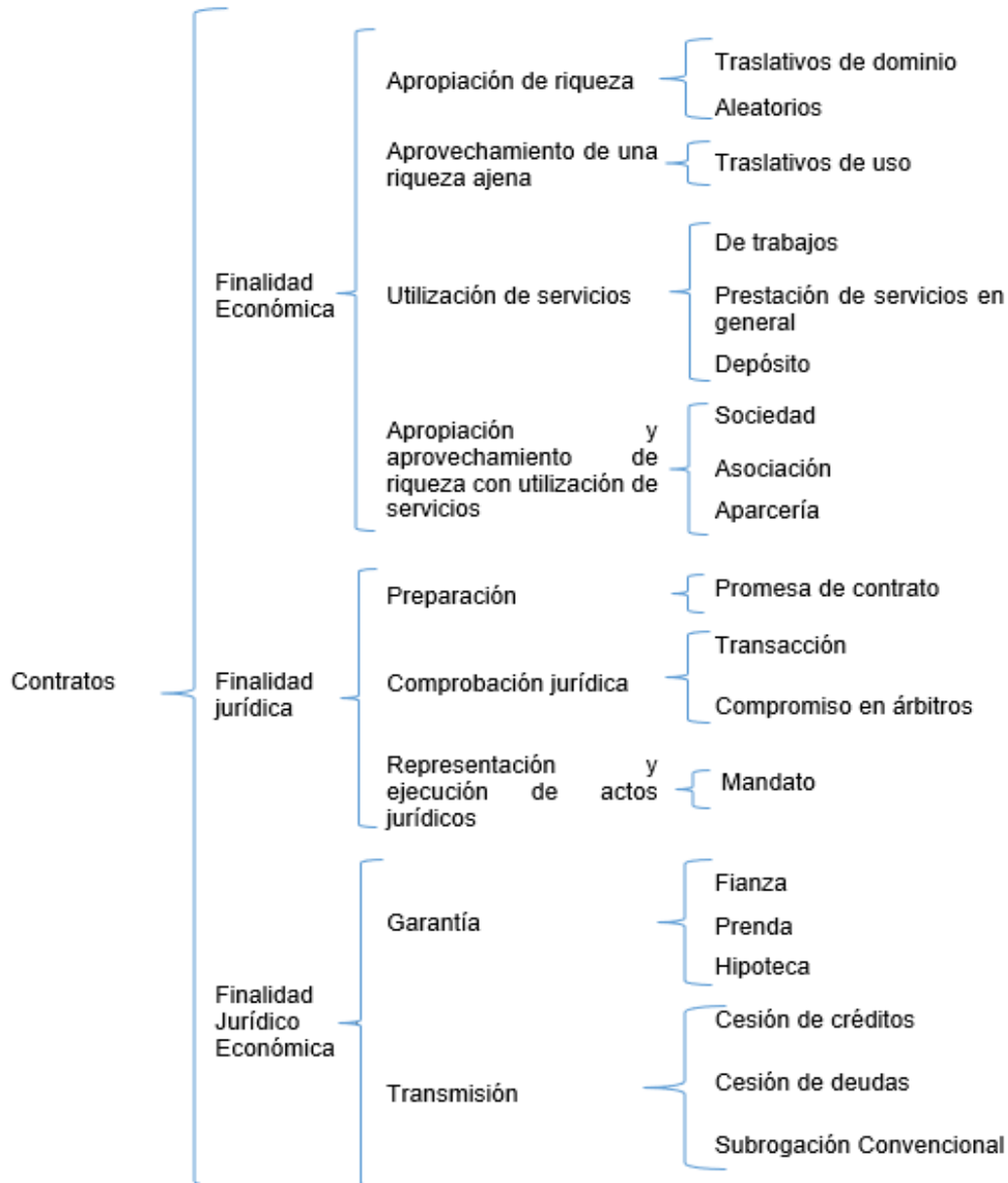
Por último, relativo al tercer grupo, el de naturaleza mixta. - tienen una finalidad jurídico-económica: fianza, prenda, hipoteca, cesión de derechos o de deudas y subrogación convencional.²¹¹

²¹⁰ Es importante precisar, como lo señala CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, que “El legislador regula a la transacción como un contrato, pero el contrato tiene como objeto directo, el crear o transmitir derechos y obligaciones; en cambio, la transacción tiene más objetos directos, puede crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones a efecto de llegar a un acuerdo entre las partes, que evite el conflicto o bien que le ponga fin. CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

²¹¹ Aquí también hace una precisión CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, consistente en que “Tanto en el Código Civil Federal como en el Código Civil para el Distrito Federal, vigente y aplicable en la Ciudad de México, no se encuentra regulada la subrogación convencional, sólo se regula la subrogación *ipso jure* o por disposición del legislador, que se produce sin necesidad de declaratoria judicial”, *cfr.*, la obra de Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, obra ya citada, en su apartado 1015, pie de página 9, en el cual (el autor en mención) cita y hace suya la opinión de Contreras López, al respecto.

Este autor señala que el contrato de asociación y de sociedad combinan bienes, recursos y trabajo, para el logro de un fin común, estos contratos los clasifica como de finalidad económica compleja.

CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA²¹²



²¹²Cabe señalar que ROJINA VILLEGAS, realiza una estupenda recopilación de las clasificaciones de los contratos: las cuales atienden a la naturaleza real o personal de los derechos creados por el contrato, a la naturaleza de su objeto, al propósito o finalidad que las partes se proponen al realizar el contrato, a su naturaleza real o accesoria, etc. en su libro: ROJINA VILLEGAS, Rafael, *cit.* 9a. ed., vol. I. tomo VI, p. 46.

CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL



Por último, después de realizar una búsqueda en el Seminario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se localizó la siguiente tesis aislada de la Sexta Época que lleva por título "ASOCIACIÓN CIVIL, NATURALEZA DE LA", la cual a la literalidad señala:

Desconocer el carácter a una asociación civil porque "jamás ha hecho declaraciones respecto de los ingresos percibidos", es confundir injustificadamente al sujeto de la relación jurídica fiscal con las obligaciones que deba cumplir y cuya omisión puede dar

lugar a las sanciones procedentes, pero que no desvirtúa la naturaleza, legalmente acreditada, de la interesada.²¹³

De la lectura de la tesis anterior, se puede afirmar que desafortunadamente el título que se proporcionó a la tesis no es congruente con el contenido de la misma, debido a que éste no señala cuál es la naturaleza jurídica de la asociación civil.

4. ATRIBUTOS

Ya en el capítulo primero de este trabajo de investigación, se desarrollaron ampliamente los atributos de la persona moral, por lo cual, en el presente apartado sólo se explican brevemente al relacionarlos con la figura de la asociación civil.

a) Capacidad

La asociación civil por ley tiene limitada su capacidad de goce al objeto para el que fue constituida; sin embargo, de facto puede ser titular de todos los derechos y obligaciones relacionados directa e indirectamente con su objeto.²¹⁴ Por lo que hace a su capacidad de ejercicio, ésta es plena y su ejercicio lo realiza a través de sus órganos.²¹⁵ O mejor dicho, como lo señala la autora CONTRERAS LÓPEZ, quien representa a la persona moral son sus representantes orgánicos o estatutarios.

b) Nombre

Como se explicó en el capítulo primero, el nombre es la palabra o conjunto de palabras que identifica a la persona y que precisa al sujeto de derechos y obligaciones. Los asociados son los que determinan el nombre, a éste se le debe agregar la mención de ser asociación civil, cuya abreviación es "A.C.". Su denominación puede ser cambiada de común acuerdo por los asociados. Respecto de la autorización para el uso de la denominación se debe consultar el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.

²¹³Tesis. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Reg. 267067. Volumen LVI, Tercera Parte, p. 32. [ASOCIACION CIVIL, NATURALEZA DE LA.]

²¹⁴DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p.663.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 664.

c) Domicilio

Es el lugar donde se halla establecida la administración de la asociación civil, el lugar en donde cumplirá sus obligaciones y hará ejercicio de sus derechos.

d) Estado

Respecto de este atributo de la persona, ZAMORA Y VALENCIA considera que el estado en la asociación civil es la relación jurídica que guarda con la sociedad (estado personal) o con el Estado (estado político). Expone que el estado personal, califica o clasifica a las personas en capaces o incapaces:

La ley otorga expresamente a las asociaciones civiles personalidad jurídica y, por lo tanto, les confiere aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones. El límite de la capacidad de las asociaciones, es el señalamiento de sus objetivos, que deben ser determinados, lícitos, posibles y no tener carácter preponderantemente económico. Por lo tanto, la asociación no tendrá la capacidad para realizar los actos o celebrar los contratos que no vayan encaminados directa o indirectamente al logro de esos objetivos o finalidades.²¹⁶

La autora CONTRERAS LÓPEZ hace una crítica a esta definición al señalar que ZAMORA Y VALENCIA, confunde el estado personal con la capacidad jurídica de la persona moral, pues dice que la persona moral no tiene estado personal.²¹⁷

Con relación al estado político, las asociaciones se clasifican en mexicanas y extranjeras, como se señaló en el capítulo primero, se consideran mexicanas las que se constituyan conforme a las leyes del país, además de que tengan o establezcan su domicilio en el territorio de la República. En cambio, por exclusión, serán extranjeras todas las demás.²¹⁸ Por lo que hace a éstas últimas, se dispuso que se registrarán por el derecho de su constitución (artículo 2,736 del CC-CDMX).

²¹⁶ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 365.

²¹⁷ Opinión de la autora Raquel Sandra CONTRERAS LÓPEZ, que aún no se contiene en texto, pero, que así, lo imparte en su clase de contratos civiles, ello, desde el año 1998. Para mayor abundamiento, consultar la obra CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. *Derecho civil. derecho de personas y teoría integral del acto jurídico. cit.*, en donde dicha autora propone diferentes especies de estado jurídico.

²¹⁸Artículo 8 de la "Ley de Nacionalidad".

e) Patrimonio

Este atributo de la persona es definido por CONTRERAS LÓPEZ de la siguiente forma “Es el conjunto de bienes, obligaciones y derechos, con un contenido económico o con un contenido económico y/o moral, por lo que se refiere a cierta clase de derechos y obligaciones indemnizatorias de una persona física o moral, constituyendo todos ellos una universalidad de derecho”.²¹⁹ En el caso de la asociación civil el patrimonio se constituye por las aportaciones de los asociados y por el conjunto de bienes y derechos de carácter económico que adquiera por cualquier medio lícito: como cuotas, donativos, pagos por servicios, subsidios, ayudas, representaciones, entre otros, y por sus obligaciones.

En ese sentido, PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO afirma que la asociación civil nunca está sujeta a un patrimonio en afectación. En todos los casos recibe donativos, sea aporte inicial o posterior. Y cómo donataria lo que recibe ya es propiedad de la asociación civil.²²⁰

Por otra parte, ZAMORA Y VALENCIA hace una importante observación consistente en que no se debe confundir el patrimonio con el capital social:

El capital social es una cifra fija y determinada que representa la suma de los valores de los bienes aportados por los socios a una sociedad, que se documenta en acciones o justifica en partes sociales, que forma parte del pasivo de la sociedad, como un crédito no preferente en favor de los socios y que les otorga derechos corporativos de asistencia, voz y voto en las asambleas ... El patrimonio comprende tanto un aspecto activo (bienes y derechos) como un aspecto pasivo (las obligaciones). El capital forma parte del pasivo dentro del patrimonio.²²¹

Se considera que las asociaciones civiles carecen de capital, porque el capital social de una persona moral se computa en el patrimonio pasivo de ella (a su cargo, a favor de los socios). En el caso de la asociación civil tiene un patrimonio pasivo y

²¹⁹CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, cit., p. 87.

²²⁰ Opinión de PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda que aún no se contiene en texto.

²²¹ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 367.

activo, pero en el pasivo no tiene un capital social, porque a la asociación civil no se le permite tener y repartir ganancias, utilidades, al final de cada año fiscal.²²²

Cabe precisar que PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO afirma que la asociación civil si puede tener ganancias y que si tiene un capital social -lo que aportan los asociados- y obvio tiene un patrimonio. Lo de que no puede hacer es repartir utilidades, pero si puede repartir el patrimonio en la parte que “equivalga” a cada asociado al hacer liquidación y sólo si así se estipuló al constituir. Sin embargo, ese “equivalga” de ley no es preciso pues puede ser al mismo valor dinero aportado o al porcentaje y si fue en especie no se aclara cómo se devolverá su aporte en caso de que el bien se hubiese extinguido.²²³

5. REGULACIÓN Y REFERENCIAS A LA ASOCIACIÓN CIVIL EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

En este apartado se expone sólo la normatividad que se considera importante para efectos del presente trabajo de investigación en diversas materias respecto de la regulación de la persona moral denominada asociación civil.²²⁴

En Materia de Derechos Humanos

Respecto del ámbito internacional el derecho de asociación se encuentra contemplado en el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, la cual establece:

Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede

²²² Opinión de la autora Raquel Sandra CONTRERAS LÓPEZ, que aún no se contiene en texto, pero, que así, lo imparte en su clase de contratos civiles, ello, desde el año 1998.

²²³ Opinión de PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda que aún no se contiene en texto.

²²⁴ Después de realizar una búsqueda en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el apartado denominado “normativa”²²⁴ con las siguientes voces: “asociación civil”, “asociaciones”, “persona moral” y “organizaciones de la sociedad civil”, en los ámbitos local (Ciudad de México), federal e internacional, se obtuvieron 137, 642, 642 y 309 resultados, respectivamente. Posteriormente, se realizó el procesamiento de la información obtenida.

estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

De la lectura del artículo transcrito, se pueden hacer las siguientes observaciones: primero, adecuada técnica legislativa porque se encuentra redactado en forma positiva; segundo, el fin de la asociación puede ser cualquiera; tercero, existe restricción a efecto de no transgredir la seguridad nacional o pública, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos o libertades de los demás. Por último, contempla la posibilidad de que los estados parte puedan restringir el ejercicio de este derecho a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Con relación al ámbito federal este derecho, se encuentra contemplado en el artículo 9º de la CPEUM, el cual en su parte conducente a la letra señala:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

De la lectura del artículo anterior, se pueden realizar las siguientes observaciones: primero, se encuentra redactado en sentido negativo; segundo, se localiza en la parte dogmática de la constitución; tercero, el ejercicio del derecho se encuentra sujeto a que su objeto sea lícito; por último, aun cuando no restringe su ejercicio a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, sí les prohíbe deliberar.²²⁵

²²⁵La palabra deliberar según la Real Academia Española tiene dos acepciones: 1. intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sin razón de los votos antes de emitirlos. 2. tr. Resolver algo con premeditación. [En línea] < <https://dle.rae.es/deliberar> > [Consulta 23 de marzo de 2020].

Al respecto las autoras MORA DONATTO y SÁNCHEZ GÓMEZ hacen un comentario relacionado con la técnica legislativa de este artículo:

Aun cuando el artículo está citado para ejemplificar el uso de un verbo de valoración negativa, no puede dejar de mencionarse los errores de coherencia y cohesión contenidos en estas líneas: “pacíficamente” y “objeto lícito” coartan directamente el derecho tutelado (asociación o reunión); además, el contenido del enunciado que sigue al punto y seguido carece de relación con lo anterior y tiene una coma que incorrectamente separa al sujeto del verbo.²²⁶

Ahora bien, respecto del ámbito local tiene su fundamento en el inciso B, del artículo 7° de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra señala:

Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

De la lectura del artículo transcrito, se advierte que tiene una buena técnica legislativa, porque se encuentra redactado en sentido afirmativo, es acorde con la constitución federal al supeditar su ejercicio y es innovador, en razón de que contempla no sólo el objeto lícito sino también la figura del interés lícito.

Asimismo, este derecho también se encuentra contemplado en la recientemente publicada Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, específicamente los artículos 13, 33 y 37, los cuales disponen que en la Ciudad de México los derechos se pueden ejercer a título colectivo y que para ello se debe respetar, proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de asociación; también establece el derecho de formar asociaciones civiles para la defensa de derechos humanos; además es el único ordenamiento jurídico que contempla que una de las consecuencias jurídicas de ejercer el derecho de asociación

²²⁶ MORA DONATTO, Cecilia y SÁNCHEZ GÓMEZ, Elia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa (Una forma nueva de entender y ejercer la función legislativa)*, México, H. Congreso del Estado de Tamaulipas/ UNAM, 2012, p. 88.

es conformar personas con personalidad jurídica propia, en razón de que señala: “el derecho de asociación permite conformar a las personas por sí mismas o con otras, entidades que contengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes”.

En Materia Civil

Tiene su fundamento por lo que hace al ámbito internacional en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su parte conducente a la letra establece:

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

De la lectura del artículo anterior, se advierte que las personas tienen el derecho de asociarse libremente; sin embargo, existe una restricción en aras de proteger la seguridad nacional o pública, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos o libertades de los demás. Aunado a lo anterior, contempla la posibilidad de que los estados parte puedan restringir el ejercicio de este derecho a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, tal como lo establece la Convención Americana antes citada.

En relación con el ámbito federal, la figura de la asociación civil se encuentra regulada por el Código Civil Federal, en cuanto a su constitución y funcionamiento; sin embargo, al ser estas disposiciones de idéntica redacción a las establecidas en el CC-CDMX, se realiza su estudio en el apartado correspondiente al ámbito local.

Ahora bien, por lo que hace a la parte adjetiva o procesal, es importante resaltar el acierto que tuvo el legislador en el artículo 326 del Código Federal de

Procedimientos Civiles (CFPC), relativo al emplazamiento realizado a una persona moral, el artículo a la letra señala:

Cuando se demande a una persona moral, cuya representación corresponda, por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá, en todo caso, contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

Lo antes expuesto, en la práctica facilita realizar el emplazamiento. Se subraya que el citado supuesto normativo no se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente y aplicable para la Ciudad de México. Otra de las figuras que sólo contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, es la legitimación activa para ejercitar acciones colectivas²²⁷ de las asociaciones civiles sin fines de lucro (CFPC artículos 585, 589, 619-623).²²⁸

En otro aspecto, en el ámbito local, la figura de la asociación civil se encuentra regulada en el CC-CDMX, en el Libro Primero, Título Segundo (denominado “Personas Morales”), el cual lo integran cuatro artículos (del 25 al 28), de los cuales el último fue derogado. En ellos se reconoce a las asociaciones como personas morales y se les faculta para ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto. También se reconoce que éstas obran y se obligan por medio de los órganos que las representan y, finalmente, se señala que se regirán por las leyes correspondientes, su escritura constitutiva y sus estatutos. Esto último, cobrará especial relevancia debido a que en el caso de la figura de la asociación civil el legislador le otorgó amplia libertad contractual.

²²⁷Las acciones colectivas son las instituciones que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad.

²²⁸Respecto de las acciones colectivas se pueden consultar los siguientes acuerdos: “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal [que reforma el similar que crea el fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles]” “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo”.

Posteriormente, en el apartado relativo a los bienes se estipuló que se considerarán muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones, aun cuando a éstas pertenezcan a algunos bienes inmuebles (CC – CDMX artículo 755). Aunque se considera que este artículo tiene una técnica legislativa-jurídica errónea, debido a que las asociaciones no tienen acciones sino participaciones sociales.

La figura jurídica de la asociación civil se encuentra regulada específicamente en el Libro Cuarto (De las obligaciones), Segunda Parte (De las diversas especies de contratos), Título Decimoprimer (De las asociaciones y de las sociedades) y consta de dieciocho artículos (2,670 al 2,687). Como se señaló al inicio del presente capítulo, el artículo 2,670 contiene la definición de la figura de la asociación civil.

El artículo 2,671 dispone que el contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito, como se refirió en apartado “forma” relativo a “Requisitos de Validez” del contrato.

A su vez, el artículo 2,673 a la letra señala: “Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.” Cabe señalar que el estatuto social constituye el conjunto de cláusulas conforme a las cuales se va a regir la asociación, incluso aquí se podrían pactar cuestiones como la responsabilidad civil que tiene la misma, lo relativo a su administración, vigilancia y dirección. Por otro lado, aquí se reproduce el razonamiento de GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, quien atinadamente expone que constituye un error en la legislación emplear la palabra ‘estatutos’. Lo anterior, en razón de que la palabra ‘estatuto’ significa: “el conjunto de normas”; en consecuencia, no tendría por qué utilizarse el plural de la referida palabra.²²⁹

En seguida, el artículo 2,674 a la letra establece: “El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos.” De su lectura se advierte que el poder supremo de las

²²⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *Derecho de las obligaciones*, cit. 23a. ed., Apéndice Número Nueve, Apartado 86.

asociaciones reside en la asamblea general, pero su administración se le confiere al director o directores, los cuales serán nombrados en la asamblea general de asociados. Aunado a lo anterior, es importante observar que el CC-CDMX es omiso en regular más aspectos relativos al órgano administrativo, por lo que, de igual modo, los asociados deben suplir esas deficiencias al celebrar el acto jurídico y referirlo en el estatuto.

Después el artículo 2,675 a la literalidad señala:

La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Ésta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

Los asociados podrán celebrar asambleas por medio de videoconferencia que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.

La reunión deberá grabarse y conservarse por el administrador u órgano de administración de la asociación y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Podrá levantarse por escrito o en documento electrónico y será firmada por el Presidente y el Secretario de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

Asimismo, los asociados podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la Firma Electrónica Avanzada de la totalidad de los asociados.

En ese sentido, se puede afirmar que la asamblea general se reunirá en tres supuestos: primero, en la época fijada en el estatuto; segundo, cuando sea convocada por la dirección; tercero, a petición del juez de lo civil. En relación con el supuesto segundo y tercero solicita un mínimo para su procedencia de por lo menos cinco por ciento de los asociados y la convocan a través de la dirección y ante la negativa de ésta, ante el juez de lo civil. En la opinión de RICO ÁLVAREZ: “las previsiones legales sobre la convocatoria se agotan en el artículo 2,675. Comúnmente las partes suplen

la escasez normativa regulando, entre otras materias, la manera en que debe ser publicada la convocatoria, así como su contenido”.²³⁰

Asimismo, cabe señalar que los tres últimos párrafos fueron adicionados en el año 2021, a fin de introducir en éste (y en otros ordenamientos legales) el uso de las tecnologías de la información y la comunicación que permitieran la actuación digital notarial (entre otras) en materia de asambleas de asociaciones civiles, derivado del aumento del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

Continúa con el artículo 2,676, el cual a la letra dispone:

La asamblea general resolverá: I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados; II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos; V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Respecto de este artículo es necesario precisar que el legislador nuevamente deja amplio margen a la libertad contractual y remite al estatuto, en donde los asociados pactarán los asuntos que resolverá la asamblea general.

En seguida el artículo 2,677 a la letra establece: “Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes o a quienes hayan atendido la asamblea por videoconferencia y participado en la misma...”. Cabe aclarar que el orden del día es la lista de los temas que serán discutidos por la asamblea general de asociados. En la opinión de RICO ÁLVAREZ, el legislador quiso proteger a los asociados que no hubieren asistido a la asamblea y también a los asociados que estando presentes no se encuentren suficientemente preparados para discutir los nuevos planteamientos.²³¹ Como se ha señalado, este autor también realiza una crítica a la regulación actual (en lo referente al régimen legal de la asamblea general):

²³⁰ RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, p. 339.

²³¹ *Ídem*.

“No existen disposiciones de aplicación supletoria para aspectos tan relevantes como el *quorum* de asistencia, presidente y secretario de la asamblea, lista de asistencia, acta de asamblea, entre otros. Las deficiencias legales deben ser suplidas por los contratantes al celebrar el negocio jurídico”.²³²

Derechos de los asociados

El CC-CDMX, es más explícito en señalar los derechos de los asociados que en lo que se refiere a sus obligaciones, por lo que se puede señalar que éstos tienen los derechos siguientes:

Derecho al Voto

Se encuentra contenido en el artículo 2,678, el cual dispone: “Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales”. Es conveniente aclarar, que los asociados en el estatuto, pueden estipular que en determinados asuntos se requiera una mayoría calificada para su aprobación.

Derecho de separación

Contemplado en el artículo 2,680, mismo que establece: “Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación”.

Derecho a no ser excluido discrecionalmente

Se encuentra en el artículo 2,681, que a la letra prevé: “Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.” Lo cual otorga seguridad jurídica a los asociados.

Derecho de vigilancia

Tiene su fundamento en el artículo 2,683, el cual dispone: “Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y

²³²RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, p. 340.

con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.” Es conveniente enfatizar que el CC-CDMX, es omiso en establecer un órgano de vigilancia, lo único establecido para tal efecto es este artículo, aunque alguna persona podría argumentar que esta disposición es acertada, porque la totalidad de los asociados cumple con la función de vigilar; el argumento en contra es que, en una cuestión de hecho, esto no es funcional. Por lo cual, lo más recomendable es contar con un órgano que tenga exclusivamente esa función y que sea objetivo, en ese sentido, los asociados al celebrar el contrato pueden prever la figura de un órgano de vigilancia.

En la opinión de diversos autores como DE PINA el legislador es omiso en establecer en el CC-CDMX, las obligaciones de los socios. No obstante, este jurista explica que las obligaciones consistirán en todas aquéllas que se señalen en el estatuto de la asociación, además de todos los actos lícitos necesarios y suficientes para el cumplimiento de sus fines sociales.²³³

En contraste, RICO ÁLVAREZ²³⁴ considera que el CC-CDMX, sí señala las obligaciones de los asociados y las clasifica en:

Obligaciones de los asociados entre sí

Consiste en realizar la aportación convenida, explica: “los asociados deben aportar los bienes o servicios acordados en el contrato de asociación civil”.²³⁵ Se considera que la obligación no se limita a los bienes y servicios, sino que en general se debe considerar cualquier cosa a la que se haya comprometido el asociado, como, por ejemplo: acudir a las reuniones, recabar información necesaria, etc.

²³³DE PINA, Rafael, *op. cit.*, tomo IV, pp. 196-197.

²³⁴RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, pp. 336-337.

²³⁵*Ibidem*, p. 337.

Obligaciones de los asociados para con la asociación

En primer lugar, considera que se deben pagar las cuotas pactadas; en segundo, que deben abstenerse de votar cuando exista conflicto de intereses; tercero, que se debe respetar y acatar el estatuto social.²³⁶

En relación con la primera, señala: que pueden subsistir por medio del pago de cuotas realizadas por sus asociados, a través de donativos efectuados por terceros, o bien, por ingresos que adquieran por otros motivos. Y, más adelante, complementa la idea: los asociados sólo estarán obligados a entregar periódicamente cuotas, cuando así se hubiere pactado en el contrato social. Aunado a lo anterior, justifica el hecho de que en caso de liquidación a los asociados no se les restituya lo que hubieren pagado por concepto de cuotas, porque argumenta que comúnmente los asociados reciben una contraprestación por el pago de ellas.²³⁷ En contraste ZAMORA Y VALENCIA explica que si lo prevé el estatuto o la asamblea general se puede devolver a los asociados el importe de sus aportaciones,²³⁸ razonamiento con el cual se coincide, ya que el estatuto es el conjunto de cláusulas a las que se obligan los asociados y por el cual se rige la asociación civil.

Respecto de la segunda, se encuentra contenida en el artículo 2,679, el cual a la letra señala: “El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado”.²³⁹ Argumenta que la contravención a lo dispuesto en ese artículo genera responsabilidad civil a cargo del que incumplió, siempre que su voto hubiere sido determinante para definir el resultado de la votación.²⁴⁰

²³⁶Con relación a la tercera obligación es señalada por ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 370.

²³⁷RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, p. 337.

²³⁸ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 370.

²³⁹RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, p. 337.

²⁴⁰*Idem.*

Obligaciones de la asociación para con los asociados

Reside en repartir cuotas de liquidación, RICO ÁLVAREZ expone: “los asociados pueden convenir en que al finalizar el contrato cada uno tenga derecho a obtener una parte del patrimonio de la asociación civil”.²⁴¹ Cabe señalar que esta opinión es inexacta, como se explica más adelante al exponer el contenido del artículo 2,686.

Ahora que se concluyó con los derechos y obligaciones, se continúa con las causas de extinción de las asociaciones, las cuales están previstas en el artículo 2,685, el cual a la letra establece:

Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen: I. Por consentimiento de la asamblea general; II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación; III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas; IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

En opinión de RICO ÁLVAREZ este artículo prevé las causas legítimas de disolución total de la asociación civil. Y agrega diversos supuestos que prevén las causas de disolución parcial (las que considera se presentan respecto de un asociado), mismas que consisten en: a) separación;²⁴² b) exclusión (el artículo 2,672 dispone: “la asociación puede admitir y excluir asociados”).²⁴³ Señala que en ambos supuestos los asociados perderán todo derecho al haber social, como lo marca el artículo 2,682; c) fallecimiento; y d) incapacidad, en estos últimos casos no es posible transferir la calidad de socio (tal como lo prevé el artículo 2,684: “La calidad de socio es intransferible”).

En el caso de la disolución total de la asociación civil ¿Qué pasa con los bienes propiedad de ésta? Esta respuesta (uno de los puntos clave que motivan el presente trabajo de investigación), se encuentra en el artículo 2,686, mismo que dispone:

²⁴¹*Ibidem*, p. 338.

²⁴²Ver derecho de separación.

²⁴³Ver derecho a no ser excluido discrecionalmente.

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Antes de analizar el artículo transcrito, se considera conveniente precisar la diferencia entre disolución y liquidación, según ZAMORA Y VALENCIA la disolución es: “la resolución tomada en la asamblea general de asociados o pronunciada por el juez competente dentro del procedimiento respectivo, que suspende las actividades normales de la asociación, impide la iniciación de nuevas operaciones y ordena la liquidación”.²⁴⁴ Por su parte, la liquidación es: “el proceso de dar por concluidas las operaciones sociales ya iniciadas, pagar las deudas pendientes, hacer efectivos los créditos, sanear los bienes, en su caso convertir en dinero (hacer líquidos) los bienes y derechos de la persona moral y aplicar el activo líquido o los bienes saneados, conforme a lo dispuesto en el estatuto social, o en su defecto, conforme lo que establezca la asamblea general o la ley”.²⁴⁵

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del artículo transcrito, el referido autor observa atinadamente que la devolución a los asociados de una parte del activo social que equivalga a sus aportaciones no constituye un capital, debido a que ese crédito a su favor nunca les otorgará el derecho de asistencia, voz y voto en las asambleas.²⁴⁶ Se reitera que se coincide con los autores que señalan que la asociación civil carece de capital social y se resalta que la parte del patrimonio que pueden pactar los asociados que tienen derecho a obtener no debe rebasar lo que aportaron.

Por otro lado, RICO ÁLVAREZ interpreta el contenido de este artículo y expone que los asociados pueden convenir un régimen de liquidación en los estatutos sociales, en donde pueden establecer una de las opciones siguientes:²⁴⁷

²⁴⁴ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 370.

²⁴⁵*Ídem.*

²⁴⁶*Ibidem*, p. 367.

²⁴⁷RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, p. 342.

- a) Todo el activo patrimonial se reparte entre los asociados.
- b) Un porcentaje del activo patrimonial se reparte entre los asociados y el restante se destina a otra asociación o fundación de objeto similar.
- c) Todo el activo patrimonial se destina a otra asociación o fundación de objeto similar.

Se coincide con la disertación del autor referido. Respecto del inciso a), conviene señalar que tiene su fundamento en el principio general del derecho *Permittitur quod non prohibetur* (se presume que está permitido, lo que no está prohibido) y en el caso del artículo citado, este sólo dispone que los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determine el estatuto, sin que exprese ninguna limitación o prohibición al contenido de los mismos. Esto en la práctica ha tenido como consecuencia el abuso en la constitución de esta figura jurídica. Porque si bien su constitución no es con fines preponderantemente económicos ni tiene un fin de lucro, lo cierto también es que esta disposición permite a los asociados beneficiarse con el patrimonio de la persona moral y en una situación de hecho constituir asociaciones civiles con fines de aprovechamiento económico en favor de los asociados.

En ese sentido, el citado autor realiza una crítica a los legisladores: “la ley debió disponer que en ningún caso podrían los asociados recibir una cuota de liquidación superior a su aportación”, se coincide totalmente con esta postura.²⁴⁸

Se agrega que en el caso específico de asociaciones constituidas en atención a la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y de las que están autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos (como se expondrá más adelante), las mismas tienen la obligación expresa de estipular en su estatuto que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con fines similares.

²⁴⁸ *Ídem.*

El último artículo que regula el apartado de las asociaciones a la letra señala: “Artículo 2,687. Las asociaciones de beneficencia se registrarán por las leyes especiales correspondientes”. Como se ha señalado anteriormente las asociaciones de beneficencia no forman parte del presente trabajo de investigación, debido a que estas son reguladas por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y por su Reglamento.

Otros Requisitos para la Constitución de una Asociación Civil

Además de la celebración del contrato de asociación civil y del estatuto, para que el notario público pueda protocolizar los mismos e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad son necesarios los siguientes requisitos: la presentación del Registro Federal de Contribuyentes que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Autorización de uso de Denominación o Razón Social expedido por la Secretaría de Economía. En el caso de este último requisito, la obligación de presentarlo no tiene fundamento jurídico de acuerdo con lo que expone ZAMORA Y VALENCIA:²⁴⁹

Sin fundamento legal o reglamentario alguno, en oficio número 3196, de fecha 18 de abril de 1989, dirigido al Presidente del Colegio de Notarios del Distrito Federal, el Director General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría, estableció y comunicó su criterio de que sí es necesario el permiso para la constitución o modificación de asociaciones civiles. Los notarios para evitar susceptibilidades de los servidores públicos y por cortesía, han aceptado este criterio ilegal.

Lo anterior, tiene su origen en la aplicación por analogía del artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera (LIE), el cual dispone:

La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión

²⁴⁹Cabe señalar, que ZAMORA Y VALENCIA hace referencia a que la autorización la realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, fue a través de una reforma publicada el 15 de diciembre de 2011, que se le atribuye esta facultad a la Secretaría de Economía.

de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Se coincide con la observación realizada y se agrega que en la fracción IX del artículo 2 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, sí se señala expresamente que las asociaciones civiles se encuentran sujetas al referido artículo 15 de la LIE.

En conclusión, se puede afirmar que existe una deficiente regulación de la figura de la asociación civil en cuanto a su funcionamiento interno y se destaca que el referido Título Decimoprimer, en su parte conducente a “asociaciones” sólo ha tenido una modificación en su regulación en el año 2021, a fin de introducir en este el uso de las tecnologías de la información y la comunicación que permitieran la actuación digital notarial, como ya se dijo. Lo cual es algo muy lamentable, porque en años recientes (para bien o para mal) esta figura ha tenido un incremento en su constitución y es un factor importante en la producción de la economía nacional.

En Materia Penal

Antes de analizar las disposiciones que le son aplicables a las asociaciones civiles en materia penal, es conveniente aclarar que como tal no existen disposiciones específicas para la figura de la asociación civil; sin embargo, al ser ésta una persona moral le son aplicables sus hipótesis normativas.

En relación con el ámbito federal, se puede señalar que el Código Penal Federal contempla en el artículo 11, lo siguiente:

Quando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Del artículo transcrito, se desprende que si un miembro o representante de una asociación civil, comete un delito con los medios que le proporcione esta última, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia: la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. Se resalta que este artículo no ha sido modificado desde su publicación en el año de 1931, además de que no constituye un reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas morales.

En ese contexto, relativamente recientemente fue adicionado al código citado el artículo 11 Bis, el cual contempla una serie de consecuencias jurídicas para las personas morales, en caso de que hayan intervenido en la comisión de un delito, el referido artículo en la parte que interesa a la letra señala:

Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis; III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221; VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis; VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254; IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter; XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377; XII. Fraude, previsto en el artículo 388; XIII.

Encubrimiento, previsto en el artículo 400; XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420; XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis; B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración; III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud; IV. Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15; VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación; VIII. Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación; (ADICIONADA, D.O.F. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019) VIII Bis. Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis; IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223; X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3; XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434; XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101; XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385; XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1; XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90; XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128; XVII. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XVIII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142; XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271; XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas; (REFORMADA, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos. XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas: a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años. b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años. c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años. d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años. e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años. La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial.

.....

Del artículo citado es conveniente resaltar, primero, que en los delitos contemplados no se encuentra el tipo penal “peculado”,²⁵⁰ ni ningún otro tipo penal

²⁵⁰En la hipótesis que señala “Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó”. (Artículo 223, fracción IV del Código Penal Federal). Precisando que cuando hace referencia a ‘persona’ se puede interpretar que se refiere a persona física o moral.

que sancione la desviación de recursos públicos del objeto para el que fueron otorgados. Segundo, en caso que los representantes orgánicos o voluntarios de una asociación civil cometan alguno de los delitos contemplados, una de las sanciones para la persona moral es la inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; sin embargo, se considera que esta prohibición se debería ampliar para que se contemple de manera genérica el “celebrar contratos”, en razón de que el sector público no es el único afectado por este tipo de conductas.

Aunado a lo anterior, se subraya que no existe en el Código Penal Federal un tipo penal que expresamente sancione la desviación de recursos privados del objeto para el que fueron proporcionados en el caso de las personas morales. No obstante, en caso de desviación de los recursos de parte del o de los administradores de la persona moral, se le podrá imputar a esta o a éstas un posible delito de abuso de confianza.²⁵¹

Por otro lado, acorde con el Código Penal para el Distrito Federal, vigente y aplicable en la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales también sufrió modificaciones relacionadas con la responsabilidad penal de las personas morales, por lo que fue adicionado el Capítulo II (denominado Procedimiento para las Personas Jurídicas) al Título X, el cual consta de cinco artículos del 421 al 425, de los cuales sólo se comentarán los que se consideran relevantes para el presente trabajo de investigación.

En ese sentido, el artículo 421 dispone (entre otras cosas) que las personas jurídicas o morales serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas

²⁵¹ Opinión de la autora Raquel Sandra CONTRERAS LÓPEZ, que aún no se contiene en texto, pero, que así, lo imparte en su clase de contratos civiles, ello, desde el año 1998.

proporcionen, siempre que se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Y que no se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban, escindan o se realice su disolución aparentemente.

El siguiente artículo el 422, prevé las consecuencias jurídicas (sanciones) y las divide en dos: primero, para las que tienen personalidad (como la asociación civil) y segundo, las que pueden tener o no personalidad jurídica que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico; en el caso de las primeras, señala que se les puede aplicar una o varias de las sanciones consistentes en: sanción pecuniaria o multa; decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; publicación de la sentencia; disolución, o las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en ese artículo.

En relación con las segundas, las sanciones consisten en: suspensión de sus actividades; clausura de sus locales o establecimientos; prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o amonestación pública. También señala lo que se debe tomar en consideración para la individualización de las sanciones anteriores.

Resulta necesario preguntarse respecto de la distinción que realizó el legislador: ¿Qué personas morales no tienen personalidad? ¿A qué se refiere el legislador con ello? Porque si bien es cierto que el acuerdo de voluntades de dos o más individuos que no se hizo constar en escritura pública, no produce efectos contra terceros, también, es cierto que la persona moral existe, aunque su existencia sea irregular, sí produce efectos entre las partes contratantes y a favor de los terceros de buena fe.²⁵²

²⁵² CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

Otros Ordenamientos en Materia Penal

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su artículo 45, contempla la comisión de delitos por un miembro o representante de una persona moral, con los medios que la propia persona le proporcione y en beneficio de ésta.

En relación con la ejecución de la sanción (en lo no dispuesto por la legislación penal sustantiva) para el caso de suspensión o disolución de personas morales se debe consultar la Ley Nacional de Ejecución Penal (artículo 164).

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, señala que se debe de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de actividades vulnerables, entre las cuales considera de conformidad con la fracción XIII de su artículo 17, la recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces la unidad de medida y actualización.²⁵³

Por último, cabe señalar que la asociación civil, como persona moral, le es aplicable lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio en caso de que realice los siguientes hechos ilícitos (delitos): cualquiera relacionado con delincuencia organizada; secuestro; en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; en contra de la salud; trata de personas; de corrupción; encubrimiento; robo de vehículos; recursos de procedencia ilícita y extorsión. Lo que se afirma ya que en su artículo 3° señala que la extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la citada ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial; de lo que se resalta que al señalar el término “persona” de manera general, se refiere tanto a la persona física como a la persona moral.

²⁵³ No obstante que dicho artículo hace referencia al salario mínimo, se consideró la unidad de medida y actualización, en atención a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

Por otra parte, en el ámbito local, el Código Penal para el Distrito Federal, vigente y aplicable en la Ciudad de México, tuvo una serie de modificaciones en el año 2014, en las cuales se integra la responsabilidad penal de las personas morales. En orden de ideas, se reformó, entre otros, el artículo 27 que regula la responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica y señala que responderá personal y penalmente quien actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona moral; o en nombre o representación legal o voluntaria de otra persona y en esas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito.

Además, se adicionaron los artículos del 27 Bis al 27 Quintus. El artículo 27 bis, contempla la responsabilidad penal de una persona moral, señala que esta es responsable de los delitos dolosos o culposos (y en su caso, de la tentativa de los primeros) previstos en ese código y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

- a).- sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho;
- o b).- las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito.

Posteriormente, el legislador al adicionar el artículo 27 Quater, tuvo el acierto de disponer que no se excluirá ni modificará la responsabilidad penal de la persona moral, aunque ésta se transforme, fusione, absorba o escinda, sino que esta responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda e incluso facultó al mismo juez para anular los citados actos jurídicos con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. El artículo 27 Quintus señala las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral.

Por su parte, el artículo 32 establece las consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales, las cuales consisten en: suspensión; disolución; prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades; remoción; intervención; clausura; retiro de mobiliario urbano; custodia de folio real o de persona moral; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con

el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales; y finalmente la reparación del daño.

Sobresale que el código sustantivo local sí contempla la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, sin limitarse como en el caso del federal sólo a la contratación con el sector público, lo cual representa una ventaja en el supuesto de desviación de recursos.

Además, otro de los aciertos del legislador es la posibilidad de incrementar la sanción hasta la mitad, cuando ésta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos. Y en una buena técnica legislativa señala en qué momento la persona moral se encuentra en esta circunstancia: “cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva”. En otras palabras, impone un agravante a esa situación de hecho en la que se constituye una asociación civil con objeto lícito, pero que realiza conductas ilícitas.

Por su parte, el artículo 68 dispone los alcances y la duración de las consecuencias jurídicas impuestas, del cual se subraya que, en caso de disolución, la persona jurídica, no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta, acierto que también tuvo el legislador local.

El artículo siguiente prevé que, al imponer las consecuencias jurídicas accesorias, quedarán a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.

En otro orden de ideas, se resalta que el código sustantivo local sí contempla el tipo penal de distracción de recursos públicos,²⁵⁴ con el cual se sanciona la desviación de recursos públicos.

²⁵⁴El cual se encuentra contemplado en el artículo 279, que a la letra señala: “Al particular que, estando obligado legalmente a la custodia, depósito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público, o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa (sic)”.

En conclusión, se puede afirmar que en materia penal, aunque la regulación en esta materia ha tenido un avance al contemplar la responsabilidad penal de las personas morales, no se ha regulado lo correspondiente al desvío de recursos provenientes de particulares y públicos (este último caso en el ámbito federal); sólo se ha contemplado sancionar la desviación de recursos públicos en el ámbito local (en el tipo penal de distracción de recursos públicos) lo que hace que en el caso de recursos provenientes de particulares y públicos (en el ámbito federal) no se pueda acceder a la reparación del daño y mucho menos a la justicia.

En Materia Fiscal

En relación con la materia fiscal, es conveniente aclarar que sólo se analizarán en el presente apartado las disposiciones jurídicas que impliquen un beneficio fiscal aplicable a la figura jurídica de la asociación civil, y alguna que otra disposición que se considere estrictamente relacionada con el presente trabajo de investigación.

En ese tenor y por lo que hace al ámbito federal, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 26, señala (en su parte conducente) que son responsables solidarios con los contribuyentes, las personas que tengan conferida la dirección general o la administración única de la persona moral, por lo que, responderán por las contribuciones causadas o no retenidas o por las que debieron pagarse o enterarse por dichas personas jurídicas durante su administración, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona jurídica que dirigen. En ese sentido, se destaca que en materia tributaria el legislador utiliza la figura de la responsabilidad solidaria previendo la insolvencia de la persona moral. Además, este supuesto normativo también se encuentra en el Código Fiscal de la Ciudad de México (en su artículo 48) únicamente por lo que hace a créditos fiscales.

En otro orden de ideas, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 7° dispone que cuando en la propia ley se haga mención a “persona moral”, se entienden comprendidas (entre otras) las asociaciones civiles. En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidas las participaciones de las asociaciones civiles. Y cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los

titulares de las participaciones señaladas. En ese sentido, el legislador empleó una muy buena técnica legislativa.

Más adelante, el artículo 16, señala que para efectos del Título II, denominado “De las personas morales”, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente, (entre otros) por aumento de capital, así como, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, locales o federales, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; estos cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales.

En el tema de deducciones el artículo 25 prevé que los contribuyentes podrán efectuar, entre otras, las deducciones correspondientes a los anticipos que entreguen las asociaciones civiles a sus miembros.²⁵⁵

El artículo 27 establece los requisitos que debe observar el Capítulo III, denominado “De las deducciones”, siendo el primer requisito, que las deducciones autorizadas tienen que ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; sin embargo, exenta del citado requisito a los donativos no onerosos ni remunerativos, que se otorguen a las personas morales sin fines de lucro.²⁵⁶

Posteriormente, el artículo 54 dispone que las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto; sin embargo, no se efectuará la retención tratándose de intereses que se paguen a las “personas morales” autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esa Ley.

²⁵⁵ Cfr. con el artículo 28 de la misma ley, que contiene las restricciones al artículo 25.

²⁵⁶ Específicamente las contenidas en la ley en cita en las fracciones VI, X, XI, XIX, XX, y XXV del artículo 79; en el artículo 82; y a las asociaciones civiles que otorguen becas.

En el tema de obligaciones de las “personas morales” en general, el artículo 76 contempla las mismas.

Ahora bien, en el Título III, se regula el “régimen de las personas morales con fines no lucrativos”, en ese tenor, el artículo 79 realiza una lista de las personas morales que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre las que contempla las siguientes asociaciones civiles: 1. Las que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego. 2. Las organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad y que se dediquen a ciertas actividades.²⁵⁷ 3. Las que se dediquen a la enseñanza (con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios). 4. Las dedicadas a la investigación científica o tecnológica. 5. Las organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a diversas actividades.²⁵⁸ 6. Las de padres de familia. 7. Las organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas. 8. Las que otorguen becas. 9. Las de colonos y las que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio. 10. Las organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, así como, aquéllas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del

²⁵⁷Las actividades consisten en: a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda. b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados. c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas. d) La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes. e) La ayuda para servicios funerarios. f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo. g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas. h) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad. i) Fomento de acciones para mejorar la economía popular.

²⁵⁸ Las actividades son: a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía. b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas. c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación; así como el arte de las comunidades indígenas. d) La instauración y establecimiento de bibliotecas. e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. 11. Las organizadas sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat. 12. Y las organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos que se dediquen a diversas actividades.²⁵⁹

El artículo 80 dispone que las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. Además, señala una lista de lo que no se considera un ingreso por actividades distintas a los referidos fines.

Después, el artículo 82 impone a las asociaciones civiles marcadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12, del citado artículo 79, una serie de requisitos que deberán cumplir para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles. Algunos de los requisitos consisten en:

- Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a los fines señalados en el artículo 79 citado. Y que una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social.
- Que no intervengan en campañas políticas o se involucren en actividades de propaganda.

²⁵⁹Ver restricciones en el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las actividades son: a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en materia de seguridad ciudadana. b) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos. c) Cívicas. d) Promoción de la equidad de género. e) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales. f) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico. g) Participación en acciones de protección civil. h) Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. i) Promoción y defensa de los derechos de los consumidores. j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos.

- Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes (personas físicas o morales) salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Debe constar en la escritura pública por la que se constituya la asociación civil esta disposición, con carácter irrevocable. Esta disposición evita la constitución de asociaciones civiles para beneficiar a un tercero o a sus integrantes.
- Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles. En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles. Debe constar en la escritura pública por la que se constituya la asociación civil esta disposición, con carácter irrevocable.
- Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, su incumplimiento es causa de revocación o de no renovación de la autorización.
- Informar a las autoridades fiscales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
- Informar a las autoridades fiscales de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de esa ley.

- Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, sólo será aplicable tratándose de personas con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia. El no cumplir con los requisitos anteriores o violar la legislación aplicable es causa de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles.

Por otra parte, el artículo 82-Ter señala que las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 citado, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social.

Finalmente, el artículo 86, señala las obligaciones específicas que deben cumplir las personas morales comprendidas en el Título III, denominado “Régimen de las personas morales con fines no lucrativos”.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sus artículos 9, 15 y 20 exenta el pago del Impuesto al Valor Agregado en la enajenación de los bienes efectuados, en la prestación de servicios realizados y en el uso o goce temporal de los bienes otorgados, por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, respecto del ámbito local el Código Fiscal de la Ciudad de México, en su artículo 48, también considera la responsabilidad solidaria de las personas que tengan conferida la dirección general o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas o por las que debieron pagarse o enterarse por dichas personas morales durante su administración, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando: a) no presenten solicitud de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas; b) cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo y

c) no lleven contabilidad, la oculten o la destruyan. Únicamente por lo que hace al pago de los créditos fiscales.

Por su parte, el Acuerdo de Carácter General por el que se Otorga Subsidio Fiscal para el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, otorga un subsidio fiscal del 100% en el pago del citado impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2020, a favor de las personas morales, sin fines de lucro, tenedoras o usuarias de vehículos, cuyo valor, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y una vez aplicado el factor de depreciación, no excedan de \$250,000.00. y señala los requisitos para su aplicación.

En conclusión, en materia fiscal es conveniente subrayar que el legislador tanto local como federal contemplan la figura de la responsabilidad civil solidaria a cargo de las personas que ejercen la administración de la persona moral, previendo justamente la insolvencia de la persona moral. Aquí, cabría hacerse la siguiente pregunta ¿por qué escogió la responsabilidad solidaria y no la subsidiaria? En segundo lugar, el legislador otorga beneficios fiscales a las asociaciones civiles, pero sólo a las que están autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos. Además, para otorgar esta autorización impone la obligación de señalar en el acta constitutiva o en el estatuto que no se podrá otorgar beneficios sobre el remanente distribuible²⁶⁰ a persona física o moral, con lo cual evita la constitución de asociaciones civiles en beneficio propio o de tercero.

En Materia Administrativa

En relación con el tema de responsabilidades administrativas en el ámbito federal la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla las “faltas de particulares” mismas que define en la fracción XVII de su artículo 3, como: los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves.

²⁶⁰Tratándose de personas morales con fines no lucrativos, la diferencia entre ingresos y egresos se le denomina remanente, en virtud de que al no tener éstas un fin de lucro no puede llamarse utilidad, ya que la utilidad es definida por la Real Academia Española como “Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo”.

En ese sentido, su artículo 24, prevé que las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

El artículo 25, dispone que en la determinación de la responsabilidad de las personas morales se valorará si cuentan con una política de integridad y señala qué es lo que se entiende por la misma.

Ahora bien, los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves están señalados y descritos en los artículos del 65 al 72 y consisten en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias para inducir a la autoridad, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos.

Se subraya que esta ley sí contempla la figura del uso indebido de recursos públicos y la define como: el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos. Y también quien omita rendir las cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Posteriormente, el artículo 81, contempla las sanciones administrativas que deben imponerse a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves (tratándose de personas morales) las cuales consisten en: sanción económica; inhabilitación temporal; la suspensión de actividades; disolución de la sociedad respectiva; indemnización por los daños y perjuicios. Es conveniente resaltar que este artículo contempla la figura de la inhabilitación temporal y la figura de la suspensión de actividades; la primera, con un perfil más administrativo porque sólo es aplicable la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Y la segunda, más general, ya que consiste en detener, diferir o privar

temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios. Sólo proceden la disolución y la indemnización por daños y perjuicios cuando la persona moral obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o cuando se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

El artículo 83, entre otras cosas, dispone que las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetas (a este tipo de procedimientos) las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Por otro lado, la recientemente publicada Ley Federal de Austeridad Republicana, en su artículo 25, prohíbe “a cualquier persona física o moral el uso de su personalidad jurídica para eludir el cumplimiento de obligaciones y perjudicar intereses públicos o privados”. Señala que, para ello, “se aplicarán acciones fiscalizadoras y políticas de transparencia en el sector privado cuando participe de recursos públicos, incluyendo el levantamiento del velo corporativo,²⁶¹ a efecto de evitar como causal excluyente de responsabilidad del servidor público o sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, el empleo de una personalidad moral”.

En ese sentido, el artículo 29 prevé que, en caso de encontrar violaciones a las medidas de austeridad republicana, las autoridades competentes deberán iniciar los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace al ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México, en el numeral 4 del artículo 64, señala que las personas morales serán sancionadas cuando las faltas administrativas sean cometidas por personas físicas que actúen en

²⁶¹Consultar tesis I.5o.C.27 C. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Reg. 2004138. Tomo 3, agosto de 2013. p. 1517. [ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO].

nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella o cuando se acredite que dichos actos causaron un perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos de la Ciudad.

Cabe señalar, que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México²⁶² tiene la misma redacción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la parte que interesa de los artículos que se analizaron, en ese sentido se remite al lector a ésta última.

Por otro lado, en el tema de fiscalización de recursos públicos, en el ámbito federal, la CPEUM señala en su artículo 79, que la Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo, fiscalizar los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier persona moral, pública o privada, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes.

Por su parte, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, señala en la fracción XI del artículo 4, que para efectos de esa ley se entenderá como entidades fiscalizadas: entre otras, cualquier persona moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos federales o participaciones federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

En relación con el ámbito local, la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, señala en su artículo 9 que los sujetos de fiscalización, entre ellos, personas morales, públicas o privadas que reciban o ejerzan recursos públicos o participaciones federales pertenecientes a la Hacienda de la Ciudad de México, deben proporcionar a la Auditoría Superior contratos, convenios, documentos, datos, libros,

²⁶²“Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México” Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Época, número 146 Ter, Ciudad de México, 01 de septiembre de 2017, pp. 135-193.

[En línea]

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmIWqWmGZacpGAg76aK2SscEN9QPKihHxy+oSf/W01XyAtuwDdl>> [Consulta 23 de marzo de 2020].

archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública o bien para la substanciación de sus investigaciones.

En conclusión, por lo que hace al ámbito de responsabilidades administrativas es de subrayarse que el legislador recientemente (en el año de 2016), sanciona la desviación de recursos públicos por parte de personas morales particulares. Y por lo que hace al ámbito de fiscalización de recursos públicos se subraya que las personas morales son sujetos de fiscalización en caso de que reciban recursos públicos y que éstas tienen la obligación de proporcionar y conservar toda la documentación que tengan respecto a cómo es que ejercen los recursos públicos que les otorga el Estado.

Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil

Este tema se encuentra dentro de la materia administrativa y se considera importante para el presente trabajo de investigación, porque señala los requisitos que deben cubrir las personas morales, entre ellas las asociaciones civiles, para acceder a diversos beneficios otorgados por el Estado.

En ese tenor y en relación con el ámbito federal, la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, en su artículo 3, prevé que podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esa ley, todas las agrupaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades contenidas en el artículo 5²⁶³ y que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso.

²⁶³Las actividades señaladas en el artículo 5 son: I. Asistencia social; II. Apoyo a la alimentación popular; III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público; IV. Asistencia jurídica; V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; VI. Promoción de la equidad de género; VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad; VIII. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural; IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; X. Promoción del deporte; XI. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias; XII. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable

Más adelante el artículo 6, señala los derechos que tienen las organizaciones de la sociedad civil, para los efectos de esa ley, entre los que se encuentran acceder a los apoyos y estímulos públicos; gozar de incentivos fiscales, apoyos económicos y administrativos y recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables.

Después el artículo 7, establece las obligaciones que deben cubrir las organizaciones de la sociedad civil, para acceder a los apoyos y estímulos que otorga la Administración Pública Federal. El artículo 8, señala los supuestos en los cuales las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos. Posteriormente, el artículo 13, dispone las acciones que las dependencias y las entidades deben realizar para fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Por su parte, el artículo 15 señala la creación del Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil y el artículo 18, establece los requisitos que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil para su inscripción, de estos requisitos se resaltan los siguientes: exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento; prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban al cumplimiento de su objeto social y que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban, además, que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el registro se encuentre vigente.

Sin embargo, el artículo 19, dispone que el registro sólo negará la inscripción cuando: la persona moral no acredite que su objeto social consiste en realizar alguna

a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales; XIII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico; XIV. Fomento de acciones para mejorar la economía popular; XV. Participación en acciones de protección civil; XVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley; XVII. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores; XVIII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana, y XIX. Las que determinen otras leyes.

de las actividades contempladas en la ley; exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad contemplada en la ley; la documentación exhibida presente alguna irregularidad, y exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esa ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

De la interpretación del citado artículo, se puede inferir que se realizará el registro de las organizaciones civiles, aunque no estipulen en sus estatutos los requisitos que se resaltaron en el artículo 18 citado. Ahora bien, es el Reglamento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, en sus artículos 3 y 4, el que prevé que no serán inscritas las organizaciones que no cumplan los requisitos que se resaltaron en el artículo 18 referido. Lo cual se considera que es inconstitucional.²⁶⁴

El artículo 30, señala las infracciones a esa ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella, entre las que destacan: realizar actividades de autobeneficio; distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes; aplicar los apoyos y estímulos públicos federales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados; una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad; realizar actividades ajenas a su objeto social; no destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas.

Después el artículo 31, señala las sanciones que se le impondrán a las organizaciones de la sociedad civil que cometan alguna de las infracciones anteriores, las cuales pueden consistir en apercibimiento; multa; suspensión por un año de su inscripción en el registro; y, cancelación definitiva de su inscripción en el registro. Son causas de la sanción de cancelación los supuestos de infracción destacados en el artículo 30.

²⁶⁴Consultar tesis 2a. CXV/99. *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Reg. 193391. Tomo X, septiembre de 1999. p. 266. [FACULTAD REGLAMENTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIERAN A SU INFRACCIÓN, DEBEN ESTABLECER UNA CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS LEGALES POR LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, COMO CONDICIÓN PARA REVELAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL].

En relación con el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México en su inciso B, numeral 3, apartado c) del artículo 11 (denominado Ciudad incluyente), señala que se promoverán la creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos.

Por su parte, la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, vigente y aplicable para la Ciudad de México dispone en su artículo 2, qué es lo que se considera como “actividades de desarrollo social”.²⁶⁵

El artículo 8, señala los requisitos que las organizaciones deben cubrir para ser inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo algunos de ellos: que el objeto social y las actividades de la organización civil sean alguna de las señaladas en esa ley, así como que no designen individualmente a sus beneficiarios; además de prever en su acta constitutiva o estatutos que no distribuirán remanentes entre sus asociados y en caso de disolución, transmitirán sus bienes a otra organización inscrita en el registro.

El Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal vigente y aplicable para la Ciudad de México, en su artículo 17, señala que las organizaciones podrán acceder a fondos, programas de desarrollo social y para la asistencia e integración social, así como a

²⁶⁵Actividades que consisten en I. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos; II. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano; III. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población; IV.- Fomentar el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico; V. Realizar acciones de prevención y protección civil; VI. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos; VII. Prestar asistencia social en los términos de las leyes en la materia; VIII. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población; IX. Desarrollar servicios educativos; X. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población; XI. Apoyar las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial; XII. Impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural; XIII. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica; XIV. Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural; XV. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles; XVII. Promoción y fomento del cuidado y protección de los animales que contribuyan a la asistencia social. XVIII. Las demás actividades que, basadas en los principios que animan esta ley, contribuyan al desarrollo social de la población.

otro tipo de recursos dirigidos a los grupos sociales excluidos, en situación de vulnerabilidad o riesgo.

Más adelante, el artículo 37, prevé que las organizaciones inscritas en el registro podrán obtener la posesión o la propiedad de bienes inmuebles de la Ciudad de México, bajo las condiciones que señala esa misma ley y la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Posteriormente, el artículo 40, señala que las organizaciones inscritas en el registro tendrán como prerrogativa gozar de los beneficios fiscales que al efecto establezca el Código Financiero del Distrito Federal, hoy Código Fiscal de la Ciudad de México; sin embargo, a partir del año 2015 estos beneficios fiscales ya no fueron aprobados.

El artículo 42 señala que el patrimonio de una organización que se extinga y esté inscrita en el registro, deberá ser entregado a otra u otras organizaciones inscritas en ese registro u otro reconocido.

En conclusión, respecto del tema de fomento a las organizaciones de la sociedad civil, se afirma que los legisladores tuvieron el acierto de señalar que sólo gozarían de los beneficios expuestos, las personas morales (asociaciones civiles) que cumplan con (entre otros requisitos) no distribuir entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban, además, que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el registro se encuentre vigente, con lo cual se frena un poco el enriquecimiento de parte de los miembros de estas personas morales.

En materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el ámbito federal la CPEUM en su inciso A, fracciones I y V del artículo 6º, dispone que toda la información en posesión de (entre otros) cualquier persona moral que reciba y ejerza recursos públicos es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Y que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos

actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 23 que son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder (entre otros) cualquier persona moral que reciba y ejerza recursos públicos.

Más adelante el artículo 70, señala que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizadas sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, entre otros.

En relación con el ámbito local la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 21 señala que son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder (entre otros) cualquier persona moral que reciba y ejerza recursos públicos.

Por su parte, el artículo 147 señala que toda persona moral que reciba recursos públicos por cualquier concepto deberá proporcionar a los sujetos obligados de los que los reciban la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos.

En conclusión, se subraya que las personas morales son sujetos obligados de la legislación que se ha emitido en materia de transparencia y acceso a la información pública y que, en ese sentido, tienen la obligación de proporcionar la información y de cumplir lo que les solicita la ley, siendo una de sus obligaciones informar el uso, destino y actividades que realicen con recursos públicos.

Algunos Beneficios de Conformar una Asociación Civil

En el ámbito federal, de acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en su artículo 80, establece que los ejecutores de gasto²⁶⁶ podrán otorgar donativos a las asociaciones no lucrativas que estén al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, mediante el Acuerdo General de Administración Número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], se autoriza a la Suprema Corte para realizar donativos en numerario, los que en todo caso mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a asociaciones no lucrativas.

Por otro lado, la Ley General de Bienes Nacionales refiere en su artículo 137, que las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán otorgar bienes muebles en comodato a (entre otros entes) asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal [que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo], en el artículo 591, establece la donación de bienes susceptibles de desincorporar a favor de asociaciones o instituciones de asistencia, de beneficencia, educativas y culturales.

²⁶⁶Siendo los ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades.

Por su parte, el Acuerdo General de Administración II/2008 del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Reglas para la elaboración, reproducción, distribución, donación y venta de las publicaciones oficiales y de los discos compactos que edita este alto Tribunal],²⁶⁷ contempla la donación de ejemplares de obras que edita la Suprema Corte a asociaciones civiles legalmente constituidas, siempre y cuando su objeto sea la difusión de la cultura jurídica y la asesoría a nivel académico o profesional sin fines de lucro.

En el ámbito local, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en su artículo 37 establece la posibilidad de donar los inmuebles (que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere la propia ley), en favor de asociaciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro.

También el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal señala que no se requerirá obtener el permiso para portar publicidad, cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, histórico, social, cultural, deportivo, artesanal, teatral o de folklore y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, y sean promovidos por alguna asociación civil.

Algunas de las conclusiones que se pueden advertir de este apartado son: que el derecho de asociación es considerado un derecho humano.

Que la asociación civil obra y se obliga a través de sus órganos. Además que se rige por la ley, pero más ampliamente por su acta constitutiva y por sus estatutos, ya que el legislador le otorgó amplia libertad contractual, lo cual se traduce en una deficiente regulación en cuanto a su funcionamiento.²⁶⁸ Se puede afirmar que el punto más crítico de esa libertad contractual reside en que los asociados pueden estipular,

²⁶⁷Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008.

[En línea]

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=qGm5lEfjwoSkObBGEzxyUDptmf7P4Sw/rYWaKnFu7088NV3Xgq3V1fhwAhhok/x2+>>

[Consulta 19 de mayo de 2020].

²⁶⁸Lo cual se puede entender si se considera que el legislador le dio amplia libertad contractual, debido a que esta figura fue pensada para no tener un fin preponderantemente económico, lo cual de facto es muy distinto en tiempos recientes.

en caso de disolución, la distribución entre ellos mismos del activo patrimonial, lo cual no sería crítico si la asociación civil sólo obtuviera recursos de sus miembros; sin embargo, puede obtener tanto recursos públicos como particulares.

Tanto la materia administrativa como la penal han evolucionado, debido a que contemplan actualmente la responsabilidad de las personas morales y la sancionan; sin embargo, desafortunadamente sólo toman en cuenta para sanción, en el caso de la materia administrativa (tanto local como federal) la desviación de recursos públicos, y en el caso de la materia penal (únicamente el ámbito local) la distracción de recursos públicos. Por lo que no se observa sanción para la desviación de recursos provenientes de particulares.

Además, las personas que sufren un detrimento patrimonial por conductas ilícitas que no están contempladas como tipos penales en esa materia, no pueden acceder a la reparación del daño y, en consecuencia, no se les puede resarcir el detrimento patrimonial sufrido.

En cuanto a la materia fiscal, se puede afirmar en esta materia el legislador pocas veces se equivoca y todo lo prevé, tan es así que para garantizar el pago de las contribuciones que deben realizar las personas morales a favor del Estado Mexicano, estableció con éstas últimas la responsabilidad solidaria de las personas que tienen conferida su administración. Lo cual se resalta, porque precisamente al ser el Estado Mexicano la persona moral que sufre el detrimento patrimonial aumenta sus posibilidades de pago al señalar la responsabilidad solidaria con las personas que tienen conferida su administración.

Asimismo, en materia fiscal y administrativa, el legislador atinadamente para otorgar a las asociaciones civiles los beneficios fiscales y los derivados del fomento a las organizaciones de la sociedad civil, señala una serie de requisitos, entre los que destacan: primero, no distribuir entre sus asociados ni persona física o moral tercero, el remanente distribuible o los remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban. Y segundo, que, en caso de disolución, transmitan los bienes obtenidos a otras asociaciones que tengan el mismo objeto u otras organizaciones que se

encuentren inscritas en el Registro; con lo cual se frena un poco el enriquecimiento de parte de los miembros de estas personas morales.

En materia administrativa, el legislador protege los recursos públicos que le son destinados a las personas morales, ya sean públicas o privadas, en este último caso se encuentran las asociaciones civiles, y es así que las hace sujetos de fiscalización por parte de los órganos administrativos de gobierno y también sujetos en materia de transparencia y acceso a la información pública, para así inhibir un poco la comisión de conductas ilícitas.

Por último, se puede afirmar que el constituir una asociación civil, frente a otro tipo de personas morales, tiene algunos beneficios (los que en épocas recientes se han reducido considerablemente) como son: recepción de donativos, otorgamiento de bienes muebles en comodato, donación de inmuebles, excepción del permiso para portar publicidad, entre otros.

CAPÍTULO TERCERO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

A. La responsabilidad civil. 1. Concepto. 2. Clasificación. 3. Responsabilidad civil de los asociados en la asociación civil. B. El criterio de los jueces: Problemática en la ejecución de sentencias relativa a las asociaciones civiles. C. Propuesta de adición al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México.

*“Una ley claramente redactada, y debidamente insertada en el sistema normativo, no requerirá, para su aplicación, de la consulta de documentos propios del proceso legislativo para saber qué propósito se perseguía con su promulgación”.*²⁶⁹
MORA DONATTO Y SÁNCHEZ GÓMEZ

A. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. CONCEPTO

Actualmente, la palabra responsabilidad es utilizada tanto en el lenguaje ordinario, como jurídico y moral, esta palabra tiene diversos significados entre los que se encuentran: a) cualidad de “responsable”; b) deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal; c) cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado; d) capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.²⁷⁰

En ese sentido, H.L.A. HART ilustra la polisemia y equivocidad de la palabra ‘responsabilidad’ en un relato imaginario:

Como capitán de un barco, X era *responsable* de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje X se embriagó todas las noches y fue *responsable* de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era *responsable* de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy *irresponsablemente* y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona *responsable*. X siempre sostuvo que las excepcionales tormentas de invierno fueron las *responsables* de su conducta negligente y en... un juicio civil fue considerado jurídicamente *responsable* de la

²⁶⁹ MORA DONATTO, Cecilia y SÁNCHEZ GÓMEZ, Elia, *op. cit.*, p. 79.

²⁷⁰ [En línea] <<https://dle.rae.es/responsabilidad+>> [Consultado el 23 de mayo de 2020].

pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es moralmente *responsable* por la muerte de muchas mujeres y niños.²⁷¹

Con relación al texto anterior, TAMAYO Y SALMORÁN explica los diversos sentidos en los cuales se puede utilizar la palabra en estudio:

En este pasaje se pueden distinguir cuatro sentidos de 'responsabilidad'. 1) *Como deberes de un cargo*: "es responsabilidad de los padres..." Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo, sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta discrecionalidad. 2) *Como causa de un acontecimiento*: ("la tormenta fue responsable de la pérdida..."; "la larga sequía fue responsable de la hambruna..."). 3) *Como merecimiento, reacción, respuesta*. 'Responsabilidad' en este sentido, significa 'verse expuesto a...', 'merecer', 'responder de...', 'pagar por...' ("... fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes"; "el que cause un daño es responsable de..."). Como puede apreciarse, este sentido de 'responsabilidad' es el que más se acerca a su significado originario (*respondere*). 4) *Como capacidad mental* ("fue encontrado responsable de sus actos").²⁷²

Ahora bien, es el tercer significado el que recoge la dogmática jurídica: un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado.²⁷³

Muchos autores han escrito respecto de la figura de la responsabilidad, en consecuencia, existen muchas teorías acerca de ella. Sin embargo, se puede afirmar que los teóricos del derecho concluyen que el concepto de responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental.²⁷⁴ Pero ¿qué se entiende por 'responsabilidad' en el ámbito jurídico? Como antecedente la voz 'responsabilidad' proviene de '*respondere*' que significa *inter alia*: 'prometer', 'merecer', 'pagar'. Así *responsalis* significa: "el que 'responde' (fiador)". En un sentido más restringido '*responsum*' ('responsable') significa: "el obligado a responder de algo o de alguien" '*Respondere*'

²⁷¹ Citado por TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, Ciudad de México, Fontamara, S.A, 2011, p. 33.

²⁷² *Ibidem*. p. 34.

²⁷³ *Ídem*.

²⁷⁴ Un concepto jurídico fundamental es aquel que interviene como elemento constante y necesario en toda relación jurídica; es decir, en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma a los casos concretos.

se encuentra estrechamente relacionada con '*spondere*' la expresión solemne en la forma del *stipulatio*, por la cual alguien asumía en Roma una obligación.²⁷⁵

Para TAMAYO Y SALMORÁN la responsabilidad "...señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, por lo tanto, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él".²⁷⁶ Se subraya que este autor da un concepto muy general de lo que significa en derecho el término 'responsabilidad'.

Por otra parte, BONNECASE señala que el término responsabilidad "...equivale, en el fondo, a lo que hemos llamado: cumplimiento indirecto de la obligación. Traduce la posición de quien no ha cumplido la obligación, sin que pueda ser constreñido a cumplirla en especie y que por ello es condenado al pago de daños y perjuicios; por tanto, se trata de saber en qué condiciones o, si se prefiere, en razón de qué culpas será condenado, y determinar también el monto de dichos daños y perjuicios".²⁷⁷

También KELSEN definió la responsabilidad al señalar: "Un concepto esencialmente ligado al de obligación jurídica, pero que corresponde diferenciar, es el de responsabilidad jurídica. Un individuo se encuentra jurídicamente obligado a determinada conducta cuando su conducta contraria a la norma es condición de un acto coactivo (como sanción)".²⁷⁸

Por su parte, FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ refiere que es: "la forma que el derecho ha implementado y desarrollado para reparar el daño causado en el

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 33.

²⁷⁶ *Ibidem*, pp. 34 y 35.

²⁷⁷ BONNECASE, Julien, *op. cit.*, Vol. II, p. 409.

²⁷⁸ KELSEN, HANS, *op. cit.*, p.133.

patrimonio, tanto económico como moral, y de esta forma equilibrar y compensar las relaciones humanas, y sus consecuencias económicas”.²⁷⁹

En lo que respecta al presente trabajo de investigación, es de interés la responsabilidad que se presenta en materia civil, la cual es conocida como “responsabilidad civil” y para abordar este tema se va a seguir lo expuesto por CONTRERAS LÓPEZ, en su libro titulado: “La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano”;²⁸⁰ en él la autora explica que el calificativo “civil”, que se le agrega a la palabra responsabilidad “se reserva únicamente para aquella responsabilidad que se deriva de un detrimento patrimonial, ya sea que se origine subjetivamente, en una conducta culposa o conducta ilícita o en una determinación objetiva de la ley, que determina que ciertas conductas lícitas son fuente de responsabilidad civil”.²⁸¹

La definición de responsabilidad civil que proporciona el CC-CDMX en su artículo 1,910 a la letra señala: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Por otra parte, CONTRERAS LÓPEZ proporciona su propio concepto: “La necesidad jurídica impuesta por la ley en un tiempo y lugar determinados, a aquella persona que, con su conducta lícita o ilícita, le generó a otra persona un detrimento patrimonial (pecuniario o moral), consistente en volver las cosas al estado que tenían éstas, antes de la acción u omisión generadora de responsabilidad civil y, de no ser posible ello, en el pago de daños y perjuicios correspondientes”.²⁸²

²⁷⁹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, “El concepto de responsabilidad”, *Homenaje al Maestro José Barroso Figueroa*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho UNAM, 2014, p. 110.

²⁸⁰ Para un análisis y comprensión del tema de la responsabilidad civil, consultar la obra CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano, cit., en la Parte Primera, Capítulo V, pp. 179 a 293.*

²⁸¹ *Ibidem*, p. 180.

²⁸² CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano, cit.*, p. 184.

El autor BORJA SORIANO, dice que es "la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado".²⁸³

Para ESTEVILL la definición es "el efecto que el ordenamiento jurídico hace recaer sobre el patrimonio de un sujeto que está correlacionado con la infracción de un deber prestatario, ya sea éste de naturaleza positiva o negativa".²⁸⁴

También MONTOYA PÉREZ señala que "es la obligación generada por un hecho ilícito que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios ocasionados derivados del obrar ilícito de una persona, o bien, por la creación de un riesgo".²⁸⁵

Para GENEVIÉVE la expresión 'responsabilidad civil', significa en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una compensación a la víctima".²⁸⁶ Cabe señalar que aquí el autor incorrectamente utiliza indistintamente los términos daño y perjuicio, como si su definición fuese igual.

Asimismo, DIAZ BARRIGA, la define como "La obligación que surge a cargo de aquel sujeto que viola el deber genérico de no causar daño a nadie, de pagar los daños y perjuicios a la víctima".²⁸⁷

De igual modo GALINDO GARFIAS la concibe como "la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie".²⁸⁸

Por último, DE PINA, dice que es la "obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado

²⁸³ BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 12a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 456.

²⁸⁴ ESTEVILL, Luis Pascual, *Derecho de daños*, 2a. ed., Barcelona, Bosch, 1995, p. 481.

²⁸⁵ MONTOYA PÉREZ, María del Carmen, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM*, México, Porrúa, 2018, Tomo I, p. 767.

²⁸⁶ GENEVIÉVE, Viney, *Traité de droit civil: introduction á la responsabilité*, la traducción es nuestra, 2a. ed., París, E.J.A. *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, 1995, p. I.

²⁸⁷ DÍAZ BARRIGA, Mercedes Campos, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000, p. 24.

²⁸⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Responsabilidad Civil", *Diccionario jurídico mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 2826.

como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales”.²⁸⁹

Se coincide con la definición de CONTRERAS LÓPEZ; sin embargo, se propone un cambio en la redacción, para quedar como: Concepto jurídico fundamental, que consiste en la necesidad que tiene una persona de volver las cosas al estado que tenían, antes de realizar una acción u omisión generadora de un detrimento patrimonial a otra persona. Lo cual, en caso de no ser posible, debe entonces pagar los daños y perjuicios ocasionados. Esta necesidad es impuesta por la ley en un tiempo y lugar determinados.

De la definición proporcionada, es necesario precisar qué se entiende por detrimento patrimonial (debido a que es uno de los elementos necesarios para que se actualice la responsabilidad civil), siendo éste: “una alteración negativa en el patrimonio, y se comprende en esa alteración no sólo lo que la ley estima como daño, sino también, se involucra la idea de perjuicio”.²⁹⁰ En ese sentido, se considera pertinente señalar que la palabra daño es definida como: “la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a ésta”.²⁹¹ Y la palabra perjuicio es definida como: “la privación que sufre una persona, de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar a ésta”.²⁹²

De lo que se concluye que la figura de la responsabilidad civil es muy importante en las relaciones jurídicas, porque es un elemento constante y necesario

²⁸⁹ DE PINA, Rafael, *op. cit.*, Vol. III, p. 232.

²⁹⁰ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, *cit.*, p. 148.

²⁹¹ *Ibidem*, p. 207. Así como GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, *cit.* 23a. ed. Este concepto de daño es el expuesto en la Tesis Unitaria de la Responsabilidad Civil, conforme a la cual, tanto GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ como CONTRERAS LÓPEZ, resaltan que la responsabilidad civil, surge tanto por conductas lícitas como ilícitas, dando lugar tanto a la responsabilidad civil subjetiva como a la objetiva, con lo cual su concepto no va de acuerdo con el concepto que, de daño, se regula en el CC-CDMX.

²⁹² *Ídem*.

en toda relación jurídica y bajo su ejercicio se podrá resarcir el detrimento patrimonial causado a otra persona.

2. CLASIFICACIÓN

Una vez que se ha analizado en qué consiste la figura de la responsabilidad civil es necesario exponer su clasificación. Para ello se resalta que, aunque en los códigos civiles (tanto federal como local) se divide la responsabilidad civil en contractual y en extracontractual, en el presente trabajo no se expondrá esta clasificación por ser inexacta y carecer de fundamento científico.²⁹³ En cambio, se seguirá la clasificación doctrinal expuesta por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ que le sirvió como base para elaborar su Teoría Unitaria de la Responsabilidad Civil, la cual fue profundizada y perfeccionada por CONTRERAS LÓPEZ.²⁹⁴

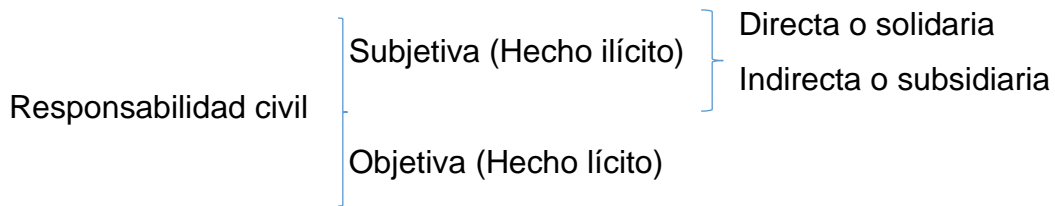
En ese sentido, la responsabilidad civil la clasifican en objetiva y subjetiva, atendiendo al carácter lícito o ilícito de la conducta que originó el detrimento patrimonial, respectivamente; siendo que a su vez la responsabilidad civil subjetiva, la autora en cita,²⁹⁵ la subdivide en directa o solidaria e indirecta o subsidiaria. Para una mejor comprensión:

²⁹³ La responsabilidad contractual se actualiza en el momento en el que se viola un contrato; en cambio, la responsabilidad extracontractual se actualiza con la conducta o hecho ilícito de una persona, como una fuente autónoma de las obligaciones, ya sea por la violación de un deber jurídico en sentido estricto, o bien, por el incumplimiento de una obligación en sentido estricto, esto es, a través del incumplimiento de una declaración unilateral de voluntad, incluso, de acuerdo con la deficiente regulación al respecto, por el riesgo creado derivado del empleo de mecanismos en sí mismos peligrosos. Algunos de los argumentos señalados por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ para declarar inexacta esta clasificación consistieron en que: "...considerar a una violación de un contrato como una responsabilidad contractual, cuando precisamente, esa responsabilidad llamada contractual de manera absurda, surge cuando el contrato ha sido violado o incumplido, por lo que, el incumplir un contrato no es precisamente, una violación que se derive de la normatividad natural al contrato, sino de una conducta ilícita fuera del mismo". "... el hecho ilícito constituye una fuente obligacional autónoma, por lo que no existe razón alguna para referirla al contrato, y con ello hacer distinción entre 'responsabilidad extracontractual y responsabilidad contractual' en lugar de hablar sólo de 'responsabilidad civil subjetiva', lo que viene a ser lo correcto técnicamente hablando". Citado por CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, cit., pp. 93 y 94.

²⁹⁴ Para consultar la teoría completa consúltese a la autora CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, cit. pp. 179-293. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, cit., 22a. ed. y GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Personales teorías del deber jurídico y unitaria de la responsabilidad civil*, México, Porrúa, 1999.

²⁹⁵ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, México, cit., apartados 120 al 122, pp. 186 a la 194.

CUADRO SINÓPTICO CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL



Es de interés para el presente trabajo únicamente la responsabilidad subjetiva, por lo que sólo se proporcionará la definición de la responsabilidad objetiva, sin entrar a su estudio de manera profunda. Ésta es definida como:

La necesidad jurídica que tiene un sujeto llamado obligado–deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir la restitución de una situación jurídica al estado que tenía la misma, al momento de producirse sin su culpa, la violación de un deber jurídico *stricto sensu* o de una obligación *lato sensu*, por: a”) una conducta o hecho previsto o permitido por el legislador a través de un derecho subjetivo, pero que la ley califica como objetivamente dañoso en sí mismo, b”) bien por el empleo de un objeto que la ley considera objetivamente peligroso o c”) bien finalmente, por la realización de una conducta errónea o de buena fe, al recibirse la entrega de lo indebido.²⁹⁶

De la definición transcrita solamente se subraya que en este tipo de responsabilidad no existe culpa del sujeto obligado deudor, en consecuencia, se presume la licitud de la conducta del mismo.

Por otra parte, la responsabilidad civil subjetiva, es definida por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ como:

... conducta que implica en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien lo cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee y que originó con ello la violación

²⁹⁶ *Ibidem.* p. 576.

culpable de un deber jurídico *stricto sensu*, o de una obligación *lato sensu* previa, en cualquiera de sus dos especies.²⁹⁷

Y, por su parte, CONTRERAS LÓPEZ siguiendo al autor anterior, proporciona su propia definición, en la que a diferencia de éste, agregó tres especies y no dos, con lo que cambió en el fondo la definición:²⁹⁸

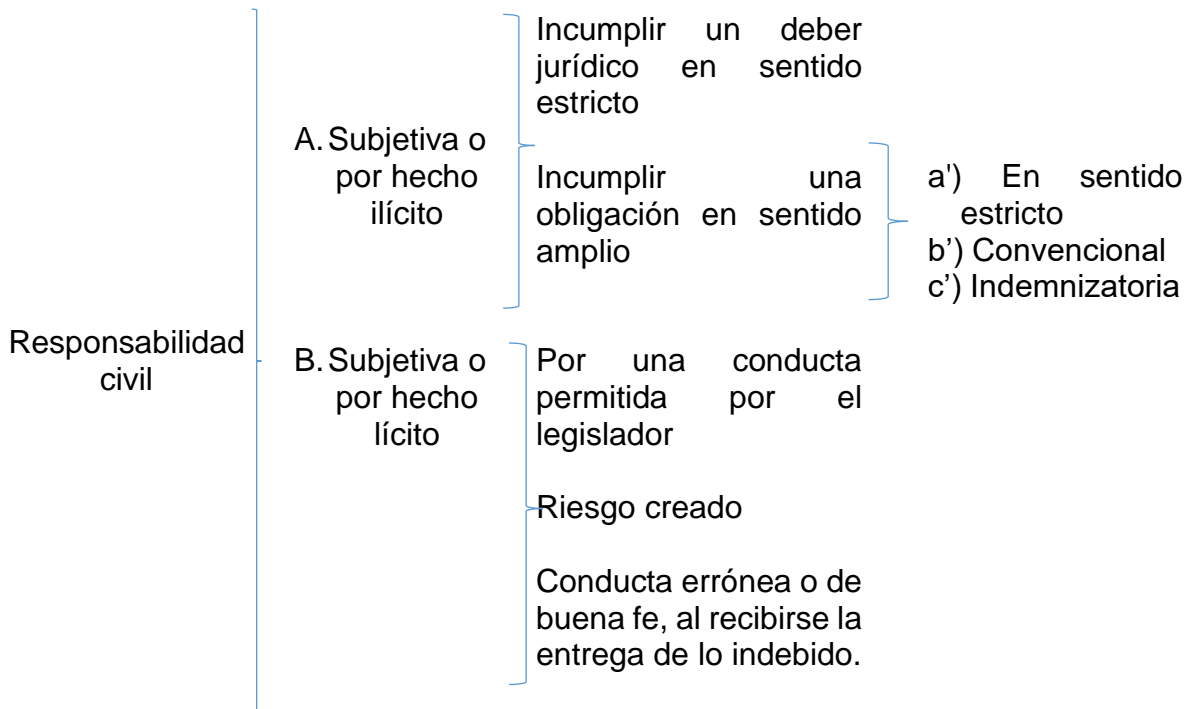
Conducta que consiste en: A). - Restituir las cosas al estado que tenían antes de que se generara el detrimento patrimonial (pecuniario o moral), que se realizó por la realización de una conducta ilícita intencional o negligente, y de no ser posible ello, en: B). - La restitución o pago del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por: a). - una acción u omisión de quien lo cometió por sí mismo, o bien, b). - cuando por esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento patrimonial por personas a su cuidado o cosas que éste posee, C). - Y que originó con ello, la violación culpable por intención o por negligencia de un deber jurídico *stricto sensu* o de una obligación *lato sensu* previa, en cualesquiera de sus tres especies.

Se propone un cambio en la redacción de las definiciones citadas, para quedar así: Necesidad jurídica que tiene una persona de restituir las cosas al estado que tenían, antes de realizar una conducta ilícita intencional o negligente (por acción u omisión) que generó un detrimento patrimonial (pecuniario o moral), misma que pudo ser ejecutada por sí o por una persona a su cuidado (y por ende le es imputable), lo que como consecuencia directa, dio origen a la violación culpable de un deber jurídico *stricto sensu* o de una obligación *lato sensu* previa. Siendo que en caso de imposibilidad de restituir las cosas al estado que tenían debe pagar el detrimento patrimonial (daño y perjuicio) ocasionado. Para una mejor comprensión:

²⁹⁷ Citado por CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, cit., p. 196.

²⁹⁸ *Ibidem*, pp. 196 y 197. La misma autora señala que la amplitud del concepto proporcionado se debe a que es de carácter descriptivo. Sin embargo, se considera que lo que la autora explica corresponde a una definición y no a un concepto, ya que la definición es el resultado del proceso mediante el cual se especifica el significado de una unidad léxica (palabra, frase o concepto) y se describen sus características con exactitud. En contraste el concepto es la representación o imagen mental que se forma luego de abstraer y generalizar las cualidades de los objetos y fenómenos que poseen en común.

CUADRO SINÓPTICO RESPONSABILIDAD “CIVIL” Y SUS DIVERSAS ESPECIES.²⁹⁹



Se procede a analizar brevemente los elementos que integran la definición de responsabilidad civil subjetiva.

Primero, por lo que hace a la conducta ilícita, en términos muy amplios, se puede señalar que consiste en el comportamiento de una persona o de un humano que es contrario a lo establecido en una norma jurídica vigente.³⁰⁰ Y que la misma constituye un hecho ilícito.

Segundo, esta conducta ilícita puede ser intencional o negligente, se considera intencional, si el sujeto tiene pleno conocimiento de que la conducta es contraria a Derecho y aún así la realiza, siendo su voluntad causar los efectos derivados de la misma. En contraste, se considera negligente, si el sujeto ocasiona los efectos

²⁹⁹ *Ibidem*, p. 182.

³⁰⁰ En este contexto la palabra “norma” designa todo requerimiento de conducta, establecido en la legislación positiva.

derivados de la conducta con motivo de su falta de cuidado o de reflexión, incluso de la imprevisión, en este supuesto no es voluntad del sujeto causar los efectos derivados de la conducta.³⁰¹

Tercero, el detrimento patrimonial es definido como “una alteración negativa en el patrimonio, y se comprende en esa alteración no sólo lo que la ley estima como daño, sino también, se involucra la idea de perjuicio”.³⁰²

Cuarto, existencia de una relación de causalidad: “el daño y el perjuicio que se originen a otra persona... en su patrimonio, deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita de acción u omisión y no presentarse como una consecuencia indirecta o mediata”.³⁰³

Quinto, con relación a la violación culpable deber jurídico *stricto sensu* o de una obligación *lato sensu* previa, por conducta culposa se entiende: “La conducta humana consiente e intencional, o inconsciente por negligencia que causa un detrimento patrimonial y que el derecho considera para los efectos de responsabilizar a quien la produjo”.³⁰⁴ El deber jurídico *stricto sensu*, es definido como: “La necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de la colectividad, ya a favor de persona o grupo determinado de personas”.³⁰⁵ Finalmente, la obligación *lato sensu* es considerada como: “La necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de: a). - un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o bien, que existiendo eventualmente, puede llegar a aceptar o b). - a favor de un sujeto que ya existe...”.³⁰⁶

Sexto, ante la imposibilidad de restituir las cosas al estado que tenían, es aplicable el pago del daño y perjuicio, figura jurídica que se conoce como

³⁰¹ *Ibidem*, p.147.

³⁰² *Ibidem*, p. 148.

³⁰³ *Ibidem*, p. 210.

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 135.

³⁰⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, citado por CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, cit., p. 56.

³⁰⁶ *Ibidem*, p. 65.

“indemnización”. Es necesario precisar que sólo en el supuesto del incumplimiento de un contrato aplica estrictamente lo antes señalado (CC-CDMX artículo 2,107), ya que, en todos los demás casos de conformidad con el artículo 1,915 del CC-CDMX, será a elección de la persona que sufrió el detrimento patrimonial el volver las cosas al estado que tenían, o bien, el obtener el pago del daño o perjuicio sufrido.³⁰⁷

Como último elemento, se encuentra la ejecución de la conducta por sí o por una persona a su cuidado; en el primer supuesto, es muy importante considerar que aquí se configura una segunda relación de causalidad entre la conducta y el autor de la conducta, es decir, el detrimento patrimonial debe ser causa de la acción u omisión que se le imputa al autor o generador de la responsabilidad civil y, en consecuencia, la misma le es imputable.

En ese sentido, CONTRERAS LÓPEZ, expone cuatro tipos de personas, en los que la responsabilidad civil es imputable al autor de la acción u omisión: responsabilidad de persona capaz,³⁰⁸ responsabilidad de incapaz,³⁰⁹ responsabilidad de persona moral Estado,³¹⁰ y responsabilidad de persona moral en general. Este último supuesto, encuentra su fundamento en el artículo 1,918 del CC-CDMX el cual a la letra señala: “Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones”.³¹¹ Esto debido a que la imputación de actuación es a la persona moral, es decir, quien actúa es la persona moral.

³⁰⁷ Crítica que realiza GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ y con la cual concuerda CONTRERAS LÓPEZ, la cual se encuentra contenida en *Ibidem*, p. 213.

³⁰⁸ Se encuentra en el artículo 1,910 del CC-CDMX, que a la letra establece:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

³⁰⁹ Se encuentra en el artículo 1,911 del CC-CDMX, que a la letra establece: “El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922”.

³¹⁰ Se encuentra en el artículo 1,927 del CC-CDMX, que a la letra establece: “El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código.”

³¹¹ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, cit., p. 216.

En el segundo supuesto, es preciso señalar que por regla general el autor de la conducta ilícita y responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de la conducta ilícita es su autor. En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor del hecho ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, esto en el caso de que el sujeto que realizó la conducta esté al cuidado³¹² del sujeto al que se le imputará la responsabilidad. Como ejemplos de este supuesto, CONTRERAS LÓPEZ menciona los siguientes:³¹³ Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén a su cuidado; también, los maestros artesanos, patronos y dueños de establecimientos mercantiles, jefes de casa y hosteleros responden del trabajo llevado a cabo por sus subordinados.³¹⁴ En estos ejemplos es la misma ley la que señala la imputación de la responsabilidad civil al sujeto, aunque la conducta no fue cometida por él.

¿Pero qué pasa en el supuesto en que el sujeto o los sujetos que realizan la conducta ilícita lo hacen en una cuestión de hecho por sí mismos (para su beneficio propio), pero por una ficción de derecho se le debe imputar a una persona moral? El problema radica en la imputación, porque al tener una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes lo lógico (y conforme a Derecho) es que a esta persona moral se le impute la conducta ilícita (por acción u omisión) y, en consecuencia, la necesidad jurídica de indemnizar a la persona que sufrió el detrimento patrimonial; sin embargo, esto es inexacto porque hay veces en que la acción fue cometida por uno de los integrantes, otras por dos o tres o por una minoría, otras por la mayoría, no obstante todos se consideran responsables jurídicamente.

Cuando la conducta fue cometida por el cien por ciento de los integrantes, existe la presunción de que la persona moral se constituyó con el fin de realizar conductas ilícitas y a sabiendas que tiene una personalidad jurídica distinta no indemniza a la persona a la que le causó el detrimento patrimonial, ya que por lo

³¹² Aquí la palabra cuidado, se puede decir que es usada en un sentido muy amplio, se podría cambiar incluso por las palabras vigilancia o custodia.

³¹³ *Ibidem*, pp. 218-246.

³¹⁴ Artículos 1921, 1923, 1924 y 1925 del CC-CDMX.

general cuando se constituyen con este fin dejan de tener actividad jurídica y real como persona moral. En otras materias de Derecho, como en la mercantil, fiscal y penal, los legisladores han superado este problema a través de las figuras de la responsabilidad solidaria y subsidiaria con lo que le imputan la responsabilidad de la misma conducta a dos personas jurídicas distintas. En materia civil, esta cuestión la resolvió el legislador de 1928, al incluir el texto del artículo 1,917 del CC-CDMX (en el que reguló la responsabilidad civil solidaria por hecho ilícito), lo que no se contenía en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y por lo tanto, tampoco se contiene en los Códigos Civiles Europeos, verbigracia, como el español y el francés.³¹⁵ En ese sentido, en términos del artículo 1,917 del CC-CDMX, la asociación civil responde no sólo por actos ilícitos, también por lícitos (responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva) junto con quien se ostenta como representante y en el primer caso (subjetiva), el representante es responsable solidario pues se excedió en facultades y quienes causan en común un daño son responsables solidarios.³¹⁶

a) Responsabilidad solidaria

La responsabilidad es considerada solidaria cuando la necesidad jurídica de cumplir con determinada conducta, en este caso de indemnizar, le es común a varios sujetos (ya sean estas personas físicas o morales) de manera directa.

El fundamento de la responsabilidad civil solidaria se encuentra en el artículo 1,917 del CC-CDMX, que a la letra señala: “Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo”. La autora CONTRERAS LÓPEZ argumenta que este artículo contiene el principio de responsabilidad civil solidaria.³¹⁷ Se resalta que el artículo emplea la denominación “personas”, por lo que se puede afirmar que no distingue entre personas físicas o

³¹⁵ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

³¹⁶ Opinión de PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda que aún no se contiene en texto.

³¹⁷ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano, cit.*, p. 860.

morales. Y por lo tanto todas responderán tanto las físicas, como la moral, de ser el caso, es una norma general.³¹⁸

El sujeto que sufrió el detrimento patrimonial puede exigir de cualquiera de los sujetos a los que se les imputa la responsabilidad el pago total o parcial de la indemnización.³¹⁹

Cabe señalar que la responsabilidad no se presume, sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes, la cual debe constar expresamente. Lo anterior de conformidad con el artículo 1,988 del CC-CDMX.³²⁰

Algunos de los supuestos que señala el citado código para la responsabilidad solidaria son:³²¹

En Alimentos

El artículo 323, señala la responsabilidad solidaria de la persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica del deudor alimentario y del cónyuge que causó la separación o el abandono. Lo anterior, en caso de que la primera no suministre los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar. Por lo que responderá por el detrimento patrimonial que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. Asimismo, establece la misma responsabilidad solidaria para las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

³¹⁸ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

³¹⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Compendio de términos de derecho civil*, cit., p. 589.

³²⁰ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado Mexicano*, cit., p. 186.

³²¹ *Ibidem*, pp. 186-192.

En Tutela

El artículo 530, contempla responsabilidad solidaria ante el incapaz, en caso de que se hubieren designado dos tutores.

En Gestión de Negocios

El artículo 1,901, estipula la responsabilidad solidaria de los gestores, cuando fueren dos o más.

En Responsabilidad Civil Objetiva

El artículo 1,913, señala la responsabilidad solidaria del propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, con la persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.

En arrendamiento

El artículo 2,480, contempla la responsabilidad solidaria del arrendatario y del subarrendatario, en el caso de que aquél subarriende la cosa arrendada en todo o en parte o ceda sus derechos sin consentimiento del arrendador.

b) Responsabilidad subsidiaria

La responsabilidad es considerada subsidiaria cuando la necesidad jurídica de cumplir con determinada conducta, en este caso de indemnizar, es supletoria a la de otro sujeto (ya sea persona física o moral). Es decir, consiste en responder en segundo o ulterior lugar, se trata de una responsabilidad accesoria.³²² La autora CONTRERAS LÓPEZ la define como “aquella de la que se responde en segundo lugar, esto es de manera indirecta, cuando el obligado principal, no pueda responder de la

³²² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Compendio de términos de derecho civil, cit.*, pp. 599 y 600.

indemnización respectiva, verbigracia, porque se encuentre en estado de incapacidad o de insolvencia”.

Algunos de los supuestos, que se regulan en el multicitado código, para la responsabilidad subsidiaria son:

En tutela

El artículo 530, señala la responsabilidad subsidiaria del juez con el tutor, por los daños y perjuicios que sufra el incapacitado, si el juez no exigió que se caucione el manejo de la tutela.

En Derecho de Accesión

El artículo 906, contempla la responsabilidad subsidiaria del dueño del terreno con el tercero que no ha procedido de mala fe, por el valor de los materiales, plantas o semillas; siempre y cuando el que actuó de mala fe no tenga bienes con qué responder de su valor, y lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

En Sucesiones

El artículo 1,285, dispone la responsabilidad subsidiaria del legatario con los herederos.

En Sociedad Civil

El artículo 2,704, a la letra señala: “Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación”.

Se puede afirmar que los efectos, tanto de la responsabilidad solidaria como de la responsabilidad subsidiaria, consisten en ampliar la garantía para el cumplimiento (en este caso concreto) de la indemnización. Es decir, existe una mayor posibilidad

en el cumplimiento si no es sólo una persona quien tenga la necesidad jurídica de cumplir con la indemnización.

Ahora bien, la responsabilidad solidaria tiene el beneficio de que el sujeto que sufrió el detrimento patrimonial, puede exigir de cualquiera de las personas obligadas solidariamente el cumplimiento de la indemnización, por lo que, incluso puede demandar directamente a la persona que considere tiene mejor aptitud para cumplir con la obligación, aunque ésta no sea quien cometió el hecho ilícito. Para una mejor comprensión, se propone el siguiente ejemplo:

Una persona (denominada "A") celebró con otra persona (denominada "B") un contrato de arrendamiento respecto de una casa propiedad de "B". Cabe señalar que "A" es una persona muy solvente ya que ejerce su profesión de astronauta. Posteriormente, con motivo de su profesión, "A" tiene que cambiar de domicilio por un largo periodo de tiempo. Una tercera persona (denominada "C") que es pariente de "A" está buscando hogar temporalmente porque tiene que realizar unas prácticas estudiantiles muy cerca de la casa que arrendó "A". Por lo que "A" decide, sin el consentimiento de "B", celebrar contrato de subarrendamiento con "C" respecto de la casa que arrendó a "B". Desafortunadamente, "C" al hacer ciertos experimentos y mal uso de la instalación eléctrica provoca un corto en la casa y una explosión, la cual destruye parte de la misma. De conformidad con el artículo 2,480 del CC-CDMX aunque "A" no hizo mal uso de la instalación eléctrica ni provocó la explosión es solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados. Así que "B" demanda a "A" el pago de la indemnización por concepto de la responsabilidad civil en que incurrió, al tener más posibilidades de obtener el cumplimiento de la indemnización por parte de "A" que es solvente, por ejercer su profesión de astronauta, a demandar a "C" quien fue el que causó los daños, pero que al ser estudiante e insolvente tiene muy pocas posibilidades de que cumpla con el pago de la indemnización.

Del ejemplo anterior, se puede concluir que la figura de la responsabilidad solidaria privilegia a la persona que sufrió el detrimento patrimonial; en virtud de que se observa claramente el beneficio para esta persona, porque tiene más posibilidades de que se cumpla con el pago de su indemnización; en contraste, constituye una

desventaja para la persona que aún sin realizar la conducta (por acción u omisión) tiene la necesidad jurídica de dar cumplimiento al pago de la indemnización.

En cambio, en la figura de la responsabilidad subsidiaria se puede afirmar que privilegia a la persona que sin realizar la conducta (por acción u omisión) tiene la necesidad jurídica de dar cumplimiento a la indemnización, porque sólo le es exigible el cumplimiento de la indemnización una vez que se demuestre que el que realizó la conducta no es solvente o no se encuentra en aptitud de dar cumplimiento a la misma.

En el ejemplo expuesto, si la responsabilidad fuera subsidiaria, “B” forzosamente se vería obligado a demandar a “C” el pago de la indemnización por concepto de la responsabilidad civil en que incurrió y subsidiariamente a “A”, siendo que el cumplimiento de la indemnización sólo le sería exigible a “A” una vez que se acreditara que “C” es insolvente, lo cual en la práctica jurídica podría llevar largo tiempo y constituiría una desventaja para la persona que sufrió el detrimento patrimonial.

En ese sentido, cabría hacerse la siguiente pregunta: ¿Cuál de los dos tipos de responsabilidad es mejor para legislar? La respuesta es que dependerá de lo que se quiere privilegiar, si el cumplimiento de la indemnización de manera rápida y efectiva por cualquiera de los responsables o a la persona que no cometió la conducta, pero aun así se considera responsable. En la práctica la responsabilidad solidaria tiene mayor posibilidad de lograr el cumplimiento del pago de la indemnización.

En conclusión, es de interés la responsabilidad civil subjetiva para el presente trabajo de investigación, porque es el tipo de responsabilidad civil que tiene su origen en una conducta ilícita (por acción u omisión) que genera un detrimento patrimonial, el cual debe ser indemnizado.

Respecto de las personas morales existe otra clasificación, la cual atiende a si en caso de insolvencia de la persona moral, sus socios deben responder con su patrimonio propio (de persona física) de las obligaciones contraídas por la persona moral. En ese sentido, la responsabilidad se divide en limitada e ilimitada.

a) Limitada

Se puede definir a la responsabilidad limitada como aquella en la cual los socios sólo están obligados a responder por las deudas de la persona moral hasta el monto de sus aportaciones, es decir, su responsabilidad se constriñe a aquella derivada del pago de su participación social o de sus acciones.³²³ Por ello, no serán los socios los responsables por las deudas de la persona moral ni por la responsabilidad que a ésta resulte por las obligaciones contraídas ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta más allá de sus aportaciones; porque al ser una persona moral la misma tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, además que el atributo de la capacidad jurídica propia, hace que ésta se pueda obligar con terceros. Cabe señalar que el CC-CDMX sólo contempla la figura de la responsabilidad limitada por lo que hace a la figura de la sociedad.³²⁴

Por otra parte, uno de los beneficios de este tipo de responsabilidad es que favorece la inversión porque cada socio tiene la certeza de que si la persona moral tiene pérdidas, su patrimonio como persona física se encuentra protegido. En contraste, la desventaja que ha causado este tipo de responsabilidad es que existe un abuso de la figura jurídica, en razón de que algunas personas que se constituyen de esta forma sólo lo hacen con el fin de obtener beneficios a través de la persona moral, como por ejemplo: ayudas, recursos, material, entre otros y después los utilizan en beneficio propio o de un tercero, como personas físicas, con el conocimiento previo de que si llegare alguna persona a ejercer alguna acción en su contra por esta causa, su patrimonio estaría protegido, porque la responsable es la persona moral, es decir, la persona física que cometió la conducta ilícita se beneficia de la persona moral y de los acreedores de ésta sin responsabilidad alguna.

b) Ilimitada

Se puede definir a la responsabilidad ilimitada como aquella en la cual los socios de una persona moral contraen obligaciones de carácter universal; es decir,

³²³ Acciones en el caso de sociedades.

³²⁴ En el artículo 2,704.

que responderán de ellas no sólo con los bienes de la persona moral, sino con los suyos propios (de persona física) sin limitación alguna. De conformidad con el artículo 2,704 del CC-CDMX que a la letra establece: “Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.” Es decir, los socios administradores serán responsables de forma solidaria e ilimitada, cuando no alcance el haber social, esto es, responderán subsidiariamente.

Es importante resaltar, que los bienes con los que responde la persona física son todos los que tenga en su patrimonio, excepto con aquéllos que son inalienables o inembargables, ello con fundamento en el artículo 2,964 del CC-CDMX que establece: “El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables”. En ese sentido, se entiende que son inalienables aquellos bienes que no se pueden enajenar.³²⁵ Es decir, no pueden cambiar de titular aunque se celebren actos jurídicos como: compraventa, donación, cesión, etcétera.

Por otro lado, se entiende que los bienes son inembargables, cuando los mismos no pueden ser embargados³²⁶. Pero ¿qué es el embargo? El término “embargo” significa “impedir”, en el área del derecho es el procedimiento, acto de autoridad o medida cautelar que se decreta judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes. Específicamente en materia civil se usa este procedimiento en la ejecución forzosa de las obligaciones, a fin de retener bienes del deudor, para con el producto de ellos, pagar al acreedor.

En conclusión, los bienes inembargables son aquéllos que no se pueden embargar, es decir, no se pueden vender o adjudicar para con su valor hacer el pago al acreedor de una obligación previamente no cumplida. Es el Código de

³²⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Compendio de términos de derecho civil, cit.*, p. 285.

³²⁶ *Ibidem.* p. 290.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente y aplicable para la Ciudad de México, el que señala en su artículo 544 cuáles bienes no son embargables.³²⁷ La razón que tuvo el legislador para establecer este límite consistió en que trató de garantizar la subsistencia del deudor y el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, en el CC-CDMX sólo el citado artículo 2,704³²⁸ hace referencia a la responsabilidad ilimitada de los socios que administren en la sociedad civil. Este tipo de responsabilidad implica un beneficio para los acreedores de la persona moral, porque estos tienen la certeza de que, en caso de insolvencia de la persona moral, sus obligaciones se encuentran garantizadas con el patrimonio propio de sus socios, lo cual hace más difícil que el responsable deudor no cumpla con su obligación, incluso, coactivamente.

Sin embargo, en relación con el tema de investigación surgen las siguientes preguntas en el caso de la asociación civil ¿cuál es la responsabilidad de sus miembros en la práctica jurídica? ¿es necesario reformar la ley para establecer la

³²⁷ “Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo: I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil; II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez; III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él a costa del deudor; V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; VI.- Las armas que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas; VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el dictamen de un perito nombrado por él, cuyos honorarios correrán a costa del deudor, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados; VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; IX.- El derecho de usufructo pero no los frutos de éste; X.- Los derechos de uso y habitación; XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente; XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2,785 y 2,787 del Código Civil; XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito; XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario; XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario”.

³²⁸ Consultar apartado A. La responsabilidad civil, numeral 2. Clasificación, inciso b) Responsabilidad Solidaria.

responsabilidad civil solidaria de sus administradores o de sus miembros? Preguntas que se tratarán de resolver en el siguiente apartado.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ASOCIADOS EN LA ASOCIACIÓN CIVIL

La relevancia en la determinación de la responsabilidad se actualiza en el momento en que cualquier persona moral es insolvente, porque mientras ésta sea solvente sus acreedores pueden obtener el pago de sus prestaciones; en contraste, cuando la persona moral es insolvente, el tipo de responsabilidad de los socios es determinante para satisfacer esas prestaciones. Ahora bien ¿qué pasa en el caso concreto de la asociación civil?

Respecto de esta figura es conveniente precisar que el tipo de responsabilidad civil que tienen sus asociados no se encuentra establecido ni en el CC-CDMX ni en el Código Civil Federal, en consecuencia, esto produce incertidumbre jurídica. Si bien es cierto que los asociados podrían pactar cuál es esa responsabilidad civil, con fundamento en el artículo 2,673 del citado código civil local, también es cierto que pocas veces se realizan convenios (*latu sensu*) que pacten sobre el asunto y existen muchos operadores jurídicos que no realizan interpretaciones sistemáticas de la ley, pues conforme a una interpretación sistemática, si es por hecho ilícito, se deberá aplicar el texto del artículo 1,917, y si se tratara de una asociación con objeto ilícito, entonces, por analogía, se deberá declarar nula, y aplicarse el contenido del artículo 2,692. Por lo tanto, si se tratara del pago de las obligaciones sociales, deberá pagarse con el haber social, y en caso de no alcance, entonces, con el valor de lo aportado por los asociados, de existir, y ello, a prorrata, de otra manera sería en detrimento patrimonial de terceros a la persona moral, y en consecuencia se actualizaría un hecho ilícito, todo lo anterior, conforme a una interpretación sistemática de la ley.³²⁹

En la práctica los jueces han determinado que la responsabilidad civil de los miembros en la asociación civil es limitada, lo anterior en razón de que interpretan

³²⁹ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

armónica y sistemáticamente el contenido de los artículos 25, 27 y 1,988 del CC-CDMX³³⁰ que señala que la asociación civil es una persona moral que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que obra y se obliga a través de sus órganos y que cuenta con el atributo de la capacidad jurídica que le permite obligarse con terceros.

Algunos autores, en el ámbito de la doctrina, sostienen que la asociación civil al estar integrada por personas físicas no puede “desligarse” de la responsabilidad de la persona moral, por lo que su responsabilidad es limitada hasta el monto de sus aportaciones.³³¹ Sin embargo, no se coincide con esa opinión, en razón de que precisamente al ser personas distintas, no hay una relación jurídica entre una y la otra, aunado a que no en todas las asociaciones civiles existen aportaciones de los asociados o incluso éstas se pueden dar en especie y también a que no en todos los casos la falta de recursos se produce derivado de un hecho ilícito.

SÁNCHEZ MEDAL afirma que: “En la asociación civil no responden los directores en lo personal de las deudas sociales, a menos que su actuación haya sido dolosa o culposa...”.³³² Argumento con el cual no se coincide, ya que no expresa el fundamento de dicha afirmación y en el código civil no existe disposición alguna al respecto.

Por otro lado, de la búsqueda realizada en el Seminario Judicial de la Federación se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido un pronunciamiento al respecto; sin embargo, existe una tesis aislada del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia laboral, quien se pronunció respecto de la responsabilidad civil: “ASOCIACIONES CIVILES. AL TENER UN PATRIMONIO INDEPENDIENTE AL DE SUS ASOCIADOS, LAS ACCIONES QUE PROSPEREN

³³⁰ Consultar Capítulo Segundo.

³³¹ DÁVALOS TORRES, María Susana, “La responsabilidad limitada en la asociación civil”, *Revista de Derecho Privado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, año 2013, número 3, enero-junio, pp. 64 y 65.

³³² SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 25a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 384.

EN UN JUICIO LABORAL ÚNICAMENTE PUEDEN AFECTAR A AQUÉLLAS”, la cual a la letra señala:

El artículo 185, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla establece que el patrimonio de la asociación civil es distinto e independiente del patrimonio individual de cada asociado; luego, es claro que toda asociación civil es sujeto de derechos y obligaciones, teniendo capacidad jurídica propia para comparecer a juicio como demandante o reo por conducto del órgano que la represente; en esa tesitura, las acciones que contra ella se intenten y prosperen en un juicio laboral únicamente pueden afectar el patrimonio de ésta, sin que pueda ampliarse esa afectación hasta el de los asociados, o que éstos en lo particular tengan que responder de sus deudas o actos.³³³

De la lectura de la tesis anterior, se advierte que los socios en la asociación civil no tienen responsabilidad alguna por las deudas de esta, en consecuencia, el único patrimonio que responde por sus obligaciones es el de la persona moral.

En conclusión, se puede afirmar que el tipo de responsabilidad civil en la asociación civil es limitada, como se observa de las resoluciones de los jueces en la práctica jurídica, lo cual se puede atribuir a que la asociación civil no persigue un fin preponderantemente económico;³³⁴ sin embargo, el problema se presenta en que al no estar regulado expresamente en la legislación vigente, esto puede generar que la toma de decisiones de quienes celebran actos jurídicos con las asociaciones civiles no sea la adecuada, porque no sabrán que la asociación sólo responde de sus obligaciones con su patrimonio (a menos de que consulten previamente un perito en la materia o hasta en tanto no se les notifique derivado de una sentencia).

En ese sentido, en los últimos años se ha presentado un abuso en la constitución de esta figura, tema que trataremos en el siguiente apartado.

³³³ Tesis VI.T.67 L, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 842. [ASOCIACIONES CIVILES. AL TENER UN PATRIMONIO INDEPENDIENTE AL DE SUS ASOCIADOS, LAS ACCIONES QUE PROSPEREN EN UN JUICIO LABORAL ÚNICAMENTE PUEDEN AFECTAR A AQUÉLLAS].

³³⁴ Consultar Capítulo Segundo.

C. EL CRITERIO DE LOS JUECES: PROBLEMÁTICA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RELATIVA A LAS ASOCIACIONES CIVILES

Una vez que se ha presentado la demanda y que se ha seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el Juez tiene la obligación de dictar sentencia, en la que debe declarar si la parte actora (quien inició el proceso jurisdiccional) acreditó su acción o, por el contrario, si fue el demandado quien acreditó sus excepciones y defensas y una vez que la sentencia definitiva ha quedado firme,³³⁵ el juez le requiere a la parte condenada el cumplimiento voluntario de la sentencia, por lo que en caso de que ésta no lo realice, se inicia la etapa de “ejecución de sentencia”. La ejecución de conformidad con PALLARES es “hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto”.³³⁶

En esta etapa, cuando la parte condenada a realizar un pago es una asociación civil, es muy común que en la práctica sea difícil lograr el cumplimiento de la sentencia, para ejemplificar dicha problemática se expondrá un caso práctico, que es uno de los muchos que se presentan día a día en los tribunales de la Ciudad de México, refleja como los operadores jurídicos a veces no realizan interpretaciones sistemáticas correctamente y cómo las personas morales celebran actos jurídicos en los que obtienen algún beneficio económico, material o de servicio, no realizan la contraprestación a la que se obligaron y una vez que se inicia un proceso jurisdiccional, en el que se solicita el cumplimiento de la obligación, se descubre que son insolventes y que no pueden realizar la contraprestación a la que se comprometieron (generalmente consistente en la entrega del pago del bien o servicio) o no pueden restituir el beneficio económico que les fue dado.

³³⁵ Esto es que la sentencia no admite recurso o medio de impugnación alguno, ya sea ordinario o extraordinario.

³³⁶ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Porrúa, México, p. 308.

En la especie, y en atención a la legislación aplicable referente a la protección de datos personales, el nombre de la asociación civil, el nombre de su Presidenta del Consejo Directivo, así como los datos del juzgado y del juicio han sido cambiados.

El presente estudio del caso se derivó de los hechos que ahora se narran brevemente: Una dependencia de gobierno local celebró convenio de colaboración con “Pséma” Asociación Civil, el 26 de marzo de 2012, por medio del cual le entregó la cantidad de \$2,150,000.00 (Dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de “ayuda financiera”, a efecto de que la asociación civil realizara diversas acciones en beneficio de dos mil mujeres y quinientos adultos mayores.

La Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil, recibió un cheque a nombre de la persona moral que representa, el cual depósito en la cuenta bancaria de la asociación civil y haciendo uso de sus facultades como representante de la persona moral realizó una transferencia bancaria por los \$2,150,000.00 (Dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a su cuenta personal (como persona física), para posteriormente retirar en efectivo la cantidad de \$1,612,500.00 (Un millón seiscientos doce mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Después de que transcurrieron unos días, la Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil, entregó en efectivo a una persona ajena a la asociación civil la cantidad de \$1,612,500.00 (Un millón seiscientos doce mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), a fin de que “realizara el pago a los proveedores para ejecutar las acciones a las que se comprometió la asociación civil”, cabe señalar que la persona a la que le entregó el dinero, una vez que salió del lugar fue asaltado y el delincuente sólo se apoderó de la cantidad de dinero previamente entregada haciendo uso de una arma de fuego.

En consecuencia, la asociación civil nunca realizó las acciones a las que se comprometió, no obstante, que aún contaba con la cantidad de \$537,500.00 (Quinientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), de la cual, la Presidenta del Consejo Directivo nunca pudo explicar a qué la destinó.

Derivado de los hechos anteriores, con fecha 22 de octubre de 2013, la dependencia de gobierno local, presentó a través de su apoderado legal, demanda en la vía ordinaria civil en contra de “Pséma” Asociación Civil y de su Presidenta del Consejo Directivo la C. Dalila Cortés, por propio derecho, en la que señaló como prestaciones las siguientes:

- a) La rescisión del convenio de colaboración firmado el 26 de marzo de 2012 y, como consecuencia de ésta, la devolución de la cantidad de \$2,150,000.00 (Dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) entregada a la C. Dalila Cortés, en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo.
- b) El pago de los intereses legales que se deriven de la suerte principal reclamada, generados desde el incumplimiento en que incurrieron las demandadas hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia.
- c) El pago de gastos y costas originados con motivo del juicio.

El asunto se radicó en el entonces Juzgado Trigésimo de lo Civil del Distrito Federal, bajo el número de expediente 100/1000, seguido el juicio en todas sus etapas, el Juez dictó sentencia definitiva el 21 de abril de 2015; misma que, entre otras cosas, declaró la rescisión del convenio de colaboración de fecha 26 de marzo de 2012 y condenó a la Asociación Civil a entregar a la dependencia de gobierno local la cantidad de \$2,150,000.00 (Dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), que recibió por concepto de ayuda financiera; así, como al pago de los intereses legales generados desde el incumplimiento, sin que se realizara condena alguna en relación con las costas del juicio. Respecto de las prestaciones reclamadas a la persona física por propio derecho, se declaró que la C. Dalila Cortés no celebró en forma personal o por su propio derecho el convenio de colaboración de fecha 26 de marzo de 2012.

Este último punto resolutivo, fue declarado así, por el C. Juez porque consideró que el contrato base de la acción fue celebrado entre la dependencia de gobierno local, a través de su representante legal y “Pséma” Asociación Civil, a través de su

Presidenta del Consejo Directivo la C. Dalila Cortés y no así, por ésta última de forma personal o por su propio derecho; por lo que resultaron fundadas y por tanto, procedentes las excepciones y defensas opuestas por la codemandada la C. Dalila Cortés, por propio derecho, consistentes en la *sine actione agis*, falsedad y falta de legitimación pasiva.

Tanto la persona física, como la moral, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia definitiva y previa sustanciación del procedimiento, el recurso interpuesto por la asociación civil confirmó la sentencia definitiva; sin embargo, el recurso que interpuso la persona física modificó la sentencia definitiva para condenar a la dependencia de gobierno local al pago de gastos y costas originados en el juicio en ambas instancias.

Previa interposición de los juicios de amparo, en contra de la resolución del Tribunal de Alzada y seguido el juicio en todas sus etapas procesales, la resolución emitida por la autoridad federal confirmó la sentencia dictada en segunda instancia y la persona física recibió la cantidad de \$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) como pago de los gastos y costas originados en ambas instancias.

En ese sentido, el Juez requirió a “Pséma” Asociación Civil, mediante autos de fechas veinticuatro de octubre y cuatro de noviembre ambos de dos mil dieciséis, entregara el pago de la suerte principal y de los intereses hasta ese momento generados en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efecto la notificación del citado auto, sin que la persona moral condenada realizara dicho pago, por lo que se turnaron los autos del juicio al actuario de la adscripción a fin de que procediera al embargo de bienes propiedad de la demandada asociación civil.

En la etapa de ejecución de sentencia, fue materialmente imposible lograr que la asociación civil en cita, realizara el pago de la suerte principal y de los intereses generados, porque se presentaron las siguientes circunstancias: a) La diligencia de requerimiento de pago y embargo se realizó en el domicilio que señaló la asociación civil para oír y recibir notificaciones al contestar la demanda, por lo que se trabó

embargo de todas y cada una de las cuentas que estuvieran a nombre de la asociación civil, en consecuencia, se solicitó girar oficio a todas las instituciones de banca múltiple del Estado Mexicano para tal efecto; sin embargo, resultó que la asociación civil no tenía ninguna cuenta bancaria a su nombre. b) Se realizó una búsqueda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del entonces Distrito Federal, a efecto de que informara si la persona moral era propietaria de algún bien inmueble, pero la búsqueda no arrojó ningún resultado favorable, es decir, no era propietaria de ningún bien inmueble, de ahí que fue imposible lograr la restitución del recurso otorgado a la asociación civil, la cual, cabe señalar que actualmente continúa solicitando fondos a diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

Del estudio del caso, se debe resaltar que la dependencia de gobierno sufrió un detrimento patrimonial derivado del incumplimiento del convenio de colaboración celebrado con “Pséma” Asociación Civil y que, este detrimento patrimonial o daño fue causado en una cuestión de hecho por la persona física, pues aprovechó su calidad de Presidenta del Consejo Directivo para disponer del patrimonio de la persona moral y desviar los recursos a su cuenta bancaria personal, aunado a que aún después del supuesto robo la C. Dalila Cortés en su cuenta bancaria de persona física aun disponía de la cantidad de \$537,500.00 (Quinientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cantidad con la cual tampoco intentó cumplir con las obligaciones de la persona moral. Pero por una incorrecta interpretación sistemática del operador jurídico se le imputó a la persona moral y se le condenó. Cabe mencionar que CONTRERAS LÓPEZ al respecto refiere que ello ocurrió en la presunción del legislador, prevista en el artículo 1,918, en el que, se establece que la persona moral, será responsable de lo hecho por la persona física, pero, al tratarse de un hecho ilícito, debió aplicarse el artículo 1,917, que regula una responsabilidad solidaria, en estos supuestos.³³⁷

Ahora bien, aunque se le demandó a la C. Dalila Cortés, por su propio derecho y se reitera que en una cuestión de hecho fue ella quien causó el daño, el Juez

³³⁷ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Apuntes de su clase de contratos civiles, que imparte la autora en cita, en la Facultad de Derecho, desde el año 1998.

consideró no condenarla porque su actuación fue en nombre y representación de la persona moral, en ese orden de ideas, el Juez pudo realizar una interpretación sistemática y aplicar el artículo 1,917 del CC-CDMX que señala que las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación; premisa que es aplicable, en términos del artículo 1,988 del mismo ordenamiento legal, que refiere que la solidaridad no se presume sino resulta de la ley o de la voluntad de las partes, en este supuesto, la solidaridad resulta la ley, conforme a una norma general, que le resulta aplicable al caso concreto.

Por otra parte, del caso expuesto, se considera necesario exponer algunas de las problemáticas que se presentaron, por ser la parte demandada una asociación civil.

Primero, es difícil realizar el emplazamiento de la persona moral. Porque según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente y aplicable para la Ciudad de México, éste sólo puede ser realizado en el domicilio donde se halle establecida su administración o en el domicilio de sus sucursales (si operan en lugar distinto al de la matriz) y con su representante legal. En caso de que, no se pueda realizar el emplazamiento en ninguno de estos domicilios, por desconocerse los mismos, se puede realizar en el domicilio de su representante legal (persona física); sin embargo, si éste último también se desconoce, se puede notificar por edictos. En el caso concreto, después de agotar en ese orden las posibilidades y acudir previamente a cinco diligencias se pudo realizar el emplazamiento en el domicilio de la persona física la C. Dalila Cortés, Presidenta del Consejo Directivo, para lo que transcurrió aproximadamente medio año sólo para hacer la búsqueda del domicilio y las diligencias previas.

Segundo, fue imposible ejecutar la sentencia definitiva. Porque existen muchos casos en los cuales las personas físicas que deciden formar una asociación civil, adquieren bienes (tanto muebles como inmuebles); sin embargo, al momento de adquirirlos no lo hacen a nombre de la persona moral, sino que los adquieren a título personal, como personas físicas, lo anterior, para evitar que en situaciones futuras si la asociación civil es condenada al pago de alguna cantidad (por cualquier concepto)

no tenga la solvencia para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que ésta se vuelve inejecutable. Además, trabar un embargo es difícil en la práctica, ya que muchas veces están constituidas sólo en papel, cuando llegas al domicilio resulta que no conocen ni a la persona moral ni a la física, incluso muchas veces son casas abandonadas, comercios, casa habitación, u otro tipo de oficinas. En el caso concreto, la asociación civil sólo se había constituido en papel, de facto no tenía un domicilio en el cual tuviera establecida su administración ni realizara sus actividades para el cumplimiento de su objeto, su domicilio fiscal era el mismo en el que se encontraba físicamente otra persona moral: una sociedad civil cuyo objeto era la contabilidad; el domicilio que señaló donde supuestamente tenía sus oficinas, era una casa habitación, en la cual, dijeron que no conocían a la persona moral buscada. Además, no era propietaria de ningún bien mueble o inmueble, contrario a la persona física que tenía el carácter de Presidenta del Consejo Directivo, quien sí contaba con diversos bienes tanto muebles como inmuebles.

Además, algunos otros problemas que no se derivan del caso práctico expuesto, pero, que se presentan día a día en la práctica son:

a) Cambio de denominación.

Algunas asociaciones civiles a fin de no cumplir con sus obligaciones, cambian de denominación o de razón social, para que al realizarse la diligencia de emplazamiento o incluso, en la etapa de ejecución de la sentencia, no pueda ser emplazada, o bien, no se pueda realizar la diligencia de embargo o cualquier otro acto tendiente a ejecutar la sentencia. Lo cual se puede solucionar si el acreedor (o la parte actora) logra acreditar el cambio de denominación o razón social; lo cual, en la práctica no es común por aquello de la protección de datos personales.

b) La asociación tiene bienes, pero el actor o acreedor desconoce su existencia

En muchas ocasiones las asociaciones civiles cuentan con bienes muebles propios, pero, es difícil para el actor o acreedor, obtener los datos de identificación y

localización de dichos bienes, por lo que, no es posible señalarlos para efectos del embargo.

Como ya se dijo, éste es uno de los muchos casos que se presentan en los Tribunales de la Ciudad de México día a día; sin embargo, en los Estados autónomos del Estado Federal, también desafortunadamente existen este tipo de conductas ilícitas, algunas notas periodísticas que hablan respecto de este tema, por ejemplo a nivel federal, en el Estado de Jalisco y Morelos: la primera con el título “Denuncian en Jalisco presunto fraude a través de asociaciones civiles”,³³⁸ se expone que el titular de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social (SSAS) denunció que fue entregada de forma ilegal a través del Programa “Apoyo a Organizaciones de la Sociedad Civil”, la cantidad de \$13,660,000.00 (Trece millones seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) a organizaciones civiles que utilizaron facturas apócrifas para comprobar gastos y que había una colusión entre exfuncionarios de la Secretaría y los consejos de administración (quienes además tenían un vínculo de parentesco) y se presentó la denuncia correspondiente por considerar que se configura la tipificación de los delitos de peculado, abuso de autoridad, tráfico de influencias y uso ilícito de atribuciones y facultades, cabe señalar que de las trece personas morales que están involucradas, diez son asociaciones civiles.

La segunda nota periodística con el encabezado: “Estas asociaciones civiles obtuvieron 17 millones... sin hacer nada”,³³⁹ se denuncia que la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados, a través de lo que coloquialmente se conoce como “cabildeo”³⁴⁰ otorgó recursos públicos mediante donativos a asociaciones civiles y a otras figuras jurídicas, las cuales, no hicieron ninguna de las acciones a las que se obligaron, pero, sí crearon “festivales fantasma, comprobaron

³³⁸ TORRES, Raúl, “Denuncian en Jalisco presunto fraude a través de asociaciones civiles”, *Periódico El Universal*, México, 6 de marzo de 2019, Cfr. <<https://www.eluniversal.com.mx/estados/denuncian-en-jalisco-presunto-fraude-traves-de-asociaciones-civiles>> [Consultado 25 de mayo de 2020].

³³⁹ VALENZUELA, Francisco, “Estas asociaciones civiles obtuvieron 17 millones... sin hacer nada”, *Revista Revés*, México, 27 de mayo de 2019, Cfr. <<https://revesonline.com/2019/05/27/estas-asociaciones-civiles-obtuvieron-17-millones-sin-hacer-nada/>> [Consultado 25 de mayo de 2020].

³⁴⁰ Según la Real Academia Española Cabildear es “Hacer gestiones con actividad y maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación”. Cfr. <<https://dle.rae.es/cabildear?m=form>> [Consultado 25 de mayo de 2020].

sus actividades con fotografías falsas, inflaron cotizaciones, pagaron a medias a sus proveedores o simplemente no les pagaron”. También, explica que algunas de las asociaciones civiles que realizaron conductas ilícitas están siendo investigadas, y que derivado de esas investigaciones concluyeron que: a los artistas no les pagaron y que recibieron información que revelaba fraudes económicos a costa de la actividad artística. Ponen como ejemplo, a las asociaciones “Instituto Romero Mac Gregor” A.C. y “Drama, Voz, y Movimiento” A.C., que se dedican única y exclusivamente, a obtener donaciones sin entregar nada de lo que se comprometieron a cambio y que no han rendido cuenta alguna, además, de que sus asociados son en su mayoría los mismos (y comparten vínculos de parentesco en primer grado), todos sus ingresos provienen de donativos aportados por la Secretaría de Cultura; asimismo, sus asociados son accionistas en otras empresas de nombres “ Terrícolas Anónimos” S. de R.L. de C.V., “Grupo Comercial Dixta” S.A. de C.V. y “Juca Advertising” S. de R.L. de C.V., quienes a su vez son proveedores de las asociaciones civiles que conformaron y que todas estas empresas y asociaciones civiles tienen el mismo domicilio en la Ciudad de México; sin embargo, el domicilio en la realidad no corresponde a ninguna de estas empresas. El gobierno federal, ante los resultados obtenidos de las investigaciones decidió en lo que se refiere específicamente a esa partida, reasignarla a fondos concursables.

La tercera nota periodística con el encabezado: “A.C. ¿Asociación de Criminales o Asociación Civil?”,³⁴¹ se denuncia que existen asociaciones civiles que se encuentran involucradas en situaciones de engaños, estafas, fraudes y robos; por ejemplo, que ofrecen productos y servicios que no son parte de sus objetos sociales de su acta constitutiva y otras que son pseudo asociaciones civiles, las cuales están operando libremente sin serlo, es decir son grupos que solo tienen el nombre escrito de “A.C.”, fundación o federación; dice también que muchas de estas organizaciones son creadas por criminales que realizan trámites judiciales, hacen peticiones, piden donaciones y apoyos para eventos que después no los cumplen, ofrecen sus

³⁴¹ CONEJO PICHARDO, José Juan, “A.C. ¿Asociación de Criminales o Asociación Civil?”, *El sol de Cuernavaca*, México, 03 de mayo de 2022, *Cfr.* < <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/a.c.-asociacion-de-criminales-o-asociacion-civil-8226718.html> > [Consultado 16 de abril de 2023].

productos, servicios, programas y proyectos a la iniciativa privada, a funcionarios públicos y a la comunidad donde quieren operar y que resultan ser estafas maestras. Asimismo, responsabiliza en gran parte a las autoridades de las distintas dependencias de gobierno, políticos y funcionarios públicos, ya que dice no regulan correctamente a las ONG y OSC y no dan revisión a documentos que les presentan para propuestas, proyectos y programas, no verifican si son o no organizaciones constituidas, no revisan los documentos que les entregan para realizar gestiones y pedir apoyos.

Actualmente, como lo señala la nota que lleva por título “Cierran fondos a 10 mil organizaciones civiles”,³⁴² en lo que va del gobierno del Presidente López Obrador, se le trató de disminuir la cantidad de recursos públicos otorgados a las organizaciones de la sociedad civil sin mucho éxito, ya que, tan sólo en el año de 2017, el gobierno federal otorgó apoyos económicos y suscribió convenios con diez mil trescientos ochenta y dos organizaciones de la sociedad civil, por un monto de \$4,885,000,000.00 (Cuatro mil ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional), de acuerdo con la cuenta pública de ese año. El motivo para esta reducción en la asignación de recursos corresponde a la existencia de casos de presuntos desvíos de recursos y de que las organizaciones repartían el dinero supuestamente con “moche”, es decir, trato discrecional en las asignaciones, cobros indebidos y diversos actos de corrupción.

Por ejemplo:

...como resultado de la Auditoría de Desempeño 2017-0-20100-07-0265-2018, aplicada al programa de Estancias Infantiles por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), Sedesol no acreditó la debida admisión de más de 300 estancias, no atendió a su población objetivo, no acreditó la debida capacitación a más de 20 mil responsables de estancias; y tampoco acreditó que 659 estancias (siete por ciento del total) contaran con el documento que formaliza la entrega de subsidios.

³⁴² LÓPEZ, Antonio, “Cierran fondos a 10 mil organizaciones civiles”, *Periódico La Razón de México*, México, 15 de febrero de 2019, Cfr. <<https://www.razon.com.mx/mexico/cierran-fondos-a-10-mil-organizaciones-civiles/>> [Consultado 25 de mayo de 2020].

Por otra parte, contrario a la postura del Gobierno Federal, es interesante la postura de Orlando Camacho, Director General de México SOS, quien advirtió que, si el Gobierno Federal, elimina las partidas para las organizaciones de la sociedad civil, éstas dejarán de operar y “el gobierno no va a poder solo”. “Hay muchos huecos que sin las organizaciones sociales el gobierno no cubriría, por ejemplo, escuelas de padres para prevenir la violencia o atención psicológica a niños víctimas de la violencia y la delincuencia”. Argumento con el cual se coincide, porque no todas las asociaciones civiles realizan conductas ilícitas, algunas también, ayudan a la asistencia social y en general a la sociedad.

Derivado de lo expuesto, es que se necesita una reforma que adicione al CC-CDMX diversas disposiciones, a efecto de que se determine la responsabilidad civil de los asociados en la asociación civil y se les haga responsables junto con la persona moral para garantizar una mayor efectividad en el pago de la indemnización, que no permita el abuso en la constitución de la figura y admita el otorgamiento de donativos a las asociaciones civiles que cumplen con su objeto y que generan un beneficio a la sociedad.

D. PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Se ha explicado a fondo, la figura de la asociación civil, los beneficios e inconvenientes de constituirse bajo esta figura, se expuso la problemática que la misma presenta con relación a la responsabilidad civil de sus asociados y se considera que es necesario reformar el código civil, para tener certidumbre del tipo de responsabilidad que tienen sus asociados y evitar este tipo de conductas.

Antes de iniciar con una breve explicación del proceso legislativo, cabe señalar que no obstante el presente trabajo de investigación, se realizó respecto del CC-CDMX este estudio y la reforma que se propone es aplicable en su totalidad para el Código Civil Federal y también, para el de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango,

Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. Y sólo aplicable, en cuanto a la responsabilidad subsidiaria de los asociados, cuando la persona moral es insolvente, quienes en ese caso, responderán en forma solidaria e ilimitada, cuando se trata del pago de las obligaciones sociales (conforme el artículo 2,704 del CC-CDMX), y será siempre solidaria respecto a los asociados que forman parte del órgano de administración (si la asociación realiza conductas ilícitas, conforme al artículo 1,917 del CC-CDMX) y subsidiaria para el resto de los socios no administradores.

Y para los estados de Coahuila, Morelos, Puebla, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, los cuales en su normatividad señalan ya la responsabilidad limitada de la asociación civil.

No así, para el Estado de Guanajuato que es el único que en sus artículos 2,191, 2,201 y 2,221, contempla de forma expresa en el primero de los artículos citados, que las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación al igual que se establece en el artículo 2,221 del Código Civil de Guanajuato e igual que en el artículo 2,704 del CC-CDMX). De lo que se puede advertir que en este estado los legisladores garantizaron el cumplimiento de las obligaciones sociales.

Proceso Legislativo

Respecto del proceso legislativo únicamente se explica lo referente a la Ciudad de México, antes Distrito Federal, por lo que el proceso legislativo puede variar respecto de las normas aplicables a nivel federal y en cada uno de los Estados.

En ese contexto, esta modificación al código civil debe seguir el proceso legislativo general, para su inclusión en el sistema jurídico, el cual contiene las siguientes etapas: presentación de la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia, por lo que brevemente se

explicará en qué consiste cada una, se aclara que el siguiente proceso es aplicable no sólo en la creación de leyes, sino también en su reforma, adición y derogación.

Iniciativa de Ley

El proceso legislativo comienza con la presentación de la iniciativa de ley, la cual es definida como el “derecho de iniciar una ley o decreto, es una facultad conferida a determinados órganos para presentar al Poder Legislativo, propuestas para la creación de una norma jurídica; es decir, un proyecto de ley”.³⁴³

En el ámbito local de conformidad con los artículos 30, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, tienen derecho de iniciar leyes o decretos: el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; b) los diputados del Congreso de la Ciudad de México; las alcaldías; el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia; el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia; los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente y los organismos autónomos, en las materias de su competencia. En el entendido de que los tres primeros que se mencionaron gozan de la presunción de conocer las necesidades del pueblo mexicano.

Cabe señalar, que “la formación de las leyes puede comenzar en cualesquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.”³⁴⁴

La iniciativa es el documento que posteriormente, revisa la Comisión de Dictamen Legislativo, la cual, lo estudia y discute, para formular un dictamen, con el

³⁴³ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Lineamientos de técnica legislativa para la elaboración de leyes en México”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de las UNAM*, México, 2000, p. 173.

³⁴⁴ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 174.

cual, se pasa a la siguiente etapa. El presentar una iniciativa no garantiza que la misma sea aprobada y por tanto puede ser desechada por diversos motivos.

La discusión

Esta etapa es la segunda del proceso legislativo ordinario, se encuentra regulada en el artículo 30, numerales 3 y 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México. Es definida como: “el acto por medio del cual, cada Cámara del Congreso delibera acerca de las iniciativas de proyecto de ley o decreto, con el fin de determinar si deben o no ser aprobadas”.³⁴⁵ Para ello, la iniciativa debe presentarse en la Secretaría de la Cámara que corresponda, según las facultades exclusivas señaladas en párrafos anteriores o en cualquiera de las dos cámaras; la cual pasa la iniciativa a la comisión ordinaria que le corresponda y ahí se elabora el dictamen, que es el documento que realmente se vota por la asamblea legislativa en sesión.³⁴⁶

Todo proyecto de ley, “con excepción de las materias antes mencionadas, se discute sucesivamente en ambos recintos parlamentarios”.³⁴⁷ Para el caso de que la iniciativa, hecha dictamen, sea aprobada se debe hacer del conocimiento de toda la sociedad, para su debido cumplimiento, por lo que se debe sancionar, promulgar y publicar, para que finalmente inicie su vigencia.

La sanción

Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido al Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis, y si éste no es devuelto con observaciones a la Cámara de origen, dentro de los diez días útiles, se entenderá que ha sido aprobado por él. La sanción es definida como: “la aceptación de una iniciativa de ley o decreto por el

³⁴⁵ CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, (coord.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 61.

³⁴⁶ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, pp. 177 y 178.

³⁴⁷ *Ibidem*, p. 174.

Ejecutivo”.³⁴⁸ Y se encuentra establecida en el artículo 30, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La promulgación

Se encuentra regulada en el artículo 30, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México.³⁴⁹ Consiste en “el reconocimiento formal que hace el Ejecutivo respecto a que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida”.³⁵⁰ Es decir, “el ejecutivo certifica la autenticidad de la ley, de forma tal que nadie puede negar u objetar su existencia y legalidad, dándole fuerza para que se cumpla por la autoridad y los individuos, al mismo tiempo que se dispone su publicación”.³⁵¹

La publicación

Ésta suele ir a la par de la promulgación y consiste en insertar la ley en un medio material de difusión oficial, es decir, en el ámbito federal es el Diario Oficial de la Federación y en el ámbito local, es la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. SERRA ROJAS afirma que “la publicación de la ley es un acto administrativo que tiene por objeto llevar al conocimiento del público el conocimiento de las leyes”.³⁵²

Para LÓPEZ OLVERA la publicación tiene una “sustantividad; puesto que, de la publicación, es decir, de la accesibilidad del texto de la ley a la comunidad, hace depender el ordenamiento, el inicio de la aplicabilidad de la ley y su eficacia en cuanto a norma obligatoria, por lo que es punto de referencia obligado para determinar el momento concreto en que la ley entra en vigor, y puede ser, por lo tanto, exigible y aplicada”,³⁵³ argumento con el cual se coincide. La publicación se encuentra regulada en el artículo 30, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual, señala que una vez realizada la promulgación la mesa directiva, del Congreso

³⁴⁸ CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *op. cit.*, p. 61.

³⁴⁹ *Ídem.*

³⁵⁰ CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *op. cit.*, p. 62.

³⁵¹ *Ídem.*

³⁵² SERRA ROJAS, citado por LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 193.

³⁵³ *Ídem.*

contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Vacatio legis

Después de la publicación de una ley y antes de que inicie su vigencia, existe un lapso de tiempo, al cual, se le ha denominado *Vacatio legis*, también, llamado "exención de la ley", "receso de la ley" y "dispensa de la ley". Esta tiene una estrecha relación con la entrada en vigor y generalmente es regulada por los códigos civiles en nuestro país.

En el caso del CC-CDMX la misma, tiene su fundamento en el artículo 3º, que dispone: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial". En ese sentido, fija una *vacatio legis* de tres días a las disposiciones que no establezcan el día en que comenzarán a surtir sus efectos jurídicos.

En contraste, el artículo 4º del mismo ordenamiento legal, señala que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para la Ciudad de México, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, siempre que su publicación sea anterior. Lo cual genera certeza jurídica en la aplicación de la ley.

Entrada en vigor

Cuando una ley entra en vigor, significa que ésta actúa con toda su fuerza obligatoria sobre los particulares y éstos deberán observar lo dispuesto por dicho ordenamiento, en otras palabras, la fuerza imperativa de la ley significa que sus disposiciones contienen la expresión de órdenes o mandatos que deben ser obedecidos por las personas que se encuentran colocadas en las situaciones o hipótesis que la ley prevé,³⁵⁴ y significa además, que en el caso de que tales órdenes no sean acatadas, pueden ser aplicadas coactivamente para lograr, por medio de la fuerza pública, que sean obedecidas de manera forzosa. Por técnica legislativa lo

³⁵⁴ Para consultar más información al respecto acerca de la teoría del Derecho, que señala que éste son mandatos, consultar a los autores Jeremy Bentham y John Austin.

correcto es definir el día exacto en que la ley deberá entrar en vigor y evitar frases como “Esta ley entrará en vigor 30 días después de su publicación”.³⁵⁵

Elementos de la Iniciativa de Ley

Una vez que se explicó brevemente el proceso legislativo de creación de leyes en la Ciudad de México, es necesario analizar cuáles son los elementos que debe contener la iniciativa de ley, documento que contendrá la propuesta de este trabajo de investigación. “Hay elementos estructurales que componen el texto de una iniciativa y que generalmente son invariables; tales elementos los podemos dividir básicamente en tres: a) La exposición de motivos; b) El texto del cuerpo normativo propuesto, es decir, la parte normativa, y c) Las normas transitorias”.³⁵⁶

a) Exposición de motivos

Como explicamos anteriormente, la primera etapa del proceso legislativo comienza con presentación de la iniciativa de ley, la cual normalmente contiene una "exposición de motivos", en el caso de la Ciudad de México, el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en su artículo 325, segundo párrafo, señala que “Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:...” Con lo cual se puede afirmar que la exposición de motivos, en el caso de la Ciudad de México, es parte obligatoria de la iniciativa de ley. Además, de que esta última, debe contener aquellas partes que comprende el dictamen y que son la expositiva y la propositiva.

Según CÚTBANELLAS, la exposición de motivos es "la parte preliminar de una ley, reglamento o decreto donde se razonan en forma doctrinal y técnica los fundamentos del texto legal que se promulga y la necesidad de innovación de la reforma".³⁵⁷ Asimismo, ACOSTA ROMERO, autor citado por López Olvera, explica

³⁵⁵ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 141.

³⁵⁶ *Ibidem*, p. 176.

³⁵⁷ Autor citado por LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 176.

que “por medio de la exposición de motivos se dan a conocer las razones que inspiraron al legislador para modificar, reformar, adicionar, derogar o crear una nueva ley, la determinación del alcance de la misma, su razón, su justificación, o bien, cuál puede ser en un momento determinado su sentido jurídico o político”.³⁵⁸

De lo anterior, se advierte que la exposición de motivos es muy importante porque en ésta se recoge la intención del autor de la iniciativa y las razones que lo llevaron a proponer el nuevo ordenamiento jurídico o bien, la nueva disposición jurídica; además, una vez que se ha publicado el texto de la nueva ley o disposición normativa, la exposición de motivos podrá resolver algunas preguntas que pudieran surgir en el momento su aplicación al caso concreto.

La exposición de motivos implica un trabajo de investigación, “cuyo contenido debe ser estructurado de acuerdo con un método para su mejor comprensión por parte de los operadores del Derecho. Este trabajo debe corresponder a lo prescrito por la parte normativa, es decir, lo que en el articulado de la ley se impone, faculta, etcétera, debe corresponder con lo expuesto en la parte de la exposición de motivos”.³⁵⁹

De conformidad con lo que expone LÓPEZ OLVERA,³⁶⁰ la exposición de motivos debe contener los siguientes elementos: 1. El nombre de la Cámara destinataria o de origen; 2. El fundamento constitucional, legal y reglamentario del derecho para iniciar leyes o decretos; 3. Aunque no de manera expresa, deberá contener una breve introducción del contenido del documento, para dar una visión más o menos amplia de lo que se pretende crear o reformar; 4. Los antecedentes de la nueva ley o de la que se pretende reformar; 5. En caso de existir, hacer una breve referencia a la jurisprudencia sobre la ley que se pretende aprobar o reformar, a la legislación de otros países (Derecho comparado) y algún caso relevante que pueda ayudar a ilustrar mejor al legislador; 6. La explicación de los preceptos de la ley que se propone, para despejar posibles dudas en su interpretación; 7. Concluir con una síntesis en donde se exponga la viabilidad del proyecto y su impacto en la vida

³⁵⁸ *Ibidem*, pp. 176 a 178.

³⁵⁹ *Ibidem*, pp. 179 y 180.

³⁶⁰ *Ibidem*, p. 180.

cotidiana con su aplicación; 8. La parte normativa, es decir, el cuerpo de la ley o decreto como se pretende que sea aprobado, estructurado conforme a las normas de la técnica legislativa; y 9. Las normas transitorias.

En relación con el punto número 7, “síntesis en donde se exponga la viabilidad del proyecto y su impacto en la vida cotidiana con su aplicación,” en la práctica muchas de las iniciativas que se presentan no contienen este elemento, debido a que se trata de una proyección, lo cual, en ningún modo garantiza que en la realidad se alcance lo planteado.

En la propuesta, que se realiza en el presente trabajo de investigación se contemplarán estos elementos, excepto el marcado con el número 7 citado que, como se puede observar, configuran el contenido mínimo que debe tener una exposición de motivos para ser considerada adecuada.

b) Texto del cuerpo normativo propuesto

Este apartado corresponde específicamente, a cómo se va a normar de forma adecuada el hecho o supuesto jurídico y se considera que, es el más importante de toda la iniciativa de ley, pues una ley bien redactada emitirá un mensaje completo y preciso al destinatario de la norma jurídica, ya sean operadores jurídicos o incluso, los mismos particulares y no requerirá interpretación alguna ni de otros textos de apoyo para su observancia debida, existe una frase que es adecuada: “el objetivo primario de la actividad técnica en la elaboración de las leyes consiste en transformar los fines imprecisos de una sociedad, en normas jurídicas, que permitan realizar esos fines en la vida práctica”.³⁶¹ Por lo que, para alcanzar de una manera más precisa este objetivo se deben observar los criterios establecidos por la disciplina del Derecho denominada “Teoría de la Legislación”, a través de su rama denominada “técnica legislativa”, la cual, tiene por objeto de aplicación mejorar la calidad de las normas y por finalidad:

“...lograr que los enunciados normativos se inserten adecuadamente en el ordenamiento jurídico del que formarán parte. Esta disciplina está integrada por áreas o vertientes

³⁶¹*Ibidem*, p. 172.

claramente identificadas: la jurídica, que atiende a los aspectos de carácter lógico-formal y jurídicos; y la lingüística, que atiende a los gramaticales para una correcta redacción de los proyectos de ley”.³⁶²

Los elementos que se estudian en la parte jurídica, corresponden a cuál es el objeto de la ley, cuál será su ámbito de aplicación, qué partes deben integrarla, cuál será el diseño de la norma, cómo estará dividido el contenido y, sobre todo, de qué manera se insertará en el ordenamiento vigente.³⁶³ En el caso de la presente propuesta de iniciativa, al no tratarse de una ley completa, sino sólo una adición al código civil, el enfoque se realizó en el diseño de la norma, su contenido y la inserción en el ordenamiento vigente.

Por lo que, hace a la parte lingüística, se estudian las herramientas lingüísticas de análisis que permiten entender los niveles léxico, morfológico, sintáctico, semántico y pragmático.³⁶⁴ Esta parte es fundamental para la codificación de la norma, porque el conocimiento de la valoración de las palabras usadas en la redacción de enunciados normativos da como resultado su uso adecuado y permite transmitir su mensaje de manera clara y precisa, lo que produce prácticamente la mitad del cumplimiento de la norma.³⁶⁵ En el presente apartado, sólo se contemplan de manera muy general, algunos de los elementos de la técnica legislativa aplicables a la redacción de los artículos.³⁶⁶

Es necesario recordar que el artículo es la unidad básica de la ley,³⁶⁷ la elaboración de un artículo debe atender a ciertas directrices: brevedad, regulación de

³⁶² *Ibidem*, p. 71.

³⁶³ *Ibidem*, p. 72.

³⁶⁴ *Ibidem*, p. 73.

³⁶⁵ *Ibidem*, pp. 87 y 88.

³⁶⁶ Para más información al respecto consultar la obra de MORA DONATTO, Cecilia y SÁNCHEZ GÓMEZ, Elia, *op. cit.* pp. 71 a 120.

³⁶⁷ Diccionario Enciclopédico Santillana, citado por CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *op. cit.*, p. 89.

un solo asunto o tema a la vez y omisión de enunciados que no tengan una relación directa entre sí.³⁶⁸

Los artículos propuestos en la reforma deben ser redactados atendiendo a los lineamientos de la parte lingüística, algunas de las recomendaciones que se realizan en los manuales de técnica legislativa es redactar las normas evitando planteamientos negativos, sobre todo en el español, pues esta lengua tiene algunos usos *sui generis* de la negación.³⁶⁹

Los verbos en el lenguaje ordinario constituyen la columna vertebral de un enunciado y en el lenguaje jurídico, esto no es la excepción, el conocer la estructura sintáctica de los verbos usados en la elaboración de una norma resulta fundamental para hacer oraciones completas. Para la mejor redacción de los enunciados normativos se debe tomar en consideración la valencia verbal o estructura argumental. Este rasgo determina la construcción sintáctica que cada verbo genera.³⁷⁰

TESNIÈRE utilizó la metáfora de la escena teatral para explicar esta idea. De acuerdo con este autor, los verbos evocan escenas en la mente de los hablantes; al escucharlos se activa un cuadro en el que aparecen los diferentes “actantes” que la representan. No todas las escenas requieren de la misma cantidad de actantes ni estos deben tener las mismas características para representar cada papel. Si en un teatro un director (emisor) quisiera representar las siguientes escenas: ³⁷¹

- (a) Llover
- (b) Caminar
- (c) Comer
- (d) Entregar

Tendría distintos requerimientos para cada una de ellas.

Para que el público vea la acción *llover*, lo único que se necesita en el escenario es lluvia... de ello se desprende que la palabra “llover” contiene por sí sola, toda la información para transmitir completo el mensaje deseado. En cambio, para representar la escena *caminar*, se necesita de alguien que realice la acción en

³⁶⁸ MORA DONATTO, Cecilia y SÁNCHEZ GÓMEZ, Elia, *op. cit.*, p. 114.

³⁶⁹ *Ibidem*, p. 88.

³⁷⁰ *Ibidem*, p. 93.

³⁷¹ *Ídem*.

el escenario (sujeto), y ese alguien no precisa de nada más que de sí mismo para escenificar la acción. Ahora bien, para que el público vea la escena *comer*, se requiere además de alguien que realice la acción (sujeto), algo sobre lo que ésta sea realizada (objeto afectado o efectuado: objeto 1). Finalmente, para la representación de la escena *entregar*, el director necesitaría alguien que entregue (sujeto), algo que entregar (objeto 1) y alguien a quien entregar (objeto 2). En cada caso, si alguno de esos faltara, la escena no se realizaría, no tendría lugar.

.....

Los diferentes requerimientos para la escenificación de cada acto se manifiestan a través de espacios generados al construir oraciones con cada uno de los verbos; en consonancia con lo anterior, los verbos que por sí solos expresan el mensaje se clasifican como verbos valencia 0 (llover), los que requieren de un sujeto (que puede ser singular o plural) son de valencia 1 (caminar), los que requieren del sujeto y de un objeto son de valencia 2 (comer) y los que requieren de un sujeto y de dos objetos son de valencia 3 (entregar). Cada espacio debe ser llenado con la información pertinente para evitar imprecisiones en la trasmisión del mensaje.

En los siguientes ejemplos, se ve esquematizada la valencia de los verbos mencionados:

- a) Llueve.
(verbo)
- b) _____ camina.
(sujeto) (verbo)
- c) _____ come _____.
(sujeto) (verbo) (objeto 1)
- d) _____ entrega _____.
(sujeto) (verbo) (objeto1) (objeto2)

... La cantidad de espacios generados por cada verbo para expresar íntegramente la acción predicada es lo que en lingüística se conoce como valencia verbal o estructura argumental... si alguno de los espacios quedara vacío, el lector lo llenaría con la información que considerara pertinente, y no hay garantía de que coincida con la que el redactor tenía en mente.³⁷²

³⁷²*Ibidem*, pp. 94-97. Cabe señalar que el autor aquí pone el ejemplo del artículo 69 Constitucional, el cual, señala que será el Presidente de la República quien presentará el informe; sin embargo, este artículo ha sido motivo de discusiones en relación con el verbo presentar, con el objeto de determinar

En ese sentido, es muy importante, que todos los espacios sean llenados correctamente, o de lo contrario, los artículos podrían ser ambiguos o confusos.

Además, todos los predicados se pueden especificar mediante circunstancias de tiempo, modo y lugar; pero, estos datos son precisamente “circunstanciales”, es decir, no son requeridos por la estructura verbal, sino añadidos para precisar la información. En la colocación de estas circunstancias se sugiere no romper con la estructura argumental del verbo regente.³⁷³

Otro aspecto importante son las definiciones, entendidas como enunciados de alta frecuencia en los textos normativos, para su elaboración se debe considerar el significado de las palabras y el vocabulario común (que constituye la base lexicográfica), en el Derecho es común acuñar términos, a efecto de obtener el vocabulario preciso y adecuado al propósito que se persigue.³⁷⁴

En ese sentido, la función de los términos es contrarrestar la ambigüedad que subyace a toda lengua natural, con el fin de que una palabra o expresión sólo pueda ser usada en un único y específico sentido (unívoco); en consecuencia, evitar los términos equívocos,³⁷⁵ los dobles sentidos, etc.; por lo tanto, la acuñación y la asignación de significado debe hacerse procurando no causar confusión.³⁷⁶

De acuerdo con GUTIÉRREZ RODILLA, los términos deben caracterizarse por su precisión, neutralidad emocional y permanencia temporal. Para que un término sea preciso su significado no debe depender de ningún factor comunicativo (contexto, discurso, mensaje, emisor, receptor), algo común en la comunicación ordinaria.³⁷⁷

Al finalizar la elaboración del texto normativo, los autores MORA DONATTO y SÁNCHEZ GÓMEZ, recomiendan realizar un cuestionario de verificación en el cual,

a quién presenta el informe el presidente de la República: al pueblo, a la nación, al Congreso, al pueblo representado por el Congreso. “Cualquier respuesta puede caber”.

³⁷³*Ibidem*, p. 97.

³⁷⁴*Ibidem*, p. 85.

³⁷⁵Que puede interpretarse en varios sentidos o dar ocasión a juicios diversos.

³⁷⁶*Ibidem*, p. 92.

³⁷⁷*Ibidem*, p. 90.

señalan que el redactor deberá analizar cada una de las oraciones y las palabras usadas, el lugar que ocupan y las relaciones que se establecen con los otros elementos; así como entre ellas mismas, porque sólo así se podrá confirmar que el significado del enunciado en su conjunto es el deseado: que no hay vacíos, ni es vago ni tiene diversas interpretaciones.³⁷⁸

El cuestionario, que permita validar la codificación lingüística debe ser respondido tanto por el experto como por el lego, y las preguntas que sugiere son:

1) ¿Qué dice el enunciado? 2) ¿El mensaje está claramente expresado? 3) ¿Hay una manera más simple de decirlo? En caso de que hubiera diversas interpretaciones para la primera pregunta, una respuesta negativa para la segunda o una positiva para la tercera, sería necesario identificar los elementos que generan ambigüedad o que dificultan la comprensión, para lo cual sería conveniente clarificar: 4) ¿En qué basa su interpretación? a) Léxico (palabras usadas) b) Sintaxis (secuencia oracional, forma de decir el mensaje) c) Contexto (el ámbito es desconocido) Posteriormente, en un trabajo interno habría que responder a una pregunta más: 5) ¿De qué manera se puede clarificar el mensaje?

Estas cinco preguntas, no son más que una muestra de las que pueden integrar un cuestionario de validación lingüística de enunciados normativos, ya que, esta tarea que debe ser realizada no sólo por los especialistas en la redacción de normas (formados en el ejercicio diario de la actividad) y por los lingüistas, en ella deberían participar también, expertos en el área de evaluación.³⁷⁹ Con lo cual también, se advierte que esta relativa nueva rama del Derecho ha tenido un avance en su desarrollo, pues cada vez son más las iniciativas que siguen estos criterios.

c) Normas transitorias

Los artículos transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma, derogación o abrogación de una ley. Éstos prevén o resuelven diversos

³⁷⁸*Ibidem*, p. 118.

³⁷⁹*Ibidem*, p. 119.

supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas.³⁸⁰ Este tipo de normas en ocasiones, pueden resultar más importantes que el articulado de la propia ley. Los autores CARBONELL y PEDROZA señalan que:

El derecho transitorio, por lo tanto, debe establecer reglas que precisen el régimen jurídico aplicable a lo que de modo deliberadamente genérico podríamos denominar como situaciones jurídicas (hechos, actos, relaciones e instituciones) nacidas con anterioridad a la ley de referencia (tanto las ya agotadas como, sobre todo, las que todavía producen efectos). Su finalidad es la de favorecer el tránsito de una legislación a otra.

Las cuestiones, que se deben establecer en estos artículos son básicamente cuatro: primero, la fecha de inicio de la vigencia de una ley (a partir de ese momento cuando se hace obligatorio su cumplimiento); segundo, en su caso, su cesación de vigencia, la cual, debe quedar claramente determinada. En relación con esto último, hay dos formas utilizadas por el legislador para dar por terminada la vigencia de una ley: la abrogación³⁸¹ y la derogación,³⁸² y esta última a su vez, puede ser de dos formas: expresa o tácita (por incompatibilidad).³⁸³ En ese sentido, se debe de señalar en estos artículos cuáles disposiciones normativas: leyes, códigos, reglamentos o artículos de las mismas, han terminado su vigencia con la expedición de esta nueva disposición; tercero, el derecho intemporal, que tiene por objeto facilitar el tránsito entre las distintas regulaciones jurídicas.³⁸⁴ Finalmente, las disposiciones provisionales.³⁸⁵

En cuanto a su elaboración técnica o incorporación al texto de la nueva ley o su modificación, los artículos transitorios inician una nueva numeración respecto de la

³⁸⁰ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 186.

³⁸¹ Privación total de los efectos de una ley.

³⁸² Privación parcial de efectos de una ley.

³⁸³ *Ibidem*, p. 88.

³⁸⁴ CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, (coord.), *op. cit.*, p. 145.

³⁸⁵ Esto plantea tres supuestos o subniveles dentro de los anteriores; el primero es el relativo a las normas que declaran la aplicación de la nueva ley a esas situaciones jurídicas previas, pendientes o no; el segundo son las que declara la aplicación de la ley antigua a las mencionadas situaciones jurídicas, y por último las que establecen una regulación específica de estas situaciones, diferente de la contenida en la ley antigua y en la nueva. *Ídem*.

ley de que forman parte. Cabe señalar que las reformas y adiciones a la ley también llevan artículos transitorios.

Racionalidad de la ley

Además, de los elementos que estudia la técnica legislativa, la teoría de la legislación contempla cinco niveles de racionalidad al emitir una nueva ley o un cambio a la misma en la actividad legislativa.

Para ello ATIENZA, los clasifica en racionalidad comunicativa o lingüística, que consiste en la capacidad del editor para transmitir al destinatario un mensaje con claridad; racionalidad lógico-formal, a través de la cual, se debe incorporar armoniosamente la nueva ley al sistema jurídico; racionalidad pragmática, que consiste en la adaptación de la conducta del destinatario a lo establecido por la nueva ley; racionalidad teleológica, la cual está vinculada con la obtención de los fines sociales que persigue la ley y la racionalidad ética, la cual refiere que tanto las conductas como los fines que pretende alcanzar la ley presuponen ciertos valores, los cuales, deberían ser objeto de justificación ética.³⁸⁶ La siguiente tabla muestra las diferencias en los tipos de racionalidades.

³⁸⁶ SANTIAGO CAMPOS, Gonzalo, *Racionalidad y argumentación jurídica legislativa*, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2006, pp.13-16.

	RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA	RACIONALIDAD PRAGMÁTICA	RACIONALIDAD TELEOLÓGICA	RACIONALIDAD ÉTICA	RACIONALIDAD JURÍDICO FORMAL
EDITOR	Cualquiera	Quien tiene la facultad de dictarla y el órgano al que se presta obediencia.	Portadores de los intereses sociales que logran que los mismos se traduzcan en leyes.	Todos aquellos legitimados para ejercer el poder normativo sobre los destinatarios, bajo las circunstancias que así lo permitan.	Órgano con facultades de iniciar o producir leyes.
DESTINATARIO	Cualquiera	Todos aquellos individuos que deben prestar obediencia por ser sujetos de la norma.	Todos aquellos afectados por la regulación de esos intereses o necesidades sociales.	Todos los obligados moralmente a obedecer las leyes.	Órgano o individuo al que se dirige la norma.
OBJETIVO	Que el editor transmita el mensaje con fluidez y claridad para que el receptor esté en posibilidad de acatar su contenido.			El sistema jurídico es evaluable éticamente y aun cuando los fines que puedan buscarse varían conforme al sistema ético que sirva de referencia, existen referencias objetivas como los valores de legitimidad, libertad, igualdad, y justicia.	Evitar contradicciones y redundancias tanto internas (dentro del mismo cuerpo normativo) como externas (respecto del conjunto normativo o sistema).
FINES	Claridad, precisión y comprensión.	Garantizar la adecuación del comportamiento de los destinatarios a lo previsto a la norma.	Determinar los fines del proyecto normativo.		Sistematicidad, entendida como la compatibilidad o armonía de la nueva ley con el conjunto más amplio al que se integra.
VALORES	Comunicación	Probidad	Hacer efectivo al máximo los efectos sociales deseados y minimizar los indeseados.	Valores éticos, por ejemplo: consenso, dignidad, autonomía e inviolabilidad de la persona.	Seguridad jurídica y previsibilidad de las conductas.
NOTAS	La norma debe ser clara para los destinatarios aun cuando no sea clara para toda la población.	Una norma será más racional en la medida que asegure los medios y los procedimientos adecuados para ser obedecida.	El sistema jurídico es considerado como el conjunto de medios para conseguir fines sociales.	Un proyecto normativo es irracional cuando los editores, los medios o los fines no estén legitimados.	

En el caso concreto, la propuesta de iniciativa de ley que se presentará cumple con la racionalidad lingüística, debido a que el lenguaje en que están redactados tanto los artículos como la exposición de motivos son claros y el mensaje que se trasmite no deja lugar a dudas respecto de lo estipulado.

También, cumple con la racionalidad lógico-formal, ya que, será incorporada armoniosamente al sistema jurídico, pues se adicionará en el CC-CDMX que regula la figura de la asociación civil en los artículos respectivos como Bis, Ter, Quáter y Quintus; además, de que no es contraria a ninguna otra disposición normativa del código citado y complementa la figura jurídica, pues define los alcances de la responsabilidad de sus asociados expresamente.

Cumple con la racionalidad ética, pues persigue el fin de la justicia, porque a través de la adición se podrá acceder a la justicia, para que quien ha causado en común un daño, ya sean personas físicas o morales, sean responsables y puedan indemnizar a la víctima del daño.

Asimismo, cumple con la racionalidad teleológica, porque su fin es evitar la realización de conductas ilícitas por parte de las personas físicas que se amparan bajo la personalidad de la persona moral.

Finalmente, una vez que se analizaron algunos de los aspectos que deben observarse de conformidad con la teoría de la legislación, los mismos se tomaron en cuenta para la elaboración del proyecto de iniciativa de ley.

Proyecto de iniciativa de ley

La adecuación del Derecho, a la realidad supone necesariamente, una revisión periódica de los ordenamientos legales, independientemente, del alcance evolutivo de todo texto normativo, ya que, este alcance o capacidad tiene sus propias limitaciones.³⁸⁷ El presente proyecto de iniciativa contiene los elementos que

³⁸⁷ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p.172.

establecen los artículos 96 y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los cuales, se señalan en la siguiente tabla para una mejor comprensión.

Artículo 96	Artículo 325
Encabezado o título de la propuesta;	Denominación del proyecto de ley o decreto;
Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;	Objetivo de la propuesta;
Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;	Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;
Argumentos que la sustenten;	Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;	Ordenamientos a modificar;
Denominación del proyecto de ley o decreto;	Texto normativo propuesto;
Ordenamientos a modificar;	Artículos transitorios, y
Texto normativo propuesto;	Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.
Artículos transitorios;	
Lugar;	
Fecha, y	
Nombre y rúbrica del o la proponente.	

Aunado a lo anterior, la presente propuesta considera adicionar cuatro disposiciones al CC-CDMX que señalan cuál es la responsabilidad civil que tendrán los socios en la figura de la asociación civil; cuál es la responsabilidad del órgano de administración y de los demás socios que no integran el mismo, en caso de que la asociación civil realice conductas ilícitas y que se entiende por realización de conductas ilícitas.

Esta adición presenta diversos beneficios, primero, al señalar la responsabilidad civil que tienen los miembros en la asociación civil los acreedores de la asociación civil pueden utilizar figuras jurídicas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, por ejemplo: otorgamiento de prenda o hipoteca de bienes propiedad de la asociación, la fianza, el aval por terceras personas, entre otros. Segundo, que exista una mayor posibilidad de hacer efectivo el pago de la indemnización a la persona que sufrió el detrimento patrimonial, en caso de realización de conductas ilícitas por parte de la asociación civil o de sus asociados, pues como dijo KELSEN, “es importante señalar que sólo los individuos, y no las personas

jurídicas –físicas o morales- se comportan”.³⁸⁸ Tercero, eliminar la discrecionalidad al señalar que se entiende por conductas ilícitas.

Por lo que, esta adición permite en términos generales: determinar la responsabilidad de los socios en la asociación civil para mejor comprensión de la figura jurídica y de las relaciones jurídicas que se lleguen a celebrar con ésta, además, de evitar la realización de conductas ilícitas por parte de la asociación civil y de sus asociados, no obstante, si llegan a realizar conductas ilícitas que sus asociados respondan con su patrimonio propio, lo que permitirá una mayor posibilidad de acceder a la justicia (ya que no se estará a la correcta interpretación del operador jurídico) y de que sean indemnizadas las personas que han tenido un detrimento patrimonial.

³⁸⁸ Citado por el autor TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, cit., p. 140.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Para los efectos de esta investigación, el término 'persona moral' se define como "Un centro ideal de imputación de obligaciones, facultades y deberes, constituido por un acuerdo de voluntades, celebrado por dos o más seres humanos, para alcanzar un fin común, reconocido por el orden jurídico como un sujeto de derecho".

SEGUNDA. - La denominación de 'persona moral' se estableció de origen porque la figura jurídica hace referencia a varios hombres reunidos por un vínculo moral, que componen una misma y sola idea, aunque en realidad el vínculo que los une es jurídico, de ahí que en la actualidad se le denomine persona jurídica.

TERCERA - Con la finalidad de racionalizar la existencia de las personas morales se crearon diversas teorías, las cuales tienen en común que los actos de la persona moral sólo le son imputables a esta.

CUARTA. - En la Teoría de la Ficción, que es la más antigua, se estableció que las deudas u obligaciones nacidas de delito son exclusivas de la persona moral (como unidad artificial) y esta tiene la obligación de reembolsar la cantidad de dinero que fue aprovechada por sus integrantes; además, los actos ilícitos cometidos por sus integrantes rigen a la persona moral.

QUINTA. - En la Teoría de Patrimonio de Afectación, perteneciente a las Teorías Negatorias, las obligaciones y deudas son responsabilidad del patrimonio de la persona moral.

SEXTA. - En la Teoría Organicista, perteneciente a las Teorías de la Realidad, la persona moral es capaz de obrar, por tanto, puede cometer actos ilícitos y asumir responsabilidad directa. En consecuencia, se puede castigar a una corporación con penas pecuniarias o su disolución forzada.

SÉPTIMA. - En la Teoría del Reconocimiento, perteneciente a las Teorías Formalistas, se explica que la personalidad es diferente a la de sus individuos por disposición de

la ley, por tanto, los actos le son imputables a la persona moral y no a las personas físicas que la integran.

OCTAVA. - Las personas morales que se constituyen con el fin de defraudar son sancionadas por el Derecho con la nulidad, desde la antigüedad.

NOVENA. - La “Asociación Civil” es una especie dentro del género de las personas morales, se reconoció como una figura jurídica autónoma con regulación propia a partir del año de 1928 en el Estado mexicano, antes de esa fecha se contempló formando parte de la figura jurídica de “sociedad”.

DÉCIMA. - Para los efectos de la investigación, la ‘Asociación Civil’ se define como “Una figura jurídica, correspondiente al Derecho privado, que se constituye a través de un contrato celebrado por dos o más personas físicas que acuerdan en reunirse con carácter permanente para realizar un fin común lícito y posible, mismo que no es preponderantemente económico, cuya principal consecuencia jurídica es la de crear una persona distinta a los asociados”.

DÉCIMA PRIMERA. - Respecto a la conclusión anterior, se puede perfeccionar la definición de ‘Asociación Civil’, a fin de eliminar los elementos discrecionales y subjetivos de los términos “permanente” y “preponderantemente” que la integran, si en su regulación se estableciera el tiempo mínimo que debe existir y el monto de las ganancias anuales que puede obtener.

DÉCIMA SEGUNDA. - La naturaleza jurídica de la Asociación Civil, es la de ser una persona moral que se constituye a través de un contrato, entre dos o más personas.

DÉCIMA TERCERA. - La Asociación Civil tiene un patrimonio propio, es decir, completamente distinto e independiente del conjunto de los patrimonios individuales de los asociados y por tanto, las relaciones jurídicas de esta son totalmente independientes de los asociados.

DÉCIMA CUARTA. - Por disposición legal a la Asociación Civil, no se le permite tener y repartir ganancias, por lo que no tiene capital social, si bien, tiene como un atributo más, un patrimonio. Tanto económico como moral.

DÉCIMA QUINTA. - El contrato celebrado para constituir una Asociación Civil debe constar por escrito, en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efecto entre los asociados y contra terceros.

DÉCIMA SEXTA. - La Asociación Civil, actúa y se obliga (capacidad de ejercicio) a través de sus órganos.

DÉCIMA SÉPTIMA. - El derecho de asociarse está reconocido en los ámbitos internacional, federal y estatal como un derecho humano.

DÉCIMA OCTAVA. - La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, es el único ordenamiento de la Ciudad de México que establece que una de las consecuencias jurídicas de crear una Asociación Civil, es constituir una persona con personalidad jurídica propia.

DÉCIMA NOVENA. - La Asociación Civil, se rige por el estatuto de su constitución, que son las normas por las cuales va a actuar y obligarse, por lo tanto, los asociados pueden establecer en el mismo, las cláusulas relativas a su responsabilidad civil.

VIGÉSIMA. - La libertad contractual otorgada a la Asociación Civil, permite que los asociados convengan la forma en que se repartirá el haber social, lo cual, en mi opinión, autoriza que éstos realicen conductas ilícitas a fin de acrecentar el patrimonio de aquélla para beneficio propio.

VIGÉSIMA PRIMERA. - La falta de disposiciones normativas que sancionen las conductas ilícitas cometidas por la Asociación Civil, sólo se actualiza en materia civil. En materia penal, administrativa y fiscal, tanto en el ámbito federal como estatal, sus ordenamientos legales contemplan sanciones para las personas morales, entre ellas la Asociación Civil, que incurran en responsabilidad en cada una de las materias citadas.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - La “Responsabilidad Civil Subjetiva” se define como: “La necesidad jurídica que tiene una persona de restituir las cosas al estado que tenían antes de realizar una conducta ilícita intencional o negligente que generó un detrimento patrimonial, misma que pudo ser ejecutada por sí o por una persona a su cuidado (y por ende le es imputable) lo que como consecuencia directa dio origen a la violación culpable de un deber jurídico *strictu sensu* o de una obligación *latu sensu* previa. Siendo que, en caso de imposibilidad de restituir las cosas al estado que tenían, debe pagar el detrimento patrimonial, daño y perjuicio ocasionado.

VIGÉSIMA TERCERA. - La Asociación Civil es responsable de los daños y perjuicios que causen sus representantes en ejercicio de sus funciones; sin embargo, los representantes no pueden ser responsables, como personas físicas, de los daños y perjuicios que cause la Asociación Civil, por lo que ante la insolvencia de ésta no se puede acceder al patrimonio de las personas físicas que la integran.

VIGÉSIMA CUARTA. - La figura de la responsabilidad solidaria permite imputar la responsabilidad de una conducta ilícita a dos personas distintas, en el caso de la materia civil, esta disposición se encuentra prevista en el artículo 1,917 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA QUINTA. - Es poco frecuente que los operadores jurídicos apliquen el contenido del artículo 1,917 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, a la Asociación Civil, pues por ignorancia consideran que tiene personalidad jurídica propia y que en el capítulo de su regulación no está expresamente prevista tal disposición legal.

VIGÉSIMA SEXTA. - Es necesaria una adición al Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, a fin de que se determine la responsabilidad civil de los asociados en la Asociación Civil y se les haga responsables con la persona moral, lo que garantizaría el cumplimiento de sus obligaciones, al igual que se tiene previsto en la regulación de la asociación civil.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - La propuesta de adición es aplicable al Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, en la normatividad relativa al contrato de asociación civil y también, resulta aplicable a los correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y al Código Civil Federal.

VIGÉSIMA OCTAVA. - La adición de una disposición legal al Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, deberá seguir un proceso legislativo, que iniciará con la presentación de la iniciativa de ley al Poder Legislativo, seguida de las etapas de discusión, sanción, promulgación y publicación, para formar parte del Derecho positivo vigente.

VIGÉSIMA NOVENA. - En el presente trabajo de investigación, se propuso una iniciativa de ley para reformar y adicionar el Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, a fin de incluir la responsabilidad civil de los asociados en la Asociación Civil.

TRIGÉSIMA. - En la propuesta se consideró adicionar cuatro disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, relativos a: **1.** La responsabilidad civil que tendrán los asociados en la figura de Asociación Civil. **2.** La responsabilidad del órgano de administración. **3.** La responsabilidad a cargo de los demás asociados que no integran el órgano de administración. **4.** La definición de “conducta ilícita” para los efectos de los artículos adicionados.

TRIGÉSIMA PRIMERA. - Se propone que la responsabilidad civil de los asociados sea limitada a sus aportaciones, a fin de responder por las obligaciones de la Asociación Civil.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - Se propone que la responsabilidad civil, a cargo de los administradores de la Asociación Civil, sea de carácter ilimitado y solidario, sólo en el supuesto de que la Asociación Civil, realice conductas ilícitas. Asimismo, que los administradores sean responsables subsidiariamente por el cumplimiento solidario e ilimitado de las obligaciones sociales.

TRIGÉSIMA TERCERA. - Se propone que la responsabilidad civil, a cargo de los asociados que no forman parte del órgano de administración de la Asociación Civil sea de carácter limitado hasta el monto de sus aportaciones; excepto en el caso de que la Asociación Civil, realice conductas ilícitas, en el que su responsabilidad civil será de carácter subsidiario e ilimitado.

TRIGÉSIMA CUARTA. - Se propone que la definición de “conducta ilícita” para efecto de las adiciones anteriores sea: “La actuación de una persona, ya sea física o moral, que es contraria a lo establecido en una norma jurídica vigente o en lo pactado por las partes en un convenio”.

TRIGÉSIMA QUINTA. - Las propuestas citadas, permitirán garantizar el pago de la indemnización, a favor de la persona que sufra el detrimento patrimonial, en el caso de que la Asociación Civil realice conductas ilícitas en beneficio de los asociados.

TRIGÉSIMA SEXTA. - El objetivo de la propuesta es homologar la protección en contra de las conductas ilícitas realizadas por las Asociaciones Civiles, que en el ámbito de las materias penal, fiscal y administrativa ha establecido el legislador.

PROPUESTA

En términos generales se propone la siguiente iniciativa de Ley:

DIP. _____
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

La que suscribe, _____, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de _____ en la ___ Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a); 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 4, fracción XLV; 5; 12, fracción II; 13, fracción XLIV de la Ley Orgánica; y artículos 2, fracción XLV; 5, fracción I; 95 fracción II; 96 y 118 del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ASOCIACIÓN CIVIL. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ASOCIACIÓN CIVIL.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como fin el determinar la responsabilidad civil de los asociados en la asociación civil.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo, con los resultados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su “Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro de México 2021”, con año base 2013, el Producto Interno Bruto (PIB) de las ISFL en México en el año de 2021, ascendió a \$694,808,000,000.00 (Seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos ocho millones de pesos 00/100 M.N.), cantidad que representa el 2.9% del PIB nacional”.³⁸⁹ De ese total, la participación del PIB de las ISFL privadas por los sectores de actividad económica seleccionados correspondió a la cantidad de \$24,225,440 (Veinticuatro millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).³⁹⁰

De conformidad, con el estudio citado, las actividades realizadas por estas organizaciones privadas no lucrativas del país se dividen así: cultura y recreación 2.8%, enseñanza e investigación 46.9%, salud 7.6%, servicios sociales 5.7%, desarrollo y vivienda 11.6%, derechos, promoción y política 7%, religión 13.6, asociaciones empresariales y profesionales, sindicatos 4.6% y otros 0.1%.³⁹¹

De las cuales, en atención a su objeto social se dividen como se muestra en la siguiente tabla.

³⁸⁹ <<https://www.inegi.org.mx/temas/isfl/>>

[En línea] [Consultado el 16 de abril 2023]

³⁹⁰<<https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/default.aspx?pr=20&vr=2&in=29&tp=20&wr=1&cno=2&idrt=116&opc=t>>

[En línea] [Consultado el 16 de abril 2023]

³⁹¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/isfl/>

[En línea] [Consultado el 16 abril 2023]

PIB de las ISFL por Clasificación Internacional de las Organizaciones Sin Fines de Lucro

Participación porcentual
2021



Cabe destacar, que gran parte de la sociedad civil organizada se encuentra constituida como sociedad civil o asociación civil; en ese sentido, la figura de la asociación civil debe establecerse para adaptarse a los tiempos actuales en los que vivimos, en los que existe un abuso en la constitución de esta figura para evadir el cumplimiento de obligaciones civiles, mercantiles, entre otras.

El Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1928, fue el ordenamiento civil, en el que, se le otorgó reconocimiento legal y propia regulación a la figura de la asociación civil³⁹² y desde entonces, sólo ha tenido una modificación en su regulación en el año 2021, a fin de introducir en éste (y en otros ordenamientos legales) el uso de las tecnologías de la información y la comunicación que permitieran la actuación digital notarial (entre otras) en materia de asambleas de asociaciones civiles, derivado del aumento del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

La asociación civil, se reguló como una figura correspondiente al Derecho privado, en la que dos o más personas jurídicas celebran un contrato y pactan reunirse

³⁹² CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *op. cit.*, p. 910.

con carácter no meramente transitorio para realizar un fin común, lícito y posible que no es preponderantemente económico y su principal consecuencia jurídica es que constituyen una persona moral, la cual tiene personalidad distinta a la de sus asociados.

En un inicio, la constitución de asociaciones civiles tuvo como fines comunes la realización de actividades culturales, sociales, deportivas, políticas, entre otras, fines distintos a los económicos, por lo que, ha contribuido de diferentes formas al bienestar y crecimiento de la sociedad; sin embargo, con el transcurso del tiempo dado que obtienen ingresos constantes y altos, ya sea de sus propios asociados, del sector público (la ley contempla el otorgamiento de ayudas y donativos por parte de las diferentes administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé), como del sector privado (contratos de compraventa, prestación de servicios, donación, arrendamiento, entre otros) para cumplir con su objeto.

En consecuencia, algunas personas se constituyen bajo esta figura legalmente, para obtener bienes, servicios o recursos con el fin de destinarlos a cierta actividad y no la realizan, pues utilizan los recursos en beneficio propio (como personas físicas) o de un tercero.

En ese contexto, la regulación de la asociación civil es insuficiente, porque el Código Civil para el Distrito Federal no señala cuál es el tipo de responsabilidad que tienen los asociados en la asociación civil y es en la práctica jurídica que los operadores jurídicos (jueces) han determinado que su responsabilidad es limitada, lo que significa que los asociados responden únicamente hasta el monto de sus aportaciones, en caso de haberlas realizado; por lo que, es prácticamente imposible recuperar lo entregado a la asociación civil, ya que generalmente, carecen de bienes propios y por lo tanto, se encuentran en un estado de insolvencia autogenerada.

De ahí que, es importante que se modifique la legislación existente para limitar este tipo de conductas y que se haga responsables a las personas que las cometan.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica

V. ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Es necesario señalar en el Código Civil para el Distrito Federal, cuál es el tipo de responsabilidad que tienen los socios en la figura de la asociación civil, porque ésta señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación,³⁹³ lo que permitirá crear certeza jurídica entre los destinatarios de la norma y tomar mejores decisiones en caso de establecer relaciones jurídicas con asociaciones civiles, por ejemplo: una fundación que entregará a una asociación civil una cantidad para la atención de personas con discapacidad, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la asociación civil le puede solicitar presente una garantía (fianza, prenda, hipoteca) o bien designe un aval.

En ese sentido, es indispensable que los particulares, ciudadanos, abogados y en general, toda persona que pueda leer la norma conozca el tipo de responsabilidad de los socios en la asociación civil y no sea después de iniciar un juicio en contra de ésta (por el incumplimiento de una obligación) que al leer la sentencia se conozca que la responsabilidad es limitada y que una vez que se agotó la etapa de ejecución de sentencia no se pueda dar cumplimiento por la insolvencia de la persona moral.

Se considera que el tipo de responsabilidad civil de los miembros en la asociación civil, debe ser limitada por regla general, porque esto fomentará que las personas quieran constituirse bajo esta figura para poner sus conocimientos y esfuerzos en desarrollar actividades en beneficio de la sociedad o de un grupo específico de personas en diferentes ámbitos como en la ciencia, el arte, la política, los deportes, la academia, entre otros, sin arriesgar su patrimonio propio; toda vez que

³⁹³ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, cit., pp. 34 y 35.

la figura de la asociación civil no persigue un fin preponderantemente económico, por lo que, se debe proteger el patrimonio de las personas que lo integran.

A fin de evitar la constitución de asociaciones civiles, con la intención de realizar conductas ilícitas, se debe establecer una excepción a la responsabilidad limitada de los socios, por lo que, se propone que el director o directores que conforman el órgano de administración sean ilimitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios, únicamente en caso de que la asociación civil realice conductas ilícitas pues son ellos, quienes autorizan los actos de la persona moral, en otras palabras, a través de ellos actúa la asociación civil.

En el entendido que la responsabilidad ilimitada es aquélla en la cual los socios de una persona moral contraen obligaciones de carácter universal; es decir, que responderán de ellas no sólo con los bienes de la persona moral, sino con los suyos propios de persona física sin limitación alguna. Y la responsabilidad solidaria es la necesidad jurídica de cumplir con determinada conducta que le es común a varios sujetos de manera directa. Por lo que, el cumplimiento de la obligación o la indemnización respectiva podrá ser requerida a la asociación civil o a los directores de ésta de manera indistinta.

Asimismo, en caso de las obligaciones sociales, los asociados que integran el órgano de administración, serán subsidiariamente responsables por el cumplimiento solidario e ilimitado de éstas.

En el entendido que la responsabilidad subsidiaria es la necesidad jurídica de cumplir con determinada conducta de manera supletoria a la de otro sujeto, es decir, consiste en responder en segundo u ulterior lugar, por lo que, únicamente responderán de las obligaciones sociales en caso de que la asociación civil no tenga bienes.

Y para asegurar aún más el cumplimiento de las obligaciones, en caso de que la asociación civil realice conductas ilícitas, se propone que los demás socios, que no son directores, respondan subsidiaria e ilimitadamente de los daños y perjuicios que

cause la Asociación Civil pues aún cuando estos miembros no tienen el poder de decisión y de actuación, sí tienen la obligación de vigilar que la persona moral actúe conforme a derecho y pueden incluso celebrar asambleas, previa solicitud al juez, para revocar a los directores o al órgano de administración.

En el entendido que la responsabilidad subsidiaria es la necesidad jurídica de cumplir con determinada conducta de manera supletoria a la de otro sujeto, es decir, consiste en responder en segundo u ulterior lugar, por lo que, únicamente responderán en caso de que la asociación civil o los integrantes del consejo de administración no tengan bienes.

Por otro lado, se debe señalar que se entiende por conducta ilícita para evitar interpretaciones diversas, en el caso en concreto, es la actuación de una persona, ya sea física o moral, que es contraria a lo establecido en una norma jurídica vigente,³⁹⁴ de manera enunciativa y no limitativa se podría considerar que en norma jurídica vigente están comprendidos en el sentido más amplio que pueda otorgarse: las obligaciones, los deberes jurídicos, lo pactado por las partes en un convenio, los usos y costumbres de las comunidades indígenas, entre otros.

Como puede observarse, con esta adición no se eliminan derechos de las partes, sino que por el contrario se procura su debida atención, al coadyuvar a cumplir con una de las tareas más importantes de un Estado, que es la de impartir y recibir justicia, porque garantiza que las personas que han causado un detrimento patrimonial a otra lo restituyan.

Cabe señalar, que lo propuesto ha ocurrido en diversas materias, pues en los últimos años se reformó la responsabilidad de las personas morales en materia penal y también, en materia fiscal se implementó la responsabilidad solidaria de los socios, para garantizar el pago al Estado de sus obligaciones fiscales. Es por ello, que esta propuesta es necesaria también en materia civil.

³⁹⁴ En este contexto la palabra “norma” designa todo requerimiento de conducta, establecido en la legislación positiva.

Por lo que se propone la adición de cuatro disposiciones, la primera artículo 2,670 Bis, establece la responsabilidad limitada de la asociación civil; la segunda, artículo 2,670 Ter, establece la responsabilidad solidaria e ilimitada del director o directores por los daños y perjuicios que se causen, en caso de realizar conductas ilícitas y la responsabilidad subsidiaria de los administradores por el cumplimiento solidario e ilimitado de las obligaciones sociales; la tercera, artículo 2,670 Quáter, señala la responsabilidad subsidiaria e ilimitada de los demás asociados, en los términos de la disposición segunda; la cuarta, artículo 2,670 Quintus, señala qué debe entenderse por conducta ilícita.

En ese tenor, la primera disposición crea certidumbre jurídica en relación con la responsabilidad de los asociados en la asociación civil y limita su responsabilidad civil frente a los acreedores de la asociación. La segunda y tercera de las disposiciones, permiten evitar la discrecionalidad en la aplicación del artículo 1,917 del CC-CDMX por parte de los jueces a fin de obtener justicia para las personas que han sufrido un detrimento patrimonial ante la insolvencia de la persona moral. Y la última, se asegura de que no existan interpretaciones diversas.

Ahora bien, realizando un estudio de derecho comparado y en atención a la primera de las adiciones que se propone, diversos códigos civiles locales ya contemplan la responsabilidad limitada de los miembros en la asociación civil, como se puede advertir en la siguiente tabla:

<p>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p>	<p>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.</p>
<p>ARTÍCULOS 3482, 185, 651 y 2065 (respectivamente).</p>	<p>ARTÍCULOS 2103 y 2956 (respectivamente). - CONSECUENCIA</p>

<p>Son consecuencias jurídicas inherentes a la capacidad de la asociación, las siguientes:</p> <p>I. El patrimonio de la asociación es distinto e independiente del patrimonio individual de cada asociado.</p> <p>II. La asociación puede ser acreedora o deudora de sus miembros y, a su vez, éstos pueden ser acreedores o deudores de aquélla.</p> <p>III. Las relaciones jurídicas de la asociación son independientes de las relaciones jurídicas individuales de los asociados.</p> <p>IV. No existe copropiedad entre los asociados respecto al patrimonio de la asociación.</p> <p>V.- La asociación ejerce un derecho autónomo, directo e inmediato sobre su patrimonio.</p> <p>El siguiente artículo sólo lo contienen los primeros dos códigos civiles.</p> <p>ARTÍCULO 3498 y 200 (respectivamente).</p> <p>El director o los integrantes del consejo de directores;</p>	<p>DERIVADA DEL CONTRATO DE ASOCIACION CIVIL.</p> <p>Son consecuencias jurídicas inherentes a la personalidad de la asociación, las siguientes:</p> <p>I.- El patrimonio de la asociación es distinto e independiente de los patrimonios individuales de los asociados;</p> <p>II.- La asociación puede ser acreedora o deudora de sus miembros, y, a su vez, éstos pueden ser acreedores o deudores de aquélla;</p> <p>III.- Las relaciones jurídicas de la asociación son independientes de las relaciones jurídicas individuales de los asociados; y</p> <p>IV.- No existe copropiedad entre los asociados respecto al patrimonio de la asociación. Ésta ejerce un derecho autónomo, directo e inmediato sobre el mismo.</p>
--	---

<p>I. Serán los ejecutores de los acuerdos de la asamblea general.</p> <p>II. Tendrán facultades para encausar los actos de la asociación hacia el logro de los objetivos de ésta.</p> <p>III. Serán personalmente responsables en favor de la asociación, de los asociados o de personas distintas de aquélla y de éstos, por el exceso o defecto en el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general.</p>	
--	--

Por lo que, hace a la tercera de las adiciones que se propone, sólo el Código Civil para el Estado de Guanajuato contempla, haciendo una interpretación sistemática, la responsabilidad solidaria de los socios respecto de las obligaciones sociales.

<p style="text-align: center;">CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>(REFORMADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2016)</p> <p>Art. 2191. Las asociaciones que se constituyan conforme a la presente ley gozarán de personalidad jurídica; en lo no previsto en este título le serán aplicables las disposiciones relativas a las sociedades civiles que no se opongan a la naturaleza de las mismas.</p> <p>ARTÍCULO REFERENTE A LAS SOCIEDADES APLICABLE A LA ASOCIACIÓN CIVIL.</p> <p>Art. 2221. Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.</p>
--

Con relación a las primeras tres disposiciones, que se proponen adicionar, sólo a nivel internacional, se han implementado en el país Español, en su Ley Orgánica 1/2002, que regula lo referente a las asociaciones civiles.

LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

Artículo 15. Responsabilidad de las asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.
3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.
4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.
5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.
6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU
CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El fundamento legal es el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos del 2,670 al 2,687 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 122, apartado A que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de

la Ciudad de México. Misma que se integrará en términos de lo que establezca la Constitución Política local.

Nuestra Constitución Local prevé como competencia del Congreso de la Ciudad de México, la de expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local con el objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

Además de que atender la problemática planteada también resulta en un beneficio social que repercute directamente en dotar de seguridad jurídica a la ciudadanía.

Resulta indispensable adecuar el marco normativo que se propone, acorde a la realidad y las necesidades actuales, mediante la determinación de la responsabilidad civil de sus asociados de manera general y en caso de que realicen conductas ilícitas, lo que es indispensable para la seguridad jurídica, la tranquilidad de los gobernados, el desarrollo económico y la paz social.

Por lo que el fundamento, motivación y procedimiento de la presente iniciativa son acordes con los principios Constitucionales y dentro de los acuerdos firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

No aplica.

Por todo lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ASOCIACIÓN CIVIL.

VIII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a la propuesta siguiente:

ÚNICO: SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2670 BIS, 2670 TER, 2670 QUÁTER Y 2670 QUINTUS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>Artículo 2670.- ...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 2670.-...</p> <p>Artículo 2670 Bis. – Los asociados son responsables limitadamente de las obligaciones de la asociación civil.</p> <p>Artículo 2670 Ter. – Excepto en el supuesto de que la asociación civil o sus socios realicen conductas ilícitas; situación en la cual el director o directores son responsables solidaria e ilimitadamente de los daños y perjuicios que cause la asociación civil.</p> <p>Asimismo, son responsables subsidiariamente, por el cumplimiento solidario e ilimitado de las obligaciones sociales.</p> <p>Artículo 2670 Quáter. – En términos del artículo anterior, los demás asociados excepto el director o directores son responsables subsidiaria e ilimitadamente de los daños y perjuicios que cause la asociación civil, en caso de que ésta realice conductas ilícitas.</p> <p>Artículo 2670 Quintus. – Se entiende por conducta ilícita la actuación de una persona, ya sea física o moral, que es contraria a lo establecido en una norma jurídica vigente o en lo pactado por las partes en un convenio.</p>

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ASOCIACIÓN CIVIL

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adicionan los artículos 2670 Bis, 2670 Ter, 2670 Quáter y 2670 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2670 Bis.- Los asociados son responsables limitadamente de las obligaciones de la asociación civil.

Artículo 2670 Ter. – Excepto en el supuesto de que la asociación civil o sus socios realicen conductas ilícitas; situación en la cual el director o directores son responsables solidaria e ilimitadamente de los daños y perjuicios que cause la asociación civil; asimismo, son responsables subsidiariamente, por el cumplimiento solidario e ilimitado de las obligaciones sociales.

Artículo 2670 Quáter. – En términos del artículo anterior, los demás asociados excepto el director o directores son responsables subsidiaria e ilimitadamente de los daños y perjuicios que cause la asociación civil, en caso de que ésta realice conductas ilícitas.

Artículo 2670 Quintus. – Se entiende por conducta ilícita la actuación de una persona, ya sea física o moral, que es contraria a lo establecido en una norma jurídica vigente o en lo pactado por las partes en un convenio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al ___ día del mes de _____ del año__.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los
___ días del mes de _____ del año _____.

DIP. _____

FUENTES DE CONSULTA

LIBROS

- BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil*, trad. de J. M. Cajica, J. M. Cajica Jr., 1945, vol. I.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 12a. ed., México, Porrúa, 1991.
- CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, (coord.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- CARVALLO YAÑEZ, Erick, *Práctica y formulario de contratos civiles*, México, Porrúa, 2009.
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *Derecho de las personas*, Ciudad de México, Porrúa, 2017.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Contratos civiles*, México, Porrúa, 2007.
- COLIN, Ambroise y CAPITANT, Henry, *Derecho civil*, Jurídica Universitaria, 2002, vol. I.
- CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil, derecho de personas y teoría integral del acto jurídico*, Ciudad de México, Porrúa, 2016.
- COUTO, Ricardo, *Derecho civil personas*, Ciudad de México, Jurídica Universitaria, 2002, vol.3.
- DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, Ciudad de México, Porrúa, 1999, tomo IV.
- DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de derecho civil*, Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2006, vol. I.
- DÍAZ BARRIGA, Mercedes Campos, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, parte general cosas, negocio jurídico e invalidez*, 6a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 1996.
- ESTEVILL, Luis Pascual, *Derecho de daños*, 2a. ed., Barcelona, Bosch, 1995.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, "El concepto de responsabilidad", *Homenaje al Maestro José Barroso Figueroa*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho UNAM, 2014.
- FERRARA, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2006.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Responsabilidad Civil", *Diccionario jurídico mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 2826.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil primer curso, parte general, personas, familia*, 10a. ed., México, Porrúa, 1990.
- GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *Persona jurídica doctrina y legislación mexicana*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2009.
- GENEVIÉVE, Viney, *Traité de droit civil: introduction á la responsabilité*, la traducción es nuestra, 2a. ed., París, E.J.A. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1995.

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*. 23a. ed., Porrúa, 2020, apartado 299.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Personales teorías del deber jurídico y unitaria de la responsabilidad civil*, México, Porrúa, 1999.
- JOSSERAND, Louis, *Las personas*, trad. de Santiago Cunchillos y Manterola, Bogotá, Leyer, 2008.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Compendio de términos de derecho civil*, Ciudad de México, Porrúa, UNAM, 2004.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, Ciudad de México, Porrúa, 1998, tomo II.
- MONTOYA PÉREZ, María del Carmen, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM*, México, Porrúa, 2018, Tomo I.
- MORA DONATTO, Cecilia y SÁNCHEZ GÓMEZ, Elia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa (Una forma nueva de entender y ejercer la función legislativa)*, México, H. Congreso del Estado de Tamaulipas/ UNAM, 2012.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Porrúa, México.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, *Derecho Civil*, México, Distribuidor Episa, 1996, Colección Clásicos del Derecho.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, trad. de Mario Díaz Cruz, Habana, Cultura S.A., 2002, vol. I.
- PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil*, 12a. ed., trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, editorial Francesa, 1945.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*. 13a. ed., Porrúa, 1998.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, *De los contratos civiles*, 2a. ed., México, Porrúa, 2009.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 3a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 1980, vol. I.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 25a. ed., México, Porrúa, 2015.
- SANTIAGO CAMPOS, Gonzalo, *Racionalidad y argumentación jurídica legislativa*, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2006.
- SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico*, José Santa Cruz Teigeiro, España, Bosch Casa Editorial, 1960.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, 2a. ed., Ciudad de México, Themis, 2011.
- VOLTERRA, Eduardo, *Instituciones de derecho privado Romano*, Civitas S.A., 1986.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, 14a. ed., México, Porrúa, 2014.

DOCUMENTOS CONSULTADOS EN INTERNET

“Denuncian en Jalisco presunto fraude a través de asociaciones civiles”

<<https://www.eluniversal.com.mx/estados/denuncian-en-jalisco-presunto-fraude-traves-de-asociaciones-civiles>>

“Estas asociaciones civiles obtuvieron 17 millones... sin hacer nada”

<<https://revesonline.com/2019/05/27/estas-asociaciones-civiles-obtuvieron-17-millones-sin-hacer-nada/>>

“Diccionario de la Real Academia Española”

<<https://dle.rae.es/cabildear?m=form>>

“Cierran fondos a 10 mil organizaciones civiles”

<<https://www.razon.com.mx/mexico/cierran-fondos-a-10-mil-organizaciones-civiles/>>

“Decreto por el que se expide el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmIWqWmGXlyKzj8NXbjAZEWoLqsjCUN4eeHP7i2KAR4SUaDEZScskGYzmneyJJBF0xgAKUaSokjucTSfDc2hSaLk1L9FFjm2vqTwJOg97AtFBIhkl+LAKAuPxnaX6RnjHI9bUzBA4D9JryP9oFn8847fsiOMFzcm2a6AlFb8es0WT07A84IPqYHmujEgSloOSp67Xh6A==>>

“Diccionario de la Real Academia Española”

<[https://dle.rae.es/?w=preponderante+](https://dle.rae.es/?w=preponderante+>)>

“Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=118922&TPub=6+>>

“Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmIWqWmGTdPnr/uYyK2LFartMnrWa79eLve5XGKUrbqZ7Y2jqD>>

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento por el que se Regula el Procedimiento de Pérdida de Registro de las Agrupaciones Políticas Constituidas en la Ciudad de México, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmIWqWmGRY1rCYYlpfmzuAdx86uS1Us1coiBAj9tSKfmhXu4FyX>>

“Acuerdo del Consejo General, por el que se Aprueba el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimJNDDHeGpVWQed4EuXAVITGHlUeViVnNq8fqFwZaQfKO>>

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimF2GBqLIBhDXeRMPBmjmLw1Rf7RXL7aTkEWdpXyM/L0Z>>

“Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimDIVvcMi5StLgJVfJ7R8BQ8EFTL7bhVxELXqBDv1SiPY>>

“Decreto por el que se expide la Ley de Educación del Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=16351&TPub=6+>>

“Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=130&TPub=6+>>

“Decreto por el que expide la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGYIKU2De2tgwU54YdAWtRaUGmm2g20EMxupxwcklVdv9>>

“Decreto por el que expide el Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=PIOrqrSvLTzAsqvzQ7fUk1DPbavWxmj76BGrk9HIMvsDJhffMXY5FwtH1jPJuTMG>>

“Decreto por el que se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=130&TPub=6+>>

“Decreto por el que se expide la Ley Federal del Trabajo”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=410&TPub=6+>>

“Decreto por el que se expide la Ley General de Cultura Física Y Deporte”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CDMddE+Bke8KMN205Fd+Cgetj6NMvBOyecyJxV7PZoeGO3DJ8ED5W+y9OGxl8YA4>>

“Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley General de Cultura Física Y Deporte”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEOyXD1KM1kugLdyhRGuLIsusSe6cPhxnqVokycAFbjA/>>

“Acuerdo por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimOhnVdat0XGtK11UFilCaESEqCK7kD5RyyKxc4+VUWgR>>

“Decreto por el que se expide la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alPSIt4LauKhrkAn20uve2iQ5hrHvRFsEa2fWIIIXQ3DM6>>

“Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=DoCOOr7z6Du2Mrh7oxD/3yp1O2Zhfy5e9RXIQdLn+M6cnV4AFejPVDjELyFF89ubb>>

“Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley del Deporte para el Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUJuaXKuqLVE86UlaenzhpxPI3fPiURo5/kWihSt/+c/cOIS>>

“Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSPNaKmT09ddgqMrV1/G/bLtfam5lv1KICJRQw4zreBVz>>

“Decreto por el que se expide el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=PIOrqrSvLTzAsqvzQ7fUk9ihvAIDn5ROZBg7j4RzCVUoAerl5M3apfaBP3qhKbQp>>

“Decreto por el que se expide la Ley de Nacionalidad”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z810w3ky6faWGhu0o5aRZYN3L2CJ3m68bGFDG2ngtUFuPIjYMyKJ>>

“Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.”

<http://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1981&month=05&day=07>

“Diccionario de la Real Academia Española”

<<https://dle.rae.es/deliberar>>

“Decreto por el que se expide la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimGH9CawpBiouFZa9JKgYntmUP66pO8spuEO/zGB5Gy/i>>

“Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966.”

<https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=200129&pagina=9&seccion=1>

“Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=129&TPub=6+>>

“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo”

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMZCluTdy/h4VWp4wFoclweyvqE0L03RmLqnqMWU1zsr>>

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=DYX+ndVknIfiD24hT6MWCx6ZubBkQQHI2JbHIqrHkuFZ2Sjl98/OLT1GTjkQwSXIJM65ajye8WNvLoemTPtVVg==>>

“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=78&TPub=6+>>

“Decreto por el que se expide el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=643&TPub=6+>>

“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del ... Código Penal Federal; ...”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=643&TPub=6+>>

“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales ...”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=643&TPub=6+>>

“Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; ...”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=8PNljF0XLLo0JQS04occqtmVJO5su4M7dXxQBB9sALRbsvAq2YgPh59xZhopYUXm>>

“Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6X+m6MGiyDNU3uhLqPRfN6TfuyZR+GEjrEdJQvDrHNmk>>

“DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=PIOrqSvLTzAsqvzQ7fUkw5AOu36zJnqJc/qKAardeMaYNWa6R4N+V9YKAKVCotv>>

“Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio ...”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimM13ByaaofKQE4G4Vs4CxWml7gc0x8PzMebBOy2mlVhj>>

“Decreto por el que reforman, adicionan y derogan, diversos artículos del... Código Penal para el Distrito Federal; ...”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&TPub=6+> >

“Decreto por el que se expide el Código Fiscal de la Federación”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=445&TPub=6+>>

“Decreto por el que ... se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, ...”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Wct5OSsXp/CsyLrt7V+fcZWsNjzBm6PqIYncITf1Dukub4VJt2qjAocPf9eKTVGP>>

“Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto al Valor Agregado”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=703&TPub=6+>>

“Decreto por el que se expide el Código Fiscal del Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimGH9CawpBiouFZa9JKgYntmUP66pO8spuEO/zGB5Gy/i>>

“Acuerdo de Carácter General por el que se Otorga Subsidio Fiscal para el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos”

<<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

“Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6Xjg6SfiVcUo4w1+FD07A/2NI3UuLgAeSfSMOnaKs5ZN>>

“Decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana; ...”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimHH9fXK4tmwRfSzK+1re3tc3MUtDTfxV+aye4iO17L2+>>

“Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmIWqWmGZacpGAg76aK2SscEN9QPKihHxy+oSf/W01XyAtuwDdl>>

“Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; ...”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6RuKI9vEaCl0T3kjrQbg7ifjLEk6HB7qChQT5Br6E8hW>>

“Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; ...”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEBxcWwBTcAHeexiRcSk5ZvUPAW3RjUyRUh3Yj4OtQ5q3>>

“Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=yfVZCh0lzyksx2HBZO2THzpWUVSxNtmcjxVw+9aS4RLOWM1HiuySqzZEBxncKoBs>>

“Reglamento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXCfn8EEAWptTJuuww1dPN13dn8KXu0z5wFrFp5UR3bF/>>

“Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9q2iQSCjEg+Si3VY3FY7PppNKf4USsOVWmJqJr5Ea5kJ>>

“Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=fcqDnprGrJAJh0kgCc6AL38FVdVFFWsfmjNZ0a7Xe1lwO2kZENEEdTsOAxRJtxyAk>>

“Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEEVliqLLKGQJI0ZQqgbkYyEETLeO9Q88XESbym6T1tlx>>

“Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6R9qLUBkf/G6vE+dbzO6zLxy5OkS84T9WaL7dNd9xAfV>>

“Decreto por el que se expide la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=49841&TPub=6+>>

“ACUERDO General de Administración número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimCgQeF0ktT+OevxIGahmrKvZ0kDy+gzvzTL0KQ8OFvcl>>

“Ley General de Bienes Nacionales”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=jH6QLtI9Ee0Bh7li0fC77NEYfn0S07WxQSTcbOxLXqVJg67aCFwZ1Sggl9ZXhjzF>>

“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de 'actividad' administrativa del propio Consejo”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=103987&TPub=6+>>

“Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=9230&TPub=6+>>

“Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGYXEgEHGi9CVS68CWHh+i5+e0NhOyy4+mTQ7GTN7IJMB>>

“Diccionario de la Real Academia Española.”

<<https://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>>

“Diccionario de la Real Academia Española.”

<<https://dle.rae.es/responsabilidad+>>

“CC-CDMX”

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=XiHGMGM0tf3DexUGxyTnSD7cjhDvWhgNozhQ9DR9ntEaTXwZYEOqDCk36dSNm+qxmyt5Ncj/mvfgM5C3sPSKj0mA6kIPOODXLCrK1fV143PEP1qMm8dseBZKQ0IP0>>

“Sistema del derecho romano actual”

<<https://archive.org/details/BRes1421812>>

<<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/savigny.htm>>

<<http://www.treccani.it/enciclopedia/alloys-von-brinz>>

<<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/i/ihering.htm>>

<<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/i/planiol.htm>>

<<https://dej.rae.es/lema/nacionalidad>>

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6faWGhu0o5aRZYN3L2CJ3m68bGFDG2ngtUFuPljYMyKJ>>

<<https://ovongierke.blogspot.com/2018/05/otto-von-gierke-biografia-y-obra.html>>

<<http://biografias.netsaber.com/biografia-21155/vida-y-biografia-de-maurice-hauriou>>

<<https://historiadelderechounl.wordpress.com/2016/12/11/francisco-ferrara/>>

<<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/kelsen.htm>>

<<https://almomento.mx/laborales-jose-barroso-figueroa>/<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/kelsen.htm>>

<<http://fama2.us.es/fde/ocr/2010/delDerechoDeLaGuerraYDeLaPazT1.pdf>>

<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/12.pdf>>

“Diccionario de la Real Academia Española.”

<<https://dle.rae.es/moral>>

“Diccionario de la Real Academia Española.”

<<https://dle.rae.es/colectivo%20?m=form>>

<<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=0lo8mwaNHPWUTCNpcTzBfzbz+C6wLsfd4cmwDYRmlh/V2Ps5buQ6eCCJv5TDRRXrVrZB6hepcpMgi5bXPfWL37+cCuBC3QpL4mjpOwXi+4ZFeoTAu4+IDT6bwqK2kDgg0BofNmCDgKMSsmWtkJ95meUicE4xgH+gPA5jj1D8chq6zEQZ7vd7rhZSCxGdA1kkuD7BgnvouQsSU7PxulzBjyRDINh3B63fYlwYPbffPUTfzLakQm2EZ5JJXrP75PhY+aoPTtQKjVwzd8K28dXvQ5AgKTY5hJzAevAQqbstH2+dBRPel9leJOFIL4rQVXLRDE3hS4HcN2msu3VfHIxbEOzAOXJuXYTvdiYBBcEvv5Hnq15454t76lYMWo2fq2d3tp4X+mNutf8Gzhu2ntgDROBvlr eEG3TJPg7d5FjvE=>>>

<<https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-uso-de-denominacion-o-razon-social/SE66>>

<<https://www.inegi.org.mx/temas/isfl/>>

<<https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/default.aspx?pr=20&vr=2&in=29&tp=20&wr=1&cno=2&idrt=116&opc=t>>

<<https://www.inegi.org.mx/temas/isfl/>>

<<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/a.c.-asociacion-de-criminales-o-asociacion-civil-8226718.html>>

ARTÍCULOS DE REVISTAS

BARROSO FIGUEROA, José, “Del concepto de persona jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, año 1965, número 60, octubre–diciembre, p. 830.

DÁVALOS TORRES, María Susana, “La responsabilidad limitada en la asociación civil”, *Revista de Derecho Privado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, año 2013, número 3, enero–junio.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Lineamientos de técnica legislativa para la elaboración de leyes en México”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de las UNAM*, México, 2000.

JURISPRUDENCIA

Tesis I.5o.C.27 C. *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Reg. 2004138. Tomo 3, agosto de 2013. p. 1517.

Tesis 2a. CXV/99. *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Reg. 193391. Tomo X, septiembre de 1999. p. 266.

Tesis VI.T.67 L, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 842.

Tesis. *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Reg. 267067. Volumen LVI, Tercera Parte, p. 32.

ÍNDICE POR AUTOR

- ACOSTA ROMERO**, 186
ATIENZA, 195
AUBRY Y RAU, 69
BARROSO FIGUEROA, 11, 12, 14, 24, 54, 55, 232
BONNECASE, 64, 147, 223
BORJA SORIANO, 149, 223
CAPITANT, 15, 35, 40, 60, 223
CARBONELL, 183, 184, 189, 194, 223
CASTAÑEDA RIVAS, 12, 19, 23, 60, 61, 62, 64, 67, 71, 223
CASTRILLÓN Y LUNA, 75, 76, 77, 210, 223
CASTRO Y BRAVO, 40
COLÍN Y CAPITANT, 15, 16
CONTRERAS LÓPEZ, 14, 15, 17, 19, 53, 61, 64, 71, 75, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 119, 120, 148, 150, 151, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 167, 174, 223
COUTO, 18, 223
COVIAN, 77
CÚTBANELLAS, 186
DE PINA, 76, 78, 79, 89, 109, 149, 150, 223
DE RUGGIERO, 18, 23, 28, 31, 223
DIAZ BARRIGA, 149
DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, 17, 19, 40, 65, 69, 79, 85, 89, 97, 223
ENNECCERUS, 76
ESTEVILL, 149, 223
FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, 148, 223
FERRARA, 12, 18, 20, 23, 24, 25, 28, 29, 31, 32, 37, 41, 45, 46, 53, 65, 223
GALINDO GARFIAS, 16, 28, 34, 35, 40, 53, 60, 68, 149, 223
GARCÍA VELASCO, 11, 12, 13, 27, 36, 44, 58, 59, 60, 66, 223
GENEVIÈVE, 149, 223
GROCIO, 59
GUTIÉRREZ RODILLA, 192
GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, 87, 105, 150, 151, 152, 155, 156, 224
HART, 23, 145
IHERING, 35
JOSSERAND, 15, 16, 65, 224
KANT, 12
KELSEN, 12, 14, 18, 20, 45, 49, 50, 53, 57, 147, 198, 224
LÓPEZ OLVERA, 182, 183, 184, 186, 187, 194, 197, 232
MAGALLÓN IBARRA, 19, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 76, 79, 159, 160, 165, 224
MICHOUD, 40
MONTOYA PÉREZ, 149, 224
MORA DONATTO, 102, 145, 189, 190, 192, 224
NISSSEN, 66
O' CALAGHAN, 13
PALLARES, 170, 224
PEDROZA, 183, 184, 189, 194, 223
PLANIOL, 17, 18, 23, 27, 32, 33, 34, 35, 40, 69, 76, 79, 224
PUFFENDORF, 59
RECASENS, 12, 42, 61
RICO ÁLVAREZ, 75, 78, 79, 80, 85, 86, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 224
RIPERT, 18, 23, 27, 33, 40, 69, 76, 79, 224
ROJINA VILLEGAS, 13, 14, 18, 23, 24, 31, 36, 37, 42, 48, 51, 52, 68, 74, 76, 77, 83, 89, 93, 95, 224
SÁNCHEZ GÓMEZ, 102, 145, 189, 190, 192, 224
SÁNCHEZ MEDAL, 168, 224
SAVIGNY, 20, 21
SCHULTZ, 13, 15
SERRA ROJAS, 184
TAMAYO Y SALMORÁN, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 62, 63, 146, 147, 199, 212, 224
TESNIÈRE, 190
VOLTERRA, 15, 16, 224
ZAMORA Y VALENCIA, 77, 79, 83, 85, 86, 89, 98, 99, 110, 112, 114, 224